



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



Corporativismo

Belaunde, César H.

1939

Cita APA: Belaunde, C. (1939). Corporativismo. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios". Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.
Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

209
D.55
Top. D.55
B2
Dr. Luis M. Moreno Quintana

Universidad de Buenos Aires
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

C O R P O R A T I S M O

Tesis

por

CESAR H. BELAUNDE

Buenos Aires

1939

15010193



A MIS PADRES

INTRODUCCION

El corporatismo no es tan sólo una doctrina económica. Supone tres cosas: 1) un ordenamiento orgánico de la sociedad; 2) subordinación de las actividades individuales al bien común; 3) subordinación, así mismo, de todas las actividades humanas, incluso las económicas, a la Etica

Lo primero es algo que hoy pocos discuten. Eminentes tratadistas antiguos y modernos (Duguit, Posada, etc.) lo han dejado bien establecido, contra la concepción atomística de la sociedad que profesan tanto el liberalismo como el colectivismo.

La doctrina corporativa realiza ese ordenamiento orgánico mediante la institución de corporaciones, no sólo de carácter económico, sino también de índole científica, artística, moral, etc., agrupando a los hombres según la actividad que ejercen. Tales agrupaciones tienen por misión ordenar la actividad de los individuos al bien común de la sociedad, bajo el superior control del Estado, gerente de ese bien común.

Pero en ningún momento debe olvidarse, y esto es fundamental, que todas las actividades de los hombres y de los Estados, sean de carácter económico u otro, deben subordinarse a la Moral. Si esta subordinación falta, no puede haber régimen corporativo verdadero; aunque éste exista con todo su aparejo exterior, sólo servirá para satisfacer los egoísmos de ciertos grupos a costa de la colectividad, o para hacer de ésta un mero instrumento en manos del Estado omnipotente (encarnado, por lo general, en algún

individuo ambicioso).

Se requiere, pues, ante todo, establecer esa base moral, cuya necesidad se hace sentir hoy más que nunca, dada la situación del mundo. Y esa base sólo puede proporcionarla, hoy como ayer y como siempre, el Cristianismo.

PRIMERA PARTE

LA TEORIA CORPORATIVA

CAPITULO I

EL REGIMEN ECONOMICO ACTUAL

1. CONSECUENCIAS DEL INDIVIDUALISMO

"Las últimas consecuencias del espíritu individualista en el campo económico vosotros mismos las estais viendo y deplorando: la libre concurrencia se ha destrozado a sí misma; la prepotencia económica se ha suplantado al mercado libre; al deseo de lucro ha sucedido la ambición desenfadada de poder; toda la economía se ha hecho extremadamente dura, cruel, implacable."

Estas palabras que en forma tan exacta y concisa pintan la actual realidad económica del mundo, se deben a alguien que tenía una visión muy clara y elevada de las cosas: el Santo Padre Pío XI, en su encíclica "Quadragesimo Anno", del 15 de Mayo de 1931 (pág. 43).

La situación expuesta por el párrafo transcrito es consecuencia de un proceso que se viene desarrollando desde hace siglos, pues se remonta a la época del Renacimiento y, sobre todo, de la Reforma protestante. Esta última, con su principio del libre examen, originó el individualismo, que, posteriormente, del terreno religioso y filosófico se deslizó al civil y económico con el liberalismo.

No es éste el lugar para hacer el detalle de ese proceso. Limitándonos al campo de la Economía, recordemos que el liberalismo económico, nacido en el siglo XVIII, implantó como principio básico de esta ciencia el interés individual, que debía desarrollarse sin trabas en un régimen de libre concurrencia entre los individuos. Es interesante comprobar la correlación existente entre las ideas de los

economistas de esa época, a quienes se considera fundadores de la Ciencia Económica, y las teorías filosóficas entonces en boga, principalmente en Inglaterra y Francia (sensismo, materialismo).

El principio individualista, egoísta y antisocial, ha venido primando en las relaciones económicas. Y coincidiendo ello con un relajamiento, cada vez más acentuado, de la moral, no es extraño que el mundo haya llegado a la situación actual, tan elocuentemente descrita en el párrafo transcrito al principio.

Es que la concurrencia entre los individuos, si bien es necesaria y sumamente útil dentro de ciertos límites, cuando es immoderada conduce a una encarnizada lucha, en la cual triunfan no precisamente los mejores, sino los más fuertes y astutos. Y como consecuencia de ello tenemos:

1) Olvido de las normas morales, que deben regir las actividades económicas, como toda la actividad humana. 2) Afán de provecho individual, sin atender al bien colectivo, e aún contra éste. 3) Explotación del trabajador, para obtener la mayor ganancia posible y poder producir a más bajo costo; esto lleva al odio y a la lucha de clases, tan agudos en nuestros días. 4) Desorden de la producción, desequilibrio entre oferta y demanda, crisis, desocupación.

Pero hay más: la libre concurrencia, no reglamentada, se destruye a sí misma. En efecto, la lucha entre los productores conduce al triunfo de los más fuertes, y éstos, una vez triunfantes, aumentan cada vez más su poder, hasta llegar a ser verdaderos dictadores económicos. O también

ocurre que las empresas competidoras, en lugar de hacerse la guerra, se entienden entre ellas.

En una u otra forma se llega a la constitución de poderosas concentraciones supercapitalistas (trusts, cartells, consorcios, etc.), las que ejercen una verdadera prepotencia económica. La ley de la oferta y la demanda queda anulada en gran parte, pues tales concentraciones influyen sobre la demanda y sobre la oferta.

Y a su vez ésto tiene consecuencias desastrosas en el orden político nacional y aún internacional. Citemos nuevamente a Pío XI:

"Esta concentración de riquezas y de fuerzas produce tres clases de conflictos: la lucha primero se encamina a alcanzar ese potentado económico; luego se inicia una fiera batalla a fin de obtener el predominio sobre el poder público, y consiguientemente de poder abusar de sus fuerzas e influencia en los conflictos económicos; finalmente se entabla el combate en el campo internacional, en el que luchan los Estados pretendiendo usar de su fuerza y poder político para favorecer las utilidades económicas de sus respectivos súbditos, o, por el contrario, haciendo que las fuerzas y el poder económico sean los que resuelvan las controversias políticas originadas entre las naciones." ("Quadragesimo Anno", pág. 42). Fácilmente se deducen las funestas consecuencias que tal proceso origina, de carácter económico y político, nacional e internacional.

No se puede decir que haya la menor exageración en estas afirmaciones. Recuérdese la innegable influencia que tienen sobre los gobiernos las grandes empresas capitalistas, muchas de ellas de proporciones internacionales. Y recuérdese también que en nuestros días se deben a motivos económicos, más o menos disfrazados, la mayor parte de las diferencias y conflictos entre las naciones; sin olvidar que desde hace años el mundo está empeñado en una verdadera guerra económica.

2. EL CAPITALISMO

El capitalismo puede ser teóricamente definido como aquel régimen "en el que los hombres contribuyen a la actividad económica unos con los capitales y los otros con "el trabajo" ("Código Social de Malinas", art. 162), pero en él, prácticamente, dominan los detentadores de capitales, que los utilizan para procurarse el acrecentamiento ilimitado de ganancias.

Podemos decir que el capitalismo nace a fines del siglo XVIII con la introducción de las máquinas en la industria. Se desarrolla rápidamente la llamada "gran industria" cuyas características son:

1) Separación entre el capital y el trabajo, lo que si bien tiene ventajas para el patrono (mayor libertad e independencia) y también para el trabajador (le exime de responsabilidad en los riesgos y le adelanta una recompensa segura de su esfuerzo), estimula poco el celo de este último, conduce a considerar el trabajo como una mercancía y, sobre todo, lleva al antagonismo de clases;

2) Producción en gran escala, lograda por medio de la división del trabajo y el empleo de las máquinas. La división del trabajo presenta grandes ventajas (economía de tiempo, mayor producción, favorece la invención de nuevos instrumentos y máquinas, simplifica el trabajo poniéndolo al alcance de la capacidad de las mujeres y de los niños), pero no está exenta de inconvenientes (automatización del obrero; éste, convertido en especialista, queda en un gra-

do mayor de dependencia respecto del patrono y de la industria que ejerce; el trabajo de las mujeres y de los niños se presta a abusos y desórdenes). En cuanto al empleo de las máquinas, al lado de sus inmensas ventajas (multiplicación de la producción, regularidad y precisión del trabajo, mejor aprovechamiento de las materias primas, utilización de las fuerzas naturales, abaratamiento de los productos), presenta ciertos inconvenientes (los mismos que la división del trabajo, y además: desocupación, por lo menos durante un tiempo, mayor concentración del capital y aumento de los proletarios). Estos inconvenientes son evitables, o al menos atenuables, pero han sido agravados por el régimen capitalista (Véase: Llovera, "Tratado elemental de sociología cristiana", pág. 299 y sig.).

Hasta el año 1870, aproximadamente, es el período dinámico del capitalismo. Este se desarrolla extraordinariamente, superando con facilidad las pequeñas crisis cíclicas ocurridas en ese lapso. Durante el mismo período, los Estados tienen poquísima intervención en el campo de la economía.

Pero después empiezan a formarse trusts, cartells, etc., nacionales e internacionales, que falsean el juego de la libre concurrencia. Y las empresas trustificadas piden el apoyo del Estado, el cual, mediante barreras aduaneras y otras medidas, obstaculiza y aún impide el libre cambio.

Después de la Gran Guerra las dimensiones de las empresas se agrandan más y más. Por otra parte, la intervención del Estado en las actividades económicas se hace ca-

da día más necesaria y repetida, frecuentemente a pedido de las mismas empresas que se encuentran en dificultades o desean obtener mayores ventajas.

Las crisis económicas se hacen cada vez más intensas, y culminan con la gran crisis mundial de 1929. Desaparecen la libre concurrencia y el libre cambio. En todos los países el Estado interviene activamente en la vida económica. Se multiplican los sistemas de economía dirigida o planificada, que ocasionan profundos trastornos, de los cuales no es el menor el avasallamiento que sufre la personalidad humana; sin olvidar las barreras hostiles que se alzan entre los pueblos.

A esta situación nos ha conducido no sólo el defecto de las instituciones económicas del actual régimen capitalista, sino también el olvido de las normas fundamentales que deben regir las actividades económicas. Menester es, pues, ante todo, restablecer las verdaderas bases de la Economía.

CAPITULO II

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA ECONOMIA

1. LA ECONOMIA EN EL ORDEN DE LAS CIENCIAS

(Seguimos en este punto el análisis que hace el Dr. Mario Figá Talamanca en la obra de Arias "Corso di Economia Politica Corporativa" (págs. 153/168), aunque apartándonos algo al final.)

Para tener una noción exacta de la Economía es indispensable determinar sus principios filosóficos. No debe extrañar ésto, pues todas las ciencias se hallan íntimamente relacionadas con la Filosofía, la cual está "por encima de todas ellas, dominando sus respectivos objetos, examinando sus conexiones, los nexos de estas mismas conexiones, hasta llegar a nociones tan simples que no admiten ya ulterior análisis, y tan universales que no conocen límites su aplicabilidad" (Mércier, "Filosofía elemental", t. I). La Filosofía es la ciencia más general, pues "tiene por objeto los principios más simples por medio de los cuales se explican los demás objetos del pensamiento" (Id.).

Es natural entonces que toda concepción filosófica lleve lógicamente a una determinada concepción de las ciencias; y recíprocamente, toda concepción de cualquier ciencia está ligada a una concepción filosófica particular. Esto ocurre con todas las ciencias, incluso, desde luego, con la Economía.

Ahora bien, dos son las concepciones filosóficas fundamentales, opuestas, a que pueden reducirse los diversos

sistemas de Filosofía: el monismo y el dualismo. No es éste el momento de analizar ambos. Baste saber que la crítica filosófica demuestra la falsedad del monismo. Por lo tanto, partimos de la concepción dualista para determinar la posición de la economía en el orden de las ciencias.

Todas las cosas tienen una característica común: la existencia, el ser. La ciencia que estudia el ser en general es la Ontología, llamada por Aristóteles "Filosofía primera".

Una división inicial puede hacerse entre los seres, según que tengan vida o carezcan de ella. Para el estudio de ambos grupos nacen dos nuevas ciencias: la "Scientia de viventibus" y la Cosmología, respectivamente. De esta última derivan todas las ciencias físicas: Astronomía, Geología, Física, etc.

Entre los seres vivos, a su vez, hay otra característica que los distingue: el alma racional. De los seres vivos racionales, es decir, del hombre, trata la Antropología; de los irracionales, animales y vegetales, la Zoología y la Botánica, respectivamente.

La Antropología da origen a otras ciencias, que estudian el ser humano. Ahora sólo nos interesa una, que trata de la parte espiritual del hombre, el alma: la Psicología. Esta nos enseña que el alma humana tiene dos características o funciones fundamentales: la inteligencia y la voluntad, para cuyo estudio surgen dos nuevas ciencias: la Lógica, que se ocupa de la inteligencia, y la Ética o Moral, que trata de la voluntad.

Llegados a este punto, podemos señalar una diferencia neta entre todas las ciencias que preceden a la Lógica y a la Etica, y estas dos últimas y las que de ambas derivan. Las primeras se limitan a observar los fenómenos, a estudiar su naturaleza y sus causas: son ciencias especulativas. Las segundas, en cambio, dictan normas para el recto obrar del hombre: son ciencias normativas; tales normas enseñan al hombre el mejor modo de alcanzar su fin propio; la Etica, sobre todo, se dirige a ésto.

La Etica gobierna toda la actividad humana, así como las diversas ciencias y artes a que da origen esa actividad. Y, precisamente, la Economía es una de estas ciencias, que se ocupa de la producción, distribución, circulación y consumo de las riquezas. Dejemos, pues, establecido que la Economía debe estar subordinada a la Etica.

Pero no hay que olvidar otra cosa. La actividad humana se desenvuelve dentro de la sociedad, pues el hombre es por naturaleza un ser eminentemente social. Y la sociedad es el objeto de otra ciencia, también subordinada a la Etica: la Política. De ahí que la Política, a su vez, tenga cierta preeminencia sobre la Economía, para obtener que las actividades económicas de los individuos no vayan contra el bien común de la sociedad, sino que se enderecen a éste. Por supuesto que entendemos la Política regulada por los principios inmutables de la Etica, y no sometida al capricho de los gobernantes.

2. LOS CARACTERES BASICOS DE LA ECONOMIA Y LA CIENCIA ECONOMICA ACTUAL

De acuerdo con lo expuesto en el título anterior, dos son los caracteres básicos de la Economía: el ético y el social.

a) Carácter ético. La Economía no puede ser una ciencia "amoral", como algunos pretenden. Y esto por una razón muy simple: la actividad económica, como toda actividad humana, debe estar sometida a las normas morales, no puede ser independiente de estas normas.

El desconocimiento del carácter ético de la Economía, con el afán de hacer de ella una ciencia "autónoma", ha llevado a equipararla con las ciencias físicas, suponiendo que los hechos económicos están regidos por leyes inmutables. Tal equiparación es equivocada, pues el objeto de la Economía no es ni la materia bruta ni el hecho mecánico, como en las ciencias físicas, sino la libre actividad humana. De esta diversidad de objeto resulta la diferencia entre las leyes económicas y las leyes físicas: las primeras no tienen el mismo carácter necesario, absoluto y universal de las últimas; éstas existen independientemente de la voluntad del hombre, mientras que las "fuerzas" que originan las leyes económicas son en gran parte la misma voluntad humana. Claro está que no hay que confundir las leyes económicas con las leyes físicas que tienen repercusiones económicas. ("Código Social de Malinas", art. 70)

Se ve, pues, la exageración que hay en afirmar que las acciones humanas obedecen a las "leyes naturales" económicas "como la materia obedece a las leyes físicas" (Jevons-Cossa, "Economía Política", punto 1). Por lo demás, la historia demuestra cómo los problemas y los procesos económicos sufren las influencias de orden moral; recordemos, por ejemplo, la influencia del espíritu cristiano en los cambios, en la concurrencia, en los salarios, etc.

Por lo demás, la subordinación a la Moral no va contra la verdadera autonomía de la Ciencia Económica, pues no por ello deja ésta de tener un objeto formal propio (Véase: Brucculeri, "Intorno al corporativismo", pág. 201 y sig.). Más aún, debe reconocerse esa subordinación si se quiere tener una verdadera Ciencia Económica; en efecto:

"O el acto económico es un acto moral, y hay leyes económicas; o es distinto del acto moral, y no hay leyes económicas. No hay, pues, otro medio de justificar la existencia de una disciplina científica denominada Economía Política, de una ciencia social que estudia la actividad económica de los hombres y las leyes que la rigen, sino admitir que el acto económico es un acto moral" (Gondra, "Moral y economía", en "Problemas sociales y económicos del momento", pág. 198).

b) Carácter social. El hombre, según recordamos antes, es un ser social por naturaleza; no vive aislado, sino en sociedad con sus semejantes. Por lo tanto, al considerar las actividades económicas de los individuos, hay que te-

ner en cuenta siempre la sociedad en que aquellos viven y actúan.

Por otra parte, no puede permitirse que las actividades de los individuos afecten al bien común de la sociedad. Y no se nos diga, como pretende Adam Smith, que el interés personal de cada individuo tiende a armonizarse espontáneamente con el interés de la colectividad. La experiencia nos muestra en forma elocuente las consecuencias a menudo antisociales del interés individual.

No pretendemos con ésto que la Economía considere tan sólo a la sociedad y no al individuo. Sino que debe buscar "el restablecimiento de un perfecto equilibrio social, "mediante la armonización de todos los intereses individuales y sociales existentes en la vida económica"; su objetivo principal ha de ser esta doble finalidad, unida y siempre inseparable: el bienestar individual de la persona y el de la sociedad. (Aspiasu, "El Estado corporativo", pág. 178).

Desde la época de los Fisiócratas y Adam Smith la Economía Política ha evolucionado mucho, y hoy "no es lícito confundir el liberalismo económico y la Economía Política" (Gondra). Así mismo hay que distinguir en ésta la parte especulativa, teórica, de la parte práctica, normativa.

La "Economía Pura" de nuestros días, que aplica el método matemático, ha sido llevada por sus expositores (Jevons, Walras, Marshall, Pareto, etc.) a un alto grado de

perfección. Pero no hay que olvidar que parte de una abstracción, el "homo oeconomicus", perfecto hedonista; sus deducciones, por lo tanto, no pueden ser aplicadas inmediatamente a la realidad.

Ese punto de partida de la "Economía Pura" es criticable. "La hipótesis del "homo oeconomicus".....con muy pocos o sin ningún género de escrúpulos morales, es para los tres economistas contemporáneos de mayor autoridad (Marshall, Pareto, Pantaleoni) el punto de partida de la Ciencia económica, y se halla, implícita unas veces, explícita otras, en todos sus razonamientos, como se la descubre también en las construcciones teóricas de la Economía clásica u ortodoxa. Aún del punto de vista meramente pragmático, esa hipótesis es superflua, porque sus consecuencias prácticas son nulas, como el propio Marshall lo reconoce. Pero además entraña un error fundamental": el olvido de que los actos económicos deben ser actos morales, para que existan leyes económicas y, por lo tanto, una Ciencia económica, como se dijo antes (Véase: Gondra, "Moral y economía", cit.).

El corporatismo reafirma los caracteres ético y social de la Economía. Y propugna, además, una profunda transformación del régimen actual, según se irá exponiendo en las páginas siguientes.

CAPITULO III

LA DOCTRINA CORPORATIVA

1. ANTECEDENTES

El auge del liberalismo en los siglos XVIII y XIX provocó grandes cambios en las ideas y en las instituciones. En el campo de la economía predominó el individualismo y el amoralismo (que en la práctica se convierte, fatalmente, en inmoralismo). Ello se tradujo, entre otras cosas, en la supresión de las corporaciones nacidas en la Edad Media, primero en Francia (leyes Dallarde y Chapelier, de 17 de marzo y 14 de junio de 1791, respectivamente) y luego en los demás países.

Apresurémonos a decir que una gran parte de las instituciones corporativas habían perdido en esa época el genuino espíritu cristiano que primitivamente las había animado, transformándose en verdaderos recintos cerrados, reductos de un egoísmo de clase, que obstaculizaban el progreso técnico y económico.

Pero con todos sus defectos, las instituciones corporativas respondían a un ideal perfectamente legítimo, basado en los tres postulados expuestos en nuestra Introducción: 1) ordenamiento orgánico de la sociedad; 2) subordinación de las actividades individuales al bien común; 3) subordinación de la Economía a la Ética.

Ese ideal subsistió, aún después de suprimidas las corporaciones, y se concretó en la doctrina corporativa moderna, de raigambre netamente católica. En efecto, ante los males económicos y, sobre todo, sociales que la economía individualista producía, los sociólogos y economistas

católicos sostuvieron la necesidad de un ordenamiento de las actividades económicas, ordenamiento que no podía ser otro que el corporativo, basado en la estructura orgánica de la sociedad.

Se destacan así, en la segunda mitad del siglo pasado, los nombres del Obispo Ketteler y de los PP. Pesch y Hitzel en Alemania; Vogelsang, Blome, Meyer, en Austria; De Mun, Harmel, De la Tour du Pin (muerto en 192), en Francia; Helleputte, Verhaegen, el P. Pottier, en Bélgica; el Cardenal Mermillod, Decurtins, en Suiza; Toniolo, Megolago Albani, en Italia; Balmes, Donoso Cortés, Vicent, en España; etc.

Los Sumos Pontífices han impulsado grandemente la idea corporativa. Pío IX, por "motu proprio" del 14 mayo 1852, restablece las corporaciones en los Estados de la Iglesia, concediendo absoluta libertad a los trabajadores y a los patronos para formarlas.

Posteriormente León XIII sienta importantes enseñanzas con sus encíclicas "Quod apostolici muneris" (del año 1878), "Humanum genus" (1884), "Rerum Novarum" (1891), "Graves de communi" (1901), etc. En la célebre "Rerum Novarum", sobre la cuestión obrera, demuestra como "destruidos en el pasado siglo los antiguos gremios de trabajadores, y no habiéndoseles dado en su lugar defensa ninguna, por haberse apartado las instituciones y leyes públicas de la Religión de nuestros padres, poco a poco ha sucedido hallarse los trabajadores entregados, solos e indefensos, por la condición de los tiempos, a la inhumanidad /

"sus amos y a la desenfrenada codicia de sus competidores". Para remediar la situación propone, entre otros medios, las asociaciones profesionales, a ejemplo de los gremios medioevales, pero acomodadas a nuestros tiempos.

En la época actual es el gran Pontífice recientemente fallecido, Pío XI, el que aboga resueltamente por el corporatismo. En su encíclica "Quadragesimo Anno", del 15 de mayo de 1931, escrita con motivo del cuadragésimo aniversario de la promulgación de la "Rerum Novarum", expone las funestas consecuencias del régimen actual y propone la organización corporativa como un medio para restaurar, no sólo el orden económico, sino el entero orden social; en varias partes de este trabajo tenemos oportunidad de citar diversos pasajes de esa magistral encíclica. Y en la "Divini Redemptoris", del 19 de marzo de 1937, insiste en el mismo tema: "No se podrá - dice - hacer reinar en las relaciones económico-sociales la mutua colaboración de la justicia y de la caridad sino por medio de un cuerpo de instituciones profesionales e interprofesionales fundado sólidamente en los principios cristianos, vinculadas entre sí y que constituyan, bajo formas diversas y adaptadas a los lugares y a las circunstancias, lo que se llamaba la Corporación".

Hoy día no sólo los sociólogos y economistas católicos sostienen la doctrina corporativa, sino que ésta ha tomado un gran auge, pudiendo afirmarse que en todos los países se la conoce y discute.

2. LA DOCTRINA

Los males que padece el mundo como consecuencia del actual régimen económico podemos sintetizarlos en dos órdenes: males propiamente económicos y males sociales. Los primeros consisten en el desorden económico, con sus secuelas: desequilibrio entre oferta y demanda, crisis, deocupación, guerra y dictadura económicas, etc. Los segundos derivan de los primeros, y el más importante es la separación y lucha de clases, "gravísimo mal, que precipita "a la sociedad humana hacia la ruina" (Pío XI, "Quadragesimo Anno", pág. 35).

Ambas categorías de males han alcanzado una gravedad tal, que se impone la necesidad de una solución urgente. Pero si bien casi todo el mundo está de acuerdo en esto, las divergencias empiezan cuando se trata de determinar esa solución.

Hoy día es una tendencia harto generalizada la de atribuir al Estado la misión de solucionar todas las dificultades que se presentan a un país (o a un grupo de individuos más o menos influyentes de ese país). En el terreno de las actividades económicas tal tendencia ha originado la Economía dirigida o planificada por el Estado, el "Estado-Providencia". Este ha ido absorbiendo cada vez más funciones, muchas de ellas que no le incumben en realidad, y para las cuales no está suficientemente capacitado. La máquina estatal se ha hecho así enorme, pesada, dispendiosa.

Y bien, es indispensable reaccionar contra tal tendencia que, entre otros males, conduce a un verdadero socialismo de Estado. No hay que olvidar la verdadera extensión y los límites de las atribuciones de éste.

Al Estado compete, en primer lugar, "proteger y garantizar los derechos de los individuos y de la colectividad"; debe así mismo "favorecer el acrecentamiento de los bienes materiales, intelectuales y morales". Pero siempre ha de tener en cuenta la iniciativa privada, de los individuos y de los grupos, respetándola cuando es eficaz, ayudándola y complementándola cuando es insuficiente (Véase: Unión Internacional de Estudios Sociales, "Código Social de Malinas", arts. 45/47).

Ciñéndonos al terreno de la economía, reconocemos que incumbe al Estado una acción positiva, para asegurar la protección de los trabajadores, la justicia y lealtad de las transacciones, la ayuda y protección a la producción nacional. Incluso debe intervenir activamente en ciertos casos, velando por el interés general, ayudando y aún supliendo la iniciativa privada; puede llegar a la gestión directa de algún servicio, aún cuando ésto deba ser la excepción ("Código Social de Malinas", arts. 150/157).

Pero el Estado no debe retirar a los grupos de jerarquía inferior a él las funciones que aquellos están en grado de cumplir por sí mismos. Y tales grupos son los que forman los miembros de una misma profesión, la cual crea, por la naturaleza de las cosas, una verdadera comunidad de intereses entre todos los que la ejercen, sean patronos, directo

res, técnicos, empleados, obreros. Las profesiones pueden ser: económicas (destinadas a la producción de bienes o servicios) y no económicas (profesiones liberales, científicas, artísticas).

La doctrina corporativa persigue, precisamente, agrupar a los hombres según las profesiones que ejercen. Y reconoce que en cada profesión debe haber una autoridad propia para gobernarla y hacer que tienda al bien común de sus miembros y de la colectividad. Así mismo sostiene que, como consecuencia de lo anterior, debe existir una organización interprofesional, con sus respectivas autoridades, para reglamentar las relaciones mutuas de las diversas profesiones y "asegurar la convergencia de sus esfuerzos hacia el bien común general". Claro está que con el objeto de evitar que estos grupos profesionales e interprofesionales - las corporaciones - descuiden el interés general o actúen contra él, debe haber un control superior del Estado. (Véase: "Código Social de Malinas", arts. 57/68).

Tal es, expuesta en esquemática síntesis, la organización que sostiene la doctrina corporativa. Pero se dirá: aceptando que cada profesión necesite una autoridad, ésta no puede ser « la autoridad común?; porqué ha de ser una autoridad profesional, precisamente? El motivo es simple. Está en el orden de la naturaleza que cuando un ser o una agrupación puede asegurarse por sí mismo lo que necesita, no tiene porqué acudir a otros. "Organizarse a sí mismo, "cuando es posible, bajo una autoridad autónoma, es, para

"las profesiones como para todas las sociedades, la solución más simple y más natural, la que tiene todas las probabilidades de ser la mejor adaptada a las necesidades que hay que satisfacer, pues de ordinario es más competente la autoridad más mezolada a la vida misma en que se trata de poner orden." (Semaines Sociales de France, "L'organisation corporative", Compte rendu de la XXVIIe session, Angers, 1935; pág. 259).

Las profesiones organizadas constituyen uno de los órganos sociales que, juntamente con la familia y el Estado, en el orden natural, y la Iglesia, sociedad sobrenatural, forman los elementos constitutivos del orden social. Señalamos, no obstante, que mientras la familia, el Estado y la Iglesia son sociedades de existencia necesaria, las profesiones no lo son; pero todas son "naturales", por su carácter espontáneo y universal, consecuencia de la forma cómo se relacionan con la naturaleza humana.

3. CONCEPCION ORGANICA DE LA SOCIEDAD

El corporatismo sostiene la estructura orgánica de la sociedad, lo que está en oposición tanto con el individualismo como con el colectivismo, uno y otro concepciones atomistas de la sociedad, pues consideran a ésta formada directamente por los individuos aislados, frente a los cuales se yergue el Estado como único cuadro social (Véase: Valsecochi, "El orden social condición del orden económico", en "Cátedra" (suplemento dominical del diario "El Pueblo"), 23 octubre 1938).

La concepción orgánica de la sociedad es afirmada por eminentes tratadistas de Derecho Político. Así Darimon dice que "la sociedad es un conjunto de instituciones orgánicas sometidas a las mismas leyes de independencia y de correlación...Es, a decir verdad, no un solo Estado, sino una confederación o más bien una asociación de Estados constituidos por los órdenes político, religioso, científico, moral, industrial y comercial" (Citado por Posada, "La crisis del Estado y el Derecho Político", pág.45). Giner, por su parte, expresa: "El Estado es un verdadero organismo, un sistema de Estados"; y en otro lugar: "la sociedad toda, no sólo el Estado, es también un organismo cuyas funciones se condicionan y necesitan recíprocamente" (Posada, op. cit., pág. 46).

El mismo Posada es terminante al respecto. En la citada obra afirma repetidamente la estructura orgánica de la sociedad. El siguiente párrafo es bien expresivo: ~~Al respecto,~~

"Una interpretación objetiva de la realidad humana, o sea
 "del medio social en que nos movemos; más aún, de nuestra
 "realidad, o con la que se relaciona y comunica nuestro
 "espíritu y nuestra personalidad, señalará como componen-
 "tes individuos, con su propia vida, y sociedades, asocia-
 "ciones, grupos, definidos y diferenciados por el fin o
 "fines que explican su respectiva formación" (Pág. 142).

Podríamos multiplicar las citas, pero creemos que no
 es necesario. Tan sólo mencionaremos un testimonio más,
 el de un autor muy conocido, León Duguit. En su "Traité
 de Droit Constitutionnel" manifiesta: "Una sociedad, una
 "nación, se compone no sólo de individuos, sino también
 "de grupos de individuos que constituyen otros tantos ele-
 "mentos sociales distintos de los individuos: los grupos
 "comunales, familiares, las asociaciones obreras, agríco-
 "las, industriales, comerciales, científicas y también
 "religiosas" (Tomo II, pág. 716).

La concepción orgánica de la sociedad impone la nece-
 sidad de un nuevo Derecho Político que tenga en cuenta la
 realidad social en toda su complejidad; que no reduzca la
 sociedad, como hacen el liberalismo y el colectivismo, a
 la simple suma de individuos. Es cierto que el individuo
 es miembro del Estado; pero es también miembro de una se-
 rie de agrupaciones que concurren, a su vez, a constituir
 el Estado.

El nuevo Derecho Político no debe estudiar solamente
 los problemas relativos a las relaciones entre el indivi-

Ello y el Estado, sino también los que se refieren a las relaciones del individuo con las mencionadas agrupaciones, de éstas entre sí y de ellas con el Estado.

Precisamente en la estructura orgánica de la sociedad está basada una concepción más justa de la democracia, a que nos referimos más adelante (Capítulo IV, punto 3). //

Sobre todo lo que acabamos de exponer, nos permitimos recomendar la citada obra de Posada "La crisis del Estado y el Derecho Político".

4. VENTAJAS DE LA DOCTRINA CORPORATIVA

La doctrina corporativa corrige los males que hemos señalado en el punto 2 de este capítulo.

a) Corrige los males de orden económico, al disciplinar la economía y ordenarla al bien común, no sólo en ésta o aquella rama de la actividad, sino en todas. La economía corporativa es dirigida, sí; pero por los propios elementos que intervienen en las actividades económicas, bajo el superior control del Estado; es una economía autodirigida.

Por supuesto, no se pretende que un ordenamiento corporativo haría desaparecer por completo todos los males actuales; pero sí los atenuaría enormemente.

b) La doctrina corporativa corrige los males de orden social que derivan de los económicos, y, sobre todo, su realización marcaría un gran paso hacia la solución del antagonismo de las clases sociales, al mostrar claramente el espíritu de solidaridad que debe reinar entre ellas.

Actualmente la sociedad está dividida horizontalmente en clases, división que se basa principalmente en un elemento: el dinero. La doctrina corporativa propugna una división vertical, fundada en otro elemento más noble: la profesión. De manera que en cada una de estas divisiones verticales habría individuos pertenecientes a distintas clases sociales, unidos por la comunidad de intereses existente entre todos los miembros de una misma profesión.

Entre los dos factores de la producción, trabajo y capital, existe hoy una armonía utilitaria en el orden técnico. Pero en el orden social hay una profunda separación y antagonismo entre ambos; una manifestación de ésto la tenemos en el hecho de que cada uno por su parte han formado asociaciones sindicales contrapuestas, que luchan entre ellas. El único medio de reunir al trabajo y al capital en el orden social consiste en la reconstitución de las sociedades profesionales organizadas, por medio de las corporaciones, las que estarían en un plano superior al de los sindicatos, pero apoyadas sobre ellos, uniéndolos. (Véase: Valsecchi, "La armonía de los factores de la producción y las asociaciones profesionales").

c) Otro beneficio muy grande consiste en que las corporaciones aliviarían considerablemente al Estado de una multitud de cargas y cuidados que han ido recayendo sobre él, como una consecuencia del "atomismo" social a que antes nos referimos. Este atomismo suprimió los organismos intermedios entre el individuo y el Estado, que antes desempeñaban importantes funciones.

La encíclica "Quadragesimo Anno", ya varias veces citada, dice al respecto: ".....por el vicio que hemos llamado "individualismo" han llegado las cosas a tal punto que abatida y casi extinguida aquella exuberante vida social, "que en otros tiempos se desarrolló en las corporaciones o "gremios de todas clases, han quedado casi solos frente a "frente los particulares y el Estado, con no pequeño detrimento para el mismo Estado; pues deformado el régimen

"social y recayendo sobre el Estado todas las cargas que
"antes sostenían las antiguas corporaciones, se ve él
"abrumado y oprimido por una infinidad de negocios y obli-
"gaciones" (Pág. 33). Y más adelante: "Conviene que la au-
"toridad pública suprema deje a las asociaciones inferiores
"tratar por sí mismas los cuidados y negocios de menor im-
"portancia, que de otro modo le serían de grandísimo impe-
"dimento para cumplir con mayor libertad, firmeza y efi-
"cacia lo que a ella sola corresponde, ya que sólo ella
"puede realizarlo, a saber: dirigir, vigilar, urgir, cas-
"tigar, según los casos y la necesidad lo exijan. Por tan-
"to tengan bien entendido éstos los que gobiernan: cuanto
"más vigorosamente reine el orden jerárquico entre las
"diversas asociaciones, quedando en pie este principio de
"la función supletiva del Estado, tanto más firme será la
"autoridad y el poder social, y tanto más próspera y fe-
"liz la condición del Estado" (Pág. 34).

CAPITULO IV

EL REGIMEN CORPORATIVO

1. ORGANIZACION

La organización corporativa es aplicable a todas las profesiones (entendemos la palabra "profesión" en sentido muy amplio: ver pág. 26). Pero ahora sólo tendremos en cuenta las puramente conómicas, destinadas a la producción y circulación de bienes.

Como antecedente de organización corporativa podemos recordar los gremios medievales, bien conocidos. No creemos necesario entrar en detalles sobre este asunto; son numerosísimos los libros que lo tratan, entre ellos el ya clásico de E. Martin-Saint Léon "Histoire des corporations de métiers".

Pero resulta evidente que las actuales condiciones económicas y sociales imponen una organización corporativa muy distinta de la medieval. Y apresurémonos a declarar que no es posible fijar una estructura única, buena para todos los casos. Hay que tener en cuenta, por una parte, la diversidad de condiciones en cada profesión, y por otra las diferencias existentes de país a país. Nos limitaremos, por lo tanto, a señalar algunas líneas generales, comunes.

a) La corporación debe comprender a todos los miembros de cada profesión, sean patronos, directores, técnicos, empleados u obreros. Y ello en forma obligatoria, pues, por una parte, tiene el deber de proteger a todos, y, por otra, tiene el derecho de imponer su disciplina también a todos.

No sería posible dejar al arbitrio de cada individuo el someterse o no a la disciplina corporativa, pues en tal caso éste sería más ilusoria que real.

Pero la corporación es un órgano de segundo grado, que supone, como regla general, la previa organización de sus miembros, empleadores y asalariados, en sindicatos paralelos, que son los órganos propios de defensa de los intereses de cada clase. Intereses que luego la corporación armoniza entre sí y con el de la colectividad.

Suele objetarse que tal existencia contrapuesta de sindicatos obreros y patronales es causa de la lucha de clases. Pero en realidad es más bien consecuencia de esa lucha. Y no creamos que ella dejaría de existir si los hiciéramos desaparecer, reemplazándolos directamente por la corporación. Ante todo, tal separación se justifica por la existencia de intereses particulares que defender y obras de ayuda que cumplir, sobre todo en lo que se refiere a los trabajadores. Además la organización gremial en sindicatos paralelos puede facilitar un entendimiento entre ambas partes, general y estable, que de otra forma sería muy difícil lograr. Pero hay más: en la actualidad es tan agudo el antagonismo de clases, que no sería posible unir directamente a empleadores y trabajadores, con buenos resultados; es la misma razón por la cual hoy nadie piensa en formar sindicatos mixtos.

Hemos dicho que la corporación debe comprender obligatoriamente a todos los que forman parte de la profesión. Pero, en cambio, la sindicación debe ser libre. Toda per-

sona tendrá libertad para afiliarse al sindicato que más le agrade, o para fundar uno nuevo, o para no pertenecer a ninguno.

Pero aún los no sindicados, insistimos, deben formar parte de la corporación y someterse a su disciplina. Precisamente la fórmula de la escuela corporativa católica es: "El sindicato libre en la profesión organizada".

b) Cada corporación debe ser interprofesional, abarcando varias profesiones conexas. No puede haber una para cada profesión (salvo algunos casos), porque en tal forma su número sería excesivamente elevado, y su visión de las cosas demasiado limitada y unilateral.

La corporación interprofesional, en cambio, permite una visión más amplia, más general, una mayor comprensión de los distintos aspectos de los problemas que afectan a diversas profesiones conexas. Además, en el órgano directivo de la corporación, el consejo, puede haber varias secciones o comisiones para estudiar las cuestiones relativas a cada profesión en particular.

Existen diversos criterios para agrupar las profesiones. Puede hacerse según la naturaleza de las distintas actividades económicas, y en cada una de ellas según que se trate de actividades de producción, transformación o distribución; tendríamos así las llamadas "corporaciones de categoría". También pueden agruparse las profesiones por ciclo de producción, transformación y distribución de cada producto; presenta el inconveniente de elevar mucho el

número de las corporaciones. La forma más aceptable parecerá ser la de agrupar los ciclos de producción de varios productos conexos, juntamente con los ciclos de transformación y distribución de los mismos; tales serían las "corporaciones por rama de producción".

c) Las corporaciones deben ser nacionales, regionales o locales? Hay que evitar dos extremos: la excesiva centralización y la demasiada división. Aunque se trata de un problema que varía según los países, creemos que, en general, las corporaciones deben ser nacionales, para asegurar la necesaria unidad de criterio, pero con órganos regionales y con ramificaciones locales.

La organización de las corporaciones debe permitirles atender convenientemente los intereses propios de las diversas regiones de un país, sin descuidar la armonía que debe reinar en el conjunto nacional.

d) La corporación debe tener personería jurídica. Pero es una entidad de derecho público? Muchos lo sostienen así, manifestando que esa es la razón de ciertas atribuciones, como imponer normas reglamentarias, contribuciones y penas a todos los miembros de la profesión respectiva; atribuciones todas de derecho público.

Una opinión original al respecto es la de Marcelo Prelot, Profesor en la Facultad de Derecho y de Ciencias políticas de la Universidad de Estrasburgo. Sostiene que la corporación no pertenece ni al derecho público ni al pri-

vado. El derecho corporativo pertenece a "esa categoría jurídica que ha desconocido durante largo tiempo la Escuela y que se descubre hoy bajo el nombre de "derecho colectivo", de "derecho social", de "derecho institucional" (Marcel Prelot, "L'intégration des organes corporatifs dans l'Etat", en: Semaines Sociales de France, op. cit., pág. 363 y sig.). Opinión, como se ve, estrechamente relacionada, si no idéntica, a la de Duguit, Posada y demás sostenedores de la concepción orgánica de la sociedad (ver págs. 28/30).

De cualquier forma, lo que hay que evitar es el considerar a la corporación un órgano del Estado, un simple rodaje de la administración. Debe estar bajo el control de éste, pero no confundirse con él.

e) Cada corporación debe ser dirigida por un consejo, compuesto por representantes de los empleadores y de los asalariados, por partes iguales. En el consejo estarán representadas las diversas profesiones conexas que forman parte de la corporación, con un número de delegados de cada una que sea proporcional, en lo posible, a su importancia relativa. También estarán representados los pequeños artesanos que no tienen empleados, las cooperativas, los que ejercen una profesión liberal afín.

En qué forma serán designados los miembros del consejo corporativo? Es preferible que lo sean por las respectivas asociaciones gremiales, directamente o bien con la aprobación del Gobierno; éste último requisito puede fundarse en

Las atribuciones de derecho público que las corporaciones poseen. Deberán estar representados los sindicatos de todas las tendencias, aunque cada uno en proporción a su importancia. También sería conveniente que los no sindicados, tanto patronos como trabajadores, tengan derecho a elegir algún representante. En todos los casos los miembros del consejo deberán ser personas que efectivamente ejerzan la respectiva profesión.

Si bien los representantes de los miembros de la profesión constituyen el elemento fundamental del consejo corporativo, éste debe comprender también otras personas, encargadas de velar porque la corporación no actúe contra los intereses de los consumidores y de la economía nacional. Ante todo deberá haber algunos representantes del Estado (uno de los cuales podría presidir el consejo).

También debieran estar representados los consumidores, pero en qué forma? Resulta difícil lograr su representación de manera eficaz. Una de las formas más factibles es por intermedio de las cooperativas de consumos y de las ligas de consumidores (instituciones estas últimas que existen en varios países). Por otra parte, creemos que los delegados obreros también representan, en cierto modo, a los consumidores.

Una ~~de~~ cuestión muy debatida es la de si los trabajadores miembros del consejo gozan de voz y voto en la discusión de asuntos puramente económicos, como ser los que se refieren a la reglamentación de la producción y de los precios, acuerdos entre empresas, problemas técnicos, etc.

No faltan los que sostienen que los delegados obreros sólo deben intervenir en aquellas materias que les afectan directamente: condiciones de trabajo, salarios, previsión y asistencia social, etc.; mientras que la resolución de los demás asuntos corresponde sólo a los delegados de los empleadores y de los técnicos.

No obstante, creemos que los representantes obreros deben tener derecho a intervenir en todas las cuestiones. Y ello por dos razones principales. En primer lugar porque resulta difícil determinar siempre si un asunto es estrictamente económico o nó; por lo demás, casi todas las cuestiones económicas suelen tener repercusiones sociales más o menos grandes. Y además porque, según dijimos antes, los trabajadores son, en cierta manera, representantes de los consumidores.

No nos oponemos, sin embargo, a que en el seno del consejo corporativo se formen é comisiones para considerar las diversas clases de asuntos, las que se formarían con las personas más entendidas en los mismos; en ellas no sería indispensable observar la composición paritaria. Pero una vez expedidas las comisiones, quien resolvería en definitiva sería el consejo en pleno, con todos sus miembros. Y en éste ni los empleadores ni los asalariados impondrían sus opiniones particulares, ya que el consejo estaría integrado por otras personas, como hemos indicado.

—

¶) Hasta ahora se ha tratado la organización de cada corporación separadamente. Pero eso no basta. Es neces-

ria la armonización de todas las actividades económicas para que tiendan al bien común general. Ello se logrará mediante la creación de consejos intercorporativos que comprendan, cada uno, un grupo de corporaciones afines; y, coronándolos, un Consejo Superior. Estos organismos coordinadores serían formados por representantes de los consejos corporativos; tendrían ramificaciones regionales.

Los consejos intercorporativos, además de las funciones de coordinación, tendrán la de solucionar los conflictos que se promuevan entre las corporaciones.

En cuanto al Consejo Superior corporativo, será el encargado de impulsar la actividad económica del país en el sentido más conveniente a la colectividad. En él se centralizarán todas las informaciones referentes a la vida económica de la nación.

g) Funcionamiento del sistema. Una vez organizadas las corporaciones y los consejos, cómo funcionaría el sistema? El mecanismo sería más o menos el siguiente:

Los asuntos a tratar serían fijados por cada consejo corporativo, a propuesta de alguno de sus miembros o del respectivo consejo intercorporativo. Pasados a las comisiones internas, éstas los estudiarán y redactarán sus informes (que podrán ser más de uno por asunto, en caso de no haber unanimidad de pareceres). Los informes serán considerados por el consejo, el cual decidirá por simple mayoría de votos de sus miembros; en ciertos casos podrá ser necesario un quórum o una mayoría especiales.

La resolución que se adopte pasará al respectivo consejo intercorporativo. Este podrá observarla (en cuyo caso vuelve al consejo de origen) o aún rechazarla. Si no hay ningún reparo, la resolución será comunicada al Poder Ejecutivo para que éste la promulgue como norma obligatoria.

En algunos casos podría abreviarse el grámite; los consejos corporativos e intercorporativos estarían facultados para tomar algunas decisiones obligatorias por sí solos. En cambio, otras veces podría ser necesaria la sanción de una ley, en cuyo caso la resolución corporativa sería elevada por el Poder Ejecutivo al Parlamento.

h) Recursos. Para atender a los gastos que su funcionamiento demande, los consejos corporativos podrán imponer contribuciones a todos los miembros de la respectiva corporación.

Así mismo tendrán facultad para imponer penas a los que contravengan los reglamentos corporativos. Tales penas consistirán, generalmente, en multas; en algunos casos podrá llegarse al decomiso de mercaderías y a la clausura de locales. De todas ellas se podrá apelar ante los órganos del Estado. Este tendrá, además, un poder de control sobre la buena marcha de las finanzas corporativas.

2. FUNCIONES

Las funciones primarias que incumben a las corporaciones son esencialmente de dos órdenes: sociales y económicas. Las primeras se refieren a la reglamentación de las relaciones entre el capital y el trabajo, y a la prevención y solución de los conflictos entre ambos factores de la producción. Las ~~primeras~~ segundas consisten en el ordenamiento de las actividades económicas.

Sin duda la labor a que primero deben abocarse las corporaciones es la de reglamentar las relaciones entre empleadores y asalariados. Y ello por dos razones: por ser la más urgente y la más sencilla.

En efecto, es imprescindible procurar solucionar cuanto antes el antagonismo y la lucha de clases, verdadero cáncer que corre a las sociedades actuales. Las corporaciones contribuirán a ello en forma indirecta, por el mayor contacto que establecen entre empleadores y trabajadores, y en forma directa, mediante la reglamentación de las condiciones del trabajo y la solución pacífica de los conflictos que se produzcan.

Por otra parte, a facilitar esta misión social de las corporaciones contribuye el consenso universal que, puede decirse, existe sobre su necesidad. Y los antecedentes legales que existen en numerosos países sobre condiciones del trabajo y salarios y sobre conciliación y arbitrajes.

Con respecto a las funciones de carácter propiamente

económico, ya se ha indicado que consisten en la disciplina de las actividades económicas, ordenándolas al bien común. Apresurémonos a decir que ésto no significa, como muchos creen, el fin de la libre concurrencia. Al contrario, ésta debe subsistir, pero reglamentada, pues sólo así es posible evitar su destrucción.

Ya en la actualidad tenemos ciertos ejemplos de reglamentación, con los acuerdos entre empresas para constituir cartells o consorcios, a menudo de carácter internacional, que tanto se han multiplicado después de la Gran Guerra.

Claro está que habrá que evitar cuidadosamente que la disciplina corporativa vaya contra el bien común, por el egoísmo de los miembros de las corporaciones. Pero élle será más fácil lograrlo con la organización corporativa que con los actuales cartells y consorcios. En efecto, estos últimos suelen ser concertados por un pequeño grupo de potentes empresas, que sólo buscan su provecho particular; mientras que en la corporación, siendo el órgano de la ^{profesión} corporación entera (o, mejor dicho, de varias profesiones conexas), se equilibran los intereses de las diversas categorías que concurren a la producción y comercialización de los artículos, lo que redundará en provecho de los consumidores.

Esta segunda clase de funciones resulta más difícil determinarlas en detalle, debido a la complejidad de las cuestiones económicas y a los muchos prejuicios e intereses creados que será necesario vencer. Ello explica la divergencia de opiniones que existe sobre el particular,

sún entre los partidarios del corporatismo. Trataremos, por lo tanto, de indicar algunas normas generales.

La reglamentación corporativa tenderá a hacer más justa la segunda de las fases del ciclo económico, la distribución, que es, indudablemente, el punto más criticable del régimen actual. A ello se encaminan la reglamentación de los salarios, el control sobre la calidad, cantidad y precio de las mercaderías, etc.; a todo lo cual nos referimos en las páginas que siguen.

Hemos dicho que estas dos clases de funciones, sociales y económicas, son las que primariamente incumben a las corporaciones. Pero hay más. En un régimen corporativo integral, están llamadas a desempeñar importantes funciones de índole política. De ello se trata con más detalle en las páginas 56 y siguientes.

a) Funciones sociales

1) Reglamentación de las condiciones de trabajo. Las corporaciones establecerán las condiciones generales del trabajo y los salarios en las distintas profesiones, que luego serán aplicadas y detalladas por los sindicatos patronales y obreros, mediante contratos colectivos. Estos contratos alcanzarán gran desarrollo en un régimen corporativo; sus disposiciones podrán ser extendidas a todos los que ejerzan la respectiva profesión, aunque no formen parte de los sindicatos que los hayan estipulado. Cada consejo corporativo fomentará la celebración de tales contratos, vigilará su cumplimiento y procurará resolver las dificultades que se presenten.

Al fijar las condiciones básicas, las corporaciones deberán tener en cuenta los postulados de la escuela social católica, referentes al salario (salario mínimo, asignaciones familiares), jornada (reducción por perfeccionamientos técnicos, o para absorber desocupación), vacaciones anuales, seguridad e higiene, trabajo de mujeres y menores (prevención de abusos, protección de la infancia y de la familia), participación del trabajador en los beneficios y en la gestión de la empresa, etc.

2) Solución de conflictos. Es evidente que el régimen corporativo no estará exento de conflictos entre empleadores y asalariados. Pero, seguramente, ellos se producirán con menos frecuencia que en la actualidad; y cuando se produzcan, su solución será más fácil.

Decimos que estallarán con menos frecuencia que actualmente porque el régimen corporativo supone un contacto más directo entre el capital y el trabajo, no considerando aisladamente a patronos y trabajadores (en cuyo caso no hay equilibrio entre ambas partes, por la disparidad de potencia entre ellas), sino en conjunto dentro de cada profesión. En tal forma será más factible el entendimiento, con lo que los conflictos colectivos resultarán más raros.

Pero es obvio que algunos han de producirse, bien sea por incumplimiento de una de las partes, o por discrepancias de interpretación, o por desacuerdo en la concertación de los contratos. Cómo se resolverán?

Ante todo se tratará de llegar a un acuerdo mediante los buenos oficios de una comisión conciliadora. Si este procedimiento fracasa, se recurrirá al arbitraje ante el respectivo consejo corporativo.

El procedimiento indicado se aplicará a los "conflictos de intereses", que no conciernen a derechos preexistentes de las partes. En cambio, en los "conflictos de derechos" (individuales y colectivos), es preferible la intervención de un juez. Pero en este último caso deberá tratarse de una magistratura especial; todos los partidarios de la doctrina corporativa sostienen la instalación de Jueces del Trabajo para entender en los conflictos entre empleadores y asalariados.

Casi resulta innecesario agregar que las decisiones arbitrales y judiciales serán obligatorias, debiendo las

partes someterse a ellas.

Este procedimiento para solucionar los conflictos del trabajo es esencialmente pacífico. Supone la prohibición de emplear medios violentos, como son la huelga y el "lock-out", los que deberán estar penados. Comprendemos que son importantes las dificultades que a ello se oponen, pero habrá que llegar. Por lo demás, ello será un paso adelante en el proceso evolutivo por el cual la solución de los conflictos entre los privados y la defensa de sus derechos recíprocos se transforma de autodefensa más o menos violenta en justicia del Estado. Ese proceso ya se ha realizado en el caso de conflictos entre individuos y entre familias; debe efectuarse también cuando se trata de conflictos entre categorías y clases sociales.

3) Servicios sociales. Las corporaciones tendrán a su cargo ciertos servicios cuya principal finalidad es asegurar buenas condiciones de vida a los trabajadores y a sus familias. Los principales son:

Cajas de compensación: para que el salario sea verdaderamente familiar, se requiere que sea proporcional al número de personas que componen la familia del trabajador; a ese fin responden estas cajas, las que serían administradas por los consejos corporativos;

Seguros sociales: se van extendiendo cada día más en el mundo, cubriendo diversas clases de riesgos, individuales y familiares; serían también administrados por las corporaciones;

Asistencia social: asistencia a las madres obreras,

a los enfermos, cantinas escolares, colonias de vacaciones, etc.;

Oficinas de colocaciones.

4) Enseñanza profesional. Sería otra función importante de las corporaciones la de fomentar y organizar la instrucción profesional de los trabajadores. Es necesario disminuir el número de obreros y empleados sin oficio determinado, tan numerosos en la actualidad; como también instruirles en los adelantos que la técnica logra incesantemente. Bien se comprende que ello no sólo redunde en beneficio de los trabajadores, sino de la producción en general.

Con este propósito las corporaciones crearían escuelas y otros establecimientos de enseñanza técnica e instrucción profesional.

b) Funciones económicas

1) Reglamentación del ejercicio de la profesión. Las profesiones deben ser abiertas, o sea que toda persona debe tener libertad para ejercer, dejar de ejercer o cambiar una profesión, industria o comercio. Respetando escrupulosamente este principio, las corporaciones pueden imponer ciertos requisitos a los que deseen ejercer una profesión, requisitos tendientes a asegurar la capacidad y responsabilidad de los interesados. Por lo demás, ya en la actualidad se exigen ciertas condiciones, sobre todo en las profesiones liberales y en ciertas ramas de la actividad económica o para ciertas empresas. En un régimen corporativo serían las corporaciones las que tendrían a su cargo el establecer los requisitos particulares a cada actividad.

El principio fundamental de la profesión abierta puede llegar a sufrir limitaciones, bien sea por la índole misma de la profesión o debido a circunstancias momentáneas; lo que también ocurre actualmente. Pero tales casos deben ser la excepción.

Todo lo que se refiere a la libertad de ejercicio de las profesiones es materia muy delicada, y de ahí que el Estado deba ejercer un control sumamente atento en ella, en salvaguardia de los intereses generales. Hay que evitar que las nuevas corporaciones lleguen a degenerar como ocurrió con las antiguas, que se transformaron en recintos cerrados.

2) Mejora de la producción y reducción de los costos; progresos técnicos. G. U. Papi indica como justificación económica del régimen corporativo el mejoramiento de la producción y la reducción de los costos (Papi, "Economía Política Corporativa", tomo III, pág. 222). Si bien él se refiere a Italia, sus palabras son aplicables a toda organización corporativa en general.

Las corporaciones, pues, deben dirigir sus esfuerzos para alcanzar ese fin. Entre los medios para ello, podrán imponer la colaboración de empresas en ciertos casos. Promoverán, además, el progreso técnico, sosteniendo laboratorios, institutos de investigación, estableciendo premios, etc.; las empresas estarán obligadas a aplicar los perfeccionamientos técnicos, aunque ellos no produzcan una mayor ganancia neta a algunos productores.

En la aplicación de esos progresos y perfeccionamientos, las corporaciones deberán procurar que ella no se haga en forma demasiado brusca y desordenada, lo que podría ocasionar serios perjuicios a gran número de personas, como lo prueba elocuentemente la experiencia. Pero, recalquémoslo, esa ^{intervención} ~~especial~~ no ha de significar de ningún modo oposición.

3) Calidad de los productos. Actualmente, salvo en ciertos casos (en especial tratándose de sustancias alimenticias), son escasas las garantías que tienen los consumidores acerca de la calidad de los productos. Y con frecuencia ocurre que el afán de producir a bajo costo redundará en desmedro de la calidad.

Corresponderá a las corporaciones vigilar, por medio de inspecciones y otras medidas, la calidad de la producción en cada industria. A ese efecto podrán establecer patrones o tipos para los productos, pero teniendo cuidado de que no sean demasiado rígidos, pues podrían constituir una traba al progreso técnico. Al mismo fin responden las marcas de fábrica colectivas y las marcas de origen.

Una atención especial se prestará a la higiene y a la seguridad de la producción, en salvaguardia de la salud de los trabajadores y de los consumidores.

Vid. ...
 4) Cantidad de la producción. Podrán las corporaciones limitar la cantidad de mercaderías a producirse? En principio, nó. Si bien uno de los fines a alcanzar es el de adecuar la producción al consumo, ordinariamente no será necesario llegar a la limitación directa, pues pueden emplearse diversas medidas para estimular el consumo o disminuir la producción.

Habrá casos, sin duda, en que no quedará otro remedio que limitar directamente la cantidad a producirse. Estos casos serán muy contados, y resulta difícil determinarlos de antemano, ya que ello depende mucho de las circunstancias. Pero, de todos modos, también aquí se impone la necesidad de un atento control del Estado, para evitar abusos.

5) Precios de los productos. Creemos que las corporaciones no deben tener poder para fijar precios rígidos a

los artículos, sino tan sólo límites máximos y mínimos.

Los precios mínimos tienen por objeto asegurar una justa retribución a los productores y comerciantes, evitar la competencia desleal, impedir que se paguen bajos salarios o se rebaje la calidad de los productos. Claro está que no deben ser influenciados por aquellos que, debido a deficiencias técnicas y otras causas, producen a alto costo; tampoco debe influir en su fijación, como es lógico, el egoísmo de los propios miembros de las corporaciones.

En cuanto a los precios máximos, son sobre todo en defensa de los consumidores, y resultan particularmente necesarios en ciertos artículos (productos de primera necesidad) y en determinadas circunstancias (escasez, etc.).

Siempre en lo que a los precios se refiere, incumbe a las corporaciones una misión de control para evitar alzas o bajas inmotivadas.

6) Comercio interno y externo. Función de las corporaciones será establecer las condiciones básicas a que debe sujetarse el comercio, tendientes a evitar la concurrencia desleal. Con tal objeto podrán fijar las condiciones de entrega y de pago de las mercaderías, normas sobre intereses, descuentos, ventas a crédito, horas de apertura y cierre de los negocios, etc. Con este punto se relacionan también las funciones de vigilancia sobre la calidad de los productos y la fijación de precios máximos y mínimos, a que nos referimos anteriormente.

En cuanto al comercio externo, es tanta hoy día su im-

portancia, que el Estado debe tener forzosamente una gran intervención en él, con medidas de control y de política económica. Para ejercer ese control y esas medidas, las corporaciones serán órganos muy apropiados.

7) Acuerdos económicos; conflictos. Cada corporación controlará los acuerdos que estipulen las empresas de la respectiva profesión. En algunos casos podrá oponerse a ellos, si considera que atentan contra el interés general. En cambio, estimulará aquellos que tiendan al mejoramiento de la producción y a la reducción de los costos, o a adecuar la producción al consumo.

Así mismo el consejo corporativo atenderá las quejas de las empresas y los conflictos que entre ellas se susciten, y para su solución tendrá poderes conciliativos y arbitrales.

c) Funciones políticas

Según se dijo anteriormente, las corporaciones tienen sobre sus miembros ciertos poderes de derecho público, en lo que se refiere a ~~la~~reglamentación de las profesiones, con la facultad inclusive de imponerles contribuciones y penas. Pero además de esto se reconoce que ellas deben investir una cierta representación de las actividades económicas ante el Estado. Con qué alcances?; y en qué forma?

Desde luego, en virtud de la personería de que gozan, las corporaciones poseen el derecho de peticionar a los poderes públicos, invocando la representación de las respectivas profesiones.

Eso no es suficiente. Como organismos rerepresentativos de los intereses económicos, resulta un deber de justicia hacerles participar en la elaboración y aplicación de las disposiciones legales, en cuanto afecten a la vida económica. Esto es reconocido por todos los partidarios del corporatismo; las discrepancias, empero, comienzan cuando se trata de indicar la forma de tal participación.

Según algunos las corporaciones, o, mejor dicho, los consejos regionales y el Consejo Superior corporativo, deben poseer atribuciones consultivas acerca de todos los proyectos de leyes que interesen a la economía del país. Tales proyectos no serían considerados por el Parlamento sin el previo dictamen del consejo corporativo. Además los consejos darían su opinión acerca de la aplicación de la misma clase de leyes y decretos, como también respecto de los tratados de comercio, etc.; y podrían proponer mo-

dificaciones a los mismos. Tales dictámenes tendrían lugar a pedido del Poder Ejecutivo o del Parlamento, o aún "motu proprio".

Otros avanzan más. Las corporaciones deben tener representación en el órgano legislativo, dado que éste debe representar a los diversos cuerpos sociales que constituyen la Nación. Tal cosa puede ser de varias formas. O bien reconociéndoles el derecho de elegir un cierto número de legisladores; o bien formando por sí solas una Cámara del Parlamento; y no faltan los que sostienen que el Parlamento entero debe ser exclusivamente de carácter corporativo. Estos últimos, a quienes podríamos llamar corporatistas integrales, entienden el corporatismo en sentido amplio, comprendiendo en él no sólo las profesiones económicas, sino todas: culturales, científicas, artísticas, morales, etc.; uno de sus más calificados representantes, La Tour du Pin, dice: "El régimen corporativo es una organización de la sociedad en cuerpos profesionales, tanto en el orden político como en el económico".

Es que la doctrina corporativa, como se indicó anteriormente (pág. 28 y sig.), se basa en una concepción orgánica de la sociedad, opuesta al concepto liberal individualista, que ha sido el predominante durante el siglo XIX y hasta nuestros días. Observa justamente Oliveira Salazar, el eminente hombre de Estado portugués:

"El liberalismo político del siglo XIX ha creado el "ciudadano", individuo desmembrado de la familia, de la clase, de la profesión, del medio de cultura, de la colecti-

"vidad económica a que pertenece, y le ha conferido el
 "derecho de intervenir en la constitución del Estado.....
 "Estamos en presencia de una abstracción - concepto erró-
 "neo e insuficiente - y es yendo hacia los grupos natura-
 "les necesarios a la vida individual y de los que está
 "realmente constituida la sociedad política, que se encon-
 "trará más seguramente el punto de apoyo que buscamos"
 (Salazar, "Une révolution dans la pair", pág. 94). Tales
 grupos son: la familia y las corporaciones morales y eco-
 nómicas, que constituyen "los factores de la Nación orga-
 "nizada. Como tales, deben concurrir con su veto o su re-
 "presentación a la constitución de Cámaras en que se de-
 "sea encontrar una delegación verdaderamente nacional"
 (Op. cit., pág.).

Concordante con ésta es la opinión de Duguit. Ya en
 1908 escribía: ".....en un porvenir que verán los jóve-
 nes de hoy se organizará, al lado de una representación
 "proporcional de los partidos, una representación profe-
 "sional de los intereses, es decir, una representación de
 "las diversas clases sociales organizadas en sindicatos
 "y en federaciones de sindicatos" ("Droit social et droit
 individual", pág. 127). Y en su "Traité de Droit Consti-
 tutionnel" manifiesta:

"Los sindicatos obreros, los sindicatos patronales,
 "las asociaciones de capitalistas, las agrupaciones urba-
 "nas de pequeños industriales y de pequeños comerciantes,
 "los sindicatos agrícolas, constituyen elementos de fuer-
 "za social que es imposible desconocer, y que por eso nig

"no son elementos de fuerza política, que toda organización
 "política positiva debe tener en cuenta, bajo pena de que-
 "dar completamente inadecuada al estado social, y, por en-
 "de, e impotente.....Considero que se está completamente
 "fuera de la verdad social cuando se habla aún de la sobe-
 "ranía nacional a la manera tradicional, concebida como
 "la soberanía de la mayoría numérica de los individuos"
 (Tomo I, pág. 667). Como medio para que el Parlamento re-
 presente con exactitud al país, propone que esté compues-
 to de dos Cámaras, una de las cuales representaría más
 particularmente a los individuos, y la otra a los grupos
 sociales (Tomo II, pág. 716).

Y para recordar a algún autor argentino, exponamos lo
 que decía el eminente tratadista José Manuel Estrada, ha-
 ce más de medio siglo:

"Si los cuerpos legislativos en vez de representar el
 "número en la forma en que nuestras leyes lo establecen;
 "en vez de constituirse en representantes de los partidos,
 "cuando los hay, o de las facciones reclutadas por intere-
 "ses bastardos y egoístas, cuando no hay partidos, fueran
 "una reducción de la sociedad con todos sus matices, con
 "todas sus inclinaciones, sus maneras de pensar y sus tra-
 "diciones; si congregaran a los hombres más representati-
 "vos del comercio, de la industria, de la producción, de
 "las artes, de las ciencias, sin excluir a los represen-
 "tantes de los intereses puramente políticos, la sociedad
 "tendría una verdadera representación y no se vería ex-
 "puesta, como hoy día, a la preponderancia de las masas,

"porque donde las autoridades sociales son puestas en actividad, los órganos de los intereses bastardos y subalternos difícilmente podrán vencer" (Estrada, "Curso de Derecho Constitucional", tomo II, pág. 128).

3. EL RÉGIMEN CORPORATIVO Y LA DEMOCRACIA

Hay quienes temen que el régimen corporativo sea antidemocrático, no tanto por su aspecto económico y social, sino por las reformas de orden político que sus partidarios propugnan, y que acabamos de exponer. Es serio ese temor?

Digamos ante todo que si por democracia se entiende los actuales sistemas gregarios y politiqueros, no tenemos reparos en declararnos antidemócratas, y entonces la cuestión que hemos expuesto no nos preocupa. Pero entendida la palabra en su significado más noble (Véase: Santo Tomás de Aquino, "Suma teológica", I, II, q. 105, a. I), en ese caso es precisamente el régimen corporativo, en su concepción amplia e integral, el único capaz de realizarla, al sostener la estructura orgánica de la sociedad.

Es interesante al respecto lo que dice Posada oponiéndose a la definición corriente del Estado democrático: "aquel donde reina la voluntad del pueblo o la voluntad de la mayoría"; y la causa de esa oposición es que "mi noción de la democracia se opone a la idea de la contextura gregaria y numérica del Pueblo, sujeto activo de todo régimen democrático" (Posada, op. cit., pág. 156). El mismo Posada manifiesta en otra parte: "El reconocimiento del gran valor político del factor social, en íntima comunión con la masa de individuos que lo integran, no se opone al régimen de democracia; obligará, sí, a rectificar radicalmente la idea y el hecho de la democracia

"gregaria e igualitaria", comenzando por transformar el "significado y valor del sufragio popular, de base puramente individual y expresión numérica de la soberanía. "Ya que en la sociedad hay más que individuos y en el Estado hay más que electores" (Op. cit., pág. 142).

Entre nosotros el Dr. Juan P. Ramos ha manifestado que la forma más democrática de concebir y practicar la democracia es que no siga gobernando la masa irresponsable, anónima, que corre, a ciegas, atrás de los políticos de comité; el sistema de la representación profesional es la única forma de gobierno aceptable (Citado por Lancelotti, "El corporativismo en la Argentina", en el "Boletín de la Confederación Argentina del Comercio, de la Industria y de la Producción", Septiembre-Octubre 1936, pág. 2011).

A mayor abundamiento, recordemos los antes citados conceptos de Oliveira Salazar, Duguit y Estrada (pág. 57 y sig.).

Los actuales regímenes "democráticos" han provocado la innegable crisis por que está pasando el sistema parlamentario, debido a su comprobada falta de competencia sobre muchas cuestiones (especialmente económicas) y al auge de la baja politiquería, consecuencias ambas de la atomista "democracia" liberal. Es indispensable que el Parlamento represente la verdadera realidad social, que, insistimos, no es un simple agregado de individuos.

En numerosas Constituciones redactadas de veinte años a esta parte es notable la evolución producida en el sentido que tratamos (Constituciones de Rumania, Hungría, Grecia,

Grecia, Portugal, Austria, Brasil, Perú, Ecuador.). Esa evolución ha de intensificarse, sin duda, cada vez más.

Creemos que la pretendida oposición que algunos sostienen entre corporatismo y democracia obedece a que consideran a esta última en el sentido gregario a que nos hemos referido, y en ese caso sí hay oposición; o sino a la frecuente confusión entre corporatismo y fascismo. Estos últimos demuestran no conocer la doctrina corporativa, y bastará repetirles las palabras del Dr. Luis Roque Gendra:

"No deben confundirse "fascismo" y "corporativismo"...
 "...El corporativismo es un sistema de política social y económica, perfectamente compatible con la libre concurrencia y con la más amplia libertad política, que puede ser adoptado, indistintamente, por un estado fascista o por un estado democrático" (Elementos de Economía Política", pág. 86, nota).

4. PASO DEL REGIMEN ACTUAL

De lo expuesto en páginas anteriores puede apreciarse que la realización integral del corporatismo implica un cambio notable no sólo en el régimen económico de un país sino también en el jurídico y político. No es posible hacerlo en un día. Ni tampoco debe intentarse imponerlo bruscamente. Si se desea implantarlo en forma estable, con raíces profundas, es preciso procederlo de medidas preparatorias y luego irlo realizando gradualmente. Y, por supuesto, teniendo bien en cuenta las características propias de cada país.

a) Ante todo debe hacerse una adecuada propeganda, para ir formando el ambiente necesario. Esto lo requieren todas las grandes reformas, y de una manera especial el corporatismo, por diversas razones.

En primer lugar por la magnitud misma de las modificaciones que exige, modificaciones no tan sólo de carácter técnico, sino mucho más profundas, como que implican nada menos que un cambio de mentalidad acerca de cuestiones fundamentales para el ordenamiento social. Recordemos, como ejemplo, que el corporatismo sostiene el carácter ético y social de la Economía, en contraposición al individualismo y a la amoralidad que han predominado durante tanto tiempo.

Tales reformas tienen forzosamente que chocar contra muchas ideas hoy preponderantes. Y no sólo contra ideas, sino contra multitud de intereses creados a la sombra de ellas, sobre todo en los campos económico y político.

Está, además, la necesidad de difundir el concepto cabal del corporatismo; de deshacer prejuicios y equívocos, como aquel, harto difundido, de confundir "corporatismo" con "fascismo".

Todo ello muestra la necesidad imprescindible de ir realizando una labor de propaganda que casi podríamos denominar "misional", tendiente a formar poco a poco una "conciencia corporativa", base indispensable para el nuevo régimen.

b) En el terreno de las realizaciones, dijimos que debe obrarse en forma gradual. Y la manera más conveniente es aprovechar, en lo posible, las instituciones actuales.

En efecto, sobre todo en los últimos tiempos, se han ido formando y desarrollando una serie de instituciones y organismos que constituyen otras tantas pruebas de lo natural que es la tendencia a la organización profesional. Nos referimos a los sindicatos, asociaciones profesionales, Cámaras de Comercio y de Agricultura, cartells, consorcios, Comisiones y Juntas reguladoras, etc.

No hay porqué suprimir bruscamente tales organismos, no sólo porque ello ocasionaría, en ciertos casos, grandes perjuicios, sino también porque ofrecen mucha experiencia y muchos elementos aprovechables para un ordenamiento corporativo. Incluso algunos de ellos podrán subsistir perfectamente como en la actualidad.

Claro está que, en general, habrá que ir realizando algunas reformas en esas entidades, para que no estén en pugna con los principios y los fines de la doctrina corpora-

tiva. Ante todo hay que despojarlas de esa mentalidad liberal a que antes nos referimos (o, en algunos casos, de la socialista, hija de aquella). Hay que hacer desaparecer el espíritu egoísta que tiende al mayor provecho de un individuo o de un grupo, y hacerlas tender al mayor bien de la colectividad. Hay que hacer desaparecer el espíritu de lucha de clases, originado por el liberalismo y exacerbado por el socialismo, y sustituirlo por un espíritu de colaboración, dentro de la justicia corporativa. Hay que ir suprimiendo el estatismo, hoy tan difundido, que ha hecho del Estado un organismo monstruosamente hipertrofiado; debe librarse al Estado de una multitud de tareas que no le corresponden, para así dejarle que pueda cumplir eficazmente sus altas funciones de dirección y control en general.

La labor de "corporatización" de la economía comenzará por aquellas actividades que ofrecen mayor facilidad o predisposición. Existen, en efecto, algunas profesiones en las cuales se halla muy adelantado el proceso de organización, entre los asalariados y entre los empleadores. Por una parte, se tratará de ~~fomentar~~ adelantar este proceso, y de fomentar las relaciones orgánicas entre el capital y el trabajo; y, por otra, se facilitará la autoregulación de la actividad económica.

o) Y cuál será la función del Estado? Hay quienes sostienen que éste no debe intervenir, que no se debe imponer nada, que para que el régimen corporativo no tenga un carácter artificial, es preciso que las profesiones lleguen

por sí solas a él. Otros, por el contrario, son partidarios de que el Estado lo imponga. Se trata de la ya larga controversia entre los sostenedores del "corporatismo de asociación" y los del "corporatismo de Estado", respectivamente.

Sin duda, si se desea tener al régimen corporativo profundamente arraigado, resulta imprescindible que sean los mismos interesados los que, convencidos de su necesidad, tiendan a él. Pero siempre será preciso que el Estado facilite y estimule tal proceso; le corresponde así una importante tarea.

El proceso de que hablamos se realiza por dos caminos: el social (relaciones entre empleadores y asalariados) y el propiamente económico.

En cuanto al primero, el Estado debe estimular la organización de patronos y trabajadores en sindicatos, en todas las profesiones. Una ley sobre asociaciones sindicales reglamentará su organización y su actividad. El estímulo del Estado se traducirá en la exención de ciertos impuestos, en subvenciones (para la realización de obras de beneficio social, educativas), y dándoles cierta intervención en lo referente al cumplimiento de algunas leyes.

Luego se facilitará el contacto entre los sindicatos patronales y obreros de la misma profesión, para tratar las cuestiones relativas al trabajo y los salarios. Se procurará que esos contactos sean frecuentes y regulares, y que culminen en la concertación de contratos colectivos de trabajo. Cuando estos contratos comprendan a un porcen-

taje considerable de empresas y de trabajadores, el Estado podrá declararlos obligatorios para toda la profesión.

Con el fin de controlar el cumplimiento de los contratos colectivos, es corriente nombrar una comisión mixta paritaria. Se tratará de lograr que tales comisiones sean permanentes, y que tengan por función considerar todas las cuestiones que se presenten relativas a las relaciones entre el capital y el trabajo; así mismo se procurará que gocen de poderes para resolver los conflictos por vía de conciliación o de arbitraje.

Una vez llegados a este punto, el paso a la corporación es relativamente fácil. El comité mixto se transformará en consejo corporativo y el Estado le reconocerá poder reglamentario sobre todos los miembros de la profesión.

La reglamentación de las actividades económicas será más difícil de conseguir.

Dentro de las asociaciones de empresas, cuya formación hemos dicho que favorecerá el Gobierno, se procurará la realización de convenios para regular algunos asuntos, comenzando, como es lógico, por aquellos más sencillos y menos susceptibles de levantar resistencias. Cuando tales convenios abarquen a un número importante de empresas, el Estado podrá declarar su obligatoriedad para todas las de la misma profesión.

Como en el caso de los contratos colectivos de trabajo, se procurará la creación de comisiones para vigilar el cumplimiento de los convenios y proponer otros nuevos.

El último paso consistirá en hacer que tales comisiones

formen los consejos corporativos, en unión con los representantes de los asalariados y los demás a que antes nos referimos: del Estado y de los consumidores.

Un medio para acelerar las dos corrientes del proceso sería la institución de organismos como un Consejo Superior del Trabajo y de otro de la Economía, tal como existen en Francia, por ejemplo. Son instituciones encargadas de tratar las cuestiones sociales y económicas, que al principio permanecerían separadas, hasta la instauración del régimen corporativo, en que las funciones de ambas pasarían a ser desempeñadas por el Consejo Superior de las corporaciones. Ambos organismos estarían compuestos por representantes de las empresas, de los trabajadores, del Estado, etc.

Una vez establecido el sistema corporativo, al principio el Estado tendrá una intervención bastante grande, para ponerlo en marcha y vigilar sus primeros pasos. Pero poco a poco irá retirándose y dejando a las corporaciones que funcionen libremente.

CAPITULO V

CRITICA DEL CORPORATISMO

1. CRITICAS VARIAS

Era de prever que una doctrina como el corporatismo, que implica considerables reformas en los órdenes económico, jurídico y social, levantaría mucha resistencia. Y, en efecto, numerosos adversarios la atacan con ardor. Las críticas que se le hacen son de la más diversa especie, y entre ellas no faltan algunas de valor, pero la mayor parte revelan estar basadas sobre prejuicios o "partis pris", cuando no sobre un conocimiento escaso o una confusión acerca de lo que el corporatismo es.

a) Están, desde luego, contra la doctrina corporativa los partidarios del liberalismo económico. Son muchos los que sostienen que la situación económica del mundo se arreglaría con el retorno (?) a un régimen de libre concurrencia. No consideran que es precisamente la libre concurrencia basada sobre el principio hedónico la que nos ha llevado a la situación actual, en la que, como dijimos al principio, la libre concurrencia se ha destruído a sí misma.

Por lo demás, recordemos que la doctrina corporativa no suprime la libre concurrencia ni la iniciativa individual, sino que solamente las disciplina y reglamenta para que tiendan al bien común.

b) También combaten el corporatismo los socialistas y comunistas. Nótese que éstos lo acusan de ser un aliado del capitalismo, mientras que muchos liberales dicen que

es contrario a él. La verdad es que la doctrina corporativa no va contra el capital, pero sí contra el capitalismo, si por tal nombre se entiende el régimen económico en el cual dominan arbitrariamente los detentadores de capitales, que no constituyen más que un factor de la producción.

Aparte de esto, ya hemos visto que el corporatismo va contra la lucha de clases y la colectivización, ambos puntos fundamentales del marxismo.

c) Suele achacarse a la doctrina corporativa las divergencias existentes entre sus partidarios (Véase: G. De Leener, "La corporation devant la doctrine et devant les faits", en "Revue d'Economie Politique", enero-febrero 1936, pág. 1). Es exacto que hay divergencias, y en el curso de este trabajo se han indicado ya algunas. Pero recordemos que también entre los economistas liberales hay puntos controvertidos. No es, pues, extraño, que ello ocurra en el corporatismo, que como doctrina orgánica es reciente. Sobre todo que tales divergencias no afectan a lo fundamental de la doctrina.

Además no hay porqué ocultar que entre sus partidarios los hay que son más entusiastas que conocedores; algunos hacen del corporatismo bandera política; y no faltan los que esperan que la instauración de un régimen corporativo les permitirá protegerse de la competencia y mantener posiciones adquiridas. En todas las doctrinas ocurre que algunos de los que se proclaman ~~advers~~ partidarios, resultan, en realidad, verdaderos enemigos.

d) Algunos dicen que el régimen corporativo es contrario a la democracia, o que sólo puede existir en una dictadura. Los que tal afirman demuestran que desconocen la doctrina corporativa, o que la confunden con otras. No repetiremos aquí lo expuesto anteriormente, en especial en el punto 3 del capítulo IV.

e) También suele invocarse contra el corporatismo los malos resultados que, se dice, han tenido las realizaciones efectuadas en varios países. Aunque en la segunda parte de este trabajo examinaremos esas realizaciones, podemos adelantar que, hasta ahora, ellas han sido escasas e incipientes, salvo en Italia, ^{y Portugal.} Y en todos los casos diversos factores, particularmente la revuelta situación mundial (económica y política) de los últimos años, han influido haciendo que resulte difícil determinar los resultados reales de esas experiencias.

Por otra parte, no hay que creer que el corporatismo sea una panacea que instantáneamente cure los males. Ya se ha indicado que para que dé todos sus frutos, se requiere nada menos que un cambio en la mentalidad de las personas, la formación de una verdadera "conciencia corporativa", de carácter ético y social.

2. PELIGROS DEL REGIMEN CORPORATIVO

A nuestro juicio, de todas las críticas que se hacen al corporatismo, las únicas que tienen valor, porque indican peligros reales, son las tres siguientes:

a) Abusos de las corporaciones, en perjuicio del bien común. Podría ocurrir que los miembros de las corporaciones se entendieran entre sí y tomaran decisiones desfavorables a los consumidores o, en general, al bien de la colectividad. La reglamentación de la libre concurrencia, que es uno de los fines de las corporaciones, puede degenerar en obstaculización de la misma.

Para evitar este peligro es que en los consejos corporativos debe haber representantes del Estado y de los consumidores. Y no se olvide el superior control que al Estado incumbe sobre las actividades corporativas.

b) Estancamiento. Las atribuciones de que la corporación goza pueden redundar en un verdadero estancamiento de la economía, causado por las trabas opuestas a la libre concurrencia y al progreso técnico, como también por los reglamentos demasiado minuciosos y rutinarios.

Este peligro guarda mucha relación con el anterior, y el medio de evitarlo es el mismo. Sobre todo se requiere que el poder público vele para que de las actividades económicas no desaparezca la necesaria libertad; y que estimule el progreso técnico, obligando a adoptar todos los perfeccionamientos científicos.

c) Estatalismo. Es, creemos, el peligro mayor. Y ello parece paradójal, pues la doctrina corporativa busca librar al Estado de muchas actividades que ha ido tomando y que no le pertenecen, para entregarlas a las corporaciones. Pero en cambio reconoce importantes funciones al mismo Estado; corresponde a éste controlar la actividad de las corporaciones y hacer que se enderece al bien de la Nación. Se presenta, entonces, el peligro de que el Estado se extralimite en sus funciones, con las funestas consecuencias consiguientes: burocratización de la economía, predominio abusivo de lo político sobre lo económico, tendencia a un socialismo de Estado.

Para evitar ésto es que sostenemos que las corporaciones no deben ser órganos del Estado; y mucho menos las asociaciones sindicales, que deben conservar siempre su carácter privado; al mismo objeto se dirige la libertad de sindicación.



Los tres peligros que sintéticamente hemos expuesto son realmente graves, y sería ingenuo negar la posibilidad de que se produzcan; las corporaciones medioevales nos ofrecen un antecedente al respecto. Pero son ellos causa suficiente para rechazar la doctrina corporativa? De ningún modo; lo que debe hacerse es buscar los medios para evitarlos.

Creemos que los dos primeros son bastante evitables si el Estado vela en debida forma por los intereses colectivos; además la organización interprofesional e in-

tercorporativa que hemos expuesto actúa como contrapeso respecto de las tendencias egoístas de los individuos y de los grupos.

En cuanto al tercer peligro, es cierto que resulta difícil marcar siempre cual es el justo medio en que debe permanecer el Estado, por lo cual son probables las desviaciones en uno u otro sentido. Pero generalmente tales desviaciones serán de poca importancia; raras veces serán graves, y en tal caso podemos asegurar que ellas se habrían producido igualmente fuera de un régimen corporativo. Puede parecer que este régimen favorece la posibilidad del estatualismo; pero, en realidad, si es justamente aplicado, constituye un obstáculo considerable, pues las actividades económicas organizadas necesitan menos de la intervención del Estado y pueden defenderse mejor de sus intromisiones.

Todos estos casos son desviaciones de los principios corporativos, y su principal remedio tiene que ser de orden moral: la formación de esa "conciencia corporativa" a que antes nos referimos (pág. 73). No tenemos reparo en reconocer que en ambientes egoístas y materialistas, tan frecuentes en nuestros días, mal podría funcionar el corporatismo.

S E G U N D A P A R T E

L A S R E A L I Z A C I O N E S C O R P O R A T I V A S

C A P I T U L O I

R E A L I Z A C I O N E S I N T E G R A L E S

1. CONSIDERACIONES GENERALES

Hasta ahora el régimen corporativo ha sido implantado en forma más o menos integral en sólo dos países: Italia y Portugal.

Decimos que se trata de una implantación más o menos integral. En efecto; si bien los gobiernos de ambos países han manifestado su resolución de organizarlos en forma corporativa, es evidente que la realización completa de ese propósito requiere cierto tiempo, mayor del que aún cuentan las dos experiencias. Pero sobre todo la intervención de diversos factores, de orden económico y político, nacional e internacional, ha sido causa de que ambas realizaciones se aparten en mayor o menor medida de la doctrina que hemos expuesto en la Primera Parte; a veces tales desviaciones son puramente circunstanciales y temporarias, pero otras son de índole más profunda.

Sin disputa es Italia la nación donde el régimen corporativo está más desarrollado; es también, de los dos países, el que ofrece más medios de conocimiento de su experiencia, por los numerosos libros y publicaciones que se ocupan de ella. Ambas causas explican que el espacio que le dedicamos sea bastante superior al consagrado a Portugal.

2. ITALIA

a) Antecedentes

En los años inmediatamente posteriores a la Gran Guerra Italia se vio perturbada por serios disturbios sociales, en los que tomaron parte activa los poderosos sindicatos socialistas entonces existentes. Frente a ellos se alzó el Fascismo, fundado por Benito Mussolini en los años de la guerra, que al lado de su aspecto político revistió también un carácter sindical, con la fundación de numerosas asociaciones obreras.

El movimiento fascista fue tomando cada vez más impulso, a medida que los gobiernos que se sucedían en el poder se mostraban más impotentes para solucionar la revuelta situación social. Hasta que el 26 de Octubre de 1922 Mussolini se apoderó del gobierno con su golpe de Estado de la marcha sobre Roma.

Desde los primeros tiempos de su existencia el Fascismo había tendido a la implantación de un régimen corporativo en Italia. Ya en 1921 el programa del Partido fascista se refería a las corporaciones, las que deberían ser promovidas "en conformidad con dos objetivos fundamentales, "a saber: como expresión de la solidaridad nacional y como "medio de desarrollo de la producción". Aunque debe hacerse notar que en ese entonces la palabra "corporación" no tenía el significado preciso que después se le dió.

El sistema corporativo italiano se ha ido implantando gradualmente, comenzando por el aspecto social, luego el

económico y, finalmente, el político.

Hay que reconocer la considerable labor realizada por el fascismo y su dinámico jefe, que se ha traducido en la modificación profunda de la estructura misma del Estado italiano. Tales modificaciones han sido hechas en lo esencial por un escaso número de disposiciones legales, que, en lo referente al corporatismo, se inician en 1926.

b) Disposiciones legales

Son muy numerosas las leyes y decretos dictados en Italia acerca de la organización corporativa. Pero las líneas fundamentales del sistema han sido trazadas por las disposiciones que a continuación se citan; a través de ellas puede apreciarse claramente la evolución a que nos hemos referido en la página anterior.

1) Carta del Trabajo (del 21 abril 1927). La "Carta del Lavoro" no es precisamente una ley, sino un conjunto de declaraciones aprobadas por el Gran Consejo del Fascismo, acerca de la organización del Estado, las normas reguladoras de la economía, las relaciones entre el capital y el trabajo, etc. Es considerada como uno de los documentos básicos del actual régimen italiano. Por este motivo es que la citamos en primer lugar, aunque cronológicamente le correspondería el segundo.

La Carta consta de 30 declaraciones o puntos, agrupados en las siguientes secciones: a) del Estado corporativo y de su organización (puntos I a X); b) del contrato colectivo de trabajo y de las garantías del trabajo (XI a XXI); c) de las oficinas de colocación (XXII a XXV); d) de la previsión, asistencia, educación e instrucción (XXVI a XXX).

Determina la Carta que "desde el punto de vista nacional, el conjunto de la producción es unitario; sus objetivos son unitarios y se resumen en el bienestar de los individuos y en el desarrollo de la potencia nacional"

(declaración II). Considera a la iniciativa privada en el campo de la producción "como el instrumento más eficaz y más útil para los intereses de la Nación"; pero a continuación agrega: "siendo la organización privada de la producción una función de interés nacional, el organizador de la empresa es responsable ante el Estado del rumbo que da a la producción" (declaración VII). La intervención de éste (el Estado) en las actividades económicas "tiene lugar solamente cuando falta o resulta insuficiente la iniciativa privada o cuando puedan hallarse comprometidos los intereses políticos del Estado. Dicha intervención puede tomar la forma del contralor, de la ayuda o de la gestión directa" (declaración IX).

Se refiere, además, a la organización sindical de empleadores y asalariados, y a las relaciones entre ellos, lo mismo que a la forma de solucionar pacíficamente los conflictos que se produzcan.

Por lo que respecta al sistema corporativo, la Carta del Trabajo establece en su declaración VI: "Las corporaciones constituyen la organización unitaria de las fuerzas de la producción y representan integralmente los intereses de las mismas. En virtud de esta representación integral, dado que los intereses de la producción son intereses nacionales, la ley reconoce a las corporaciones como órganos del Estado. Como representantes de los intereses unitarios de la producción, las corporaciones pueden dictar normas obligatorias sobre las disciplina de las relaciones de trabajo y también sobre coordinación

"de la producción, toda vez que para ello hayan recibido "los necesarios poderes de las asociaciones colegiadas". Como se ve, trata de las corporaciones en forma un tanto vaga y concediéndoles bastante poca importancia práctica.

2) Disciplina jurídica de los sindicatos y de las relaciones colectivas del trabajo (Ley del 3 abril 1926, n° 563, y decreto reglamentario del 1° julio 1926, n° 1130). Se declara que la organización sindical es libre, tanto para los patronos como para los trabajadores; pero en cada categoría profesional el Estado sólo reconoce personería jurídica a un solo sindicato por cada parte.

Para obtener este reconocimiento las asociaciones sindicales deben llenar los siguientes requisitos: a) si se trata de sindicatos patronales, los inscriptos deben ocupar por lo menos la décima parte de los trabajadores empleados en las empresas de la misma categoría existentes en la respectiva circunscripción; tratándose de asociaciones de asalariados, los inscriptos deben representar por lo menos la décima parte de los ocupados en la misma categoría y circunscripción;

b) además de tener funciones de tutela de los intereses económicos y morales de sus asociados, los sindicatos deben proponerse finalidades de asistencia, instrucción y educación moral y nacional de los mismos;

c) los dirigentes deben ofrecer garantías de capacidad, moralidad y segura fe nacional.

No se reconocen legalmente ni las asociaciones mixtas, ni las de funcionarios o empleados públicos.

La personería jurídica no sólo da al sindicato los derechos de poseer y de actuar en juicio, sino que también le confiere atribuciones de derecho público. Así el sindicato reconocido tiene la representación legal de todos los empleadores o asalariados de la respectiva categoría, aunque no sean socios o adherentes del mismo; de acuerdo con ésto, representa a la categoría en sus relaciones con el Estado y con las otras asociaciones profesionales; estipula contratos colectivos de trabajo, obligatorios para todas las empresas y trabajadores de la categoría; puede imponerles contribuciones, también obligatorias; ejerce, además, con respecto a sus representados algunas funciones de interés público que el Estado delega en él.

La ley prohíbe la huelga y el "lock-out", castigándolos con multa y prisión. Para entender de los litigios que se produzcan, se crea la Magistratura del Trabajo.

Con respecto a la organización corporativa, la ley de 1926 sólo habla de órganos centrales de vinculación o enlace entre las correspondientes asociaciones de dadores de trabajo y de trabajadores (art. 3). El decreto reglamentario trata de la forma jurídica que deben tener tales órganos, a los que denomina "corporaciones", considerándolas órganos del Estado, sin personalidad jurídica, y determina sus funciones, de carácter primordialmente social (arts. 42 a 46).

3) Ley sobre Consejo Nacional de las Corporaciones (ley del 20 marzo 1930, n° 206). Esta ley, al tratar del Consejo, formula la primera constitución orgánica de las

corporaciones. El Consejo es llamado a dar su parecer sobre numerosas cuestiones atinentes con la ley de 1926 y su decreto reglamentario, así como sobre la Carta del Trabajo y, en general, sobre toda cuestión que interese a la producción nacional. Le compete así mismo formular normas para coordinar las actividades asistenciales ejercidas por las instituciones sindicales y corporativas, las diferentes formas disciplinarias de las relaciones de trabajo establecidas por contratos colectivos u otros medios, y toda otra forma de actividad normativa de las corporaciones. Además formula normas para reglamentar las relaciones económicas entre las diversas categorías de la producción, representadas por asociaciones sindicales legalmente reconocidas.

Según la misma ley, el Jefe del Gobierno podría conferir a cada una de las secciones u subsecciones del Consejo las atribuciones propias de las corporaciones a que se refiere el artículo 3 de la ley de 1926, en todas aquellas categorías de empresas en que no se hubiera constituido la respectiva corporación. De todos modos, las secciones y subsecciones del Consejo ejercen funciones de oligamiento con respecto a las corporaciones; "tales funciones y modos de ejercicio son determinados por medio de decreto del Jefe de Gobierno" (art. 14).

4) Ley de corporaciones (Ley del 5 febrero 1934, n° 163). Por los antecedentes legales expuestos, se deduce que al principio se concibió la corporación principalmente como un órgano de vinculación de patronos y trabajado-

res, para regular las relaciones recíprocas. La Carta del Trabajo y la ley del Consejo Nacional de las Corporaciones ampliaron sus funciones. Y, finalmente, la ley del año 1934 determinó la constitución y el funcionamiento de las corporaciones, señalando sus importantes fines.

Según la ley, las corporaciones se instituyen por decreto del Jefe del Gobierno, a propuesta del Ministro de las Corporaciones y previa consulta al Comité Corporativo Central (este Comité es como el órgano ejecutivo del Consejo Nacional de las Corporaciones) (art. 1). Las corporaciones están bajo la presidencia de un Ministro, o de un Subsecretario de Estado, o del Secretario del Partido Fascista, nombrados por el Jefe del Gobierno (art. 2). El decreto de institución determina cuantos miembros formarán el consejo de la corporación y cuantos de ellos serán nombrados por cada una de las asociaciones sindicales; los nombramientos tienen que ser aprobados por el Jefe del Gobierno, a propuesta del Ministro de las Corporaciones. (art. 3).

Cuando haya que tratar cuestiones referentes a diversas ramas de la actividad económica, el Jefe del Gobierno puede ordenar que se convoquen conjuntamente dos o más corporaciones (art. 5).

Además de las atribuciones y poderes que les confieren la ley y el decreto reglamentario del año 1926, las corporaciones tienen facultad para elaborar las normas previstas por la ley de 1930, para la reglamentación colectiva de las relaciones económicas y para la disciplina

unitaria de la producción; esas funciones las ejercen con el consentimiento del Jefe del Gobierno (art. 8). Cada corporación tiene facultad para establecer las tarifas que han de aplicarse en prestaciones y servicios económicos, así como las que deben regir en los precios de los artículos de consumo que se ofrecen al público en condiciones de privilegio (art. 10). Todas las normas, acuerdos y tarifas están sometidas a la aprobación de la Asamblea General del Consejo Nacional de las Corporaciones, y tórnanse obligatorias una vez publicadas con decreto del Jefe del Gobierno (art. 11).

Las corporaciones emiten parecer en todas las cuestiones que interesen a la respectiva rama de actividad económica, y toda vez que se lo soliciten administraciones públicas competentes. En ciertos casos es obligatoria esa consulta. (art. 12).

Tienen además funciones de conciliación en los conflictos colectivos de trabajo, por intermedio de un consejo de conciliación compuesto por miembros de la corporación misma, elegidos en cada caso por el presidente del consejo (art. 13).

5) Reforma del Consejo Nacional y de los consejos de las corporaciones (Ley del 5 enero 1939, nº 10). Esta reforma tiene por principal objeto adaptar los organismos corporativos a las disposiciones de la ley que instituye la Cámara de los Fascios y de las Corporaciones (véase la página siguiente).

En adelante los consejos de las corporaciones estarán compuestos por miembros efectivos y por miembros agregados. Unos y otros representan a las asociaciones profesionales, a las cooperativas y a otros organismos. Su número es determinado por la misma ley para cada una de las corporaciones, siendo en total de 500 miembros efectivos y otros tantos agregados; de los efectivos, 3 en cada corporación representan al Partido Fascista.

La diferencia entre ambas clases de miembros estriba en que los agregados sólo tienen voto deliberativo. Además los miembros efectivos forman parte de la nueva Cámara de los Fascios y de las Corporaciones.

En cuanto al Consejo Nacional de éstas, estará formado por los miembros del Comité Corporativo Central y por los Consejeros efectivos de las corporaciones. A su vez, la composición del Comité Corporativo Central es la siguiente: a) los Ministros y los Subsecretarios de Estado; b) los Vice-secretarios y el Secretario administrativo del Partido Fascista; c) ~~los~~ los representantes del Partido en los consejos corporativos, con funciones de Vicepresidentes; d) los Presidentes de las diversas Confederaciones sindicales (9) y el del Ente Nacional Fascista de la Cooperación.

6) Cámara de los Fascios y de las Corporaciones (Ley del 19 enero 1939, n° 129). Esta ley viene a ser como el coronamiento del régimen corporativo italiano, pues por ella los miembros de los consejos corporativos pasan a constituir una de las Cámaras del Parlamento.

Como antecedente, recordaremos que la ley del 17 mayo 1928, sobre reforma de la representación política, concedía a las Confederaciones nacionales de sindicatos la facultad de proponer candidatos para las elecciones de la Cámara de Diputados.

La nueva ley suprime esta Cámara e instituye en su lugar la de los Fascios y de las Corporaciones, formada por los componentes del Consejo Nacional del Partido Fascista y del Consejo Nacional de las Corporaciones. Esta Cámara, juntamente con el Senado del Reino, constituye el Parlamento italiano, que tiene por función colaborar con el Gobierno para la formación de las leyes (artículo 2).

El Presidente y los Vicepresidentes de la Cámara de los Fascios y de las Corporaciones son nombrados por decreto real. También por decreto se fija el principio y fin de cada período legislativo. Y para el ejercicio de la función legislativa ordinaria, las dos Cámaras son periódicamente convocadas por el Jefe de Gobierno.

Se establece que las dos Cámaras ejercen sus funciones por medio de las respectivas Asambleas plenas, de las Comisiones del presupuesto y de las diversas Comisiones legislativas. Pueden crearse comisiones especiales para determinadas materias.

Tan sólo los proyectos de ley de carácter constitucional, los proyectos de códigos generales, los que comporten delegación legislativa de carácter general, los de presupuesto y las rendiciones de cuentas del Estado y de otros organismos administrativos de importancia nacional, son discutidos y votados por la Cámara y el Senado en sus

respectivas asambleas plenarias. Podrán serlo también aquellos proyectos para los cuales el Gobierno pida esa forma de discusión, o cuando las asambleas plenarias o las comisiones lo propongan, siempre que el Jefe de Gobierno lo autorice.

Todos los demás proyectos de leyes serán de competencia exclusiva de las respectivas comisiones legislativas de la Cámara y del Senado. Luego de aprobados por las comisiones, serán elevados al Jefe de Gobierno, quien decidirá sobre su promulgación. Entre la presentación de un proyecto y la elevación del texto aprobado al Jefe de Gobierno no debe transcurrir más de un mes. El mismo Jefe de Gobierno puede establecer, por razones de urgencia, que sigan este último trámite también aquellos proyectos que ordinariamente deben ser tratados por las asambleas plenarias de ambas Cámaras. Y aún el mismo trámite podrá ser suplido con decreto real en caso de necesidad por causa de guerra o por urgencias de carácter financiero o tributario; o también cuando las comisiones legislativas no hayan cumplido su función en el citado plazo de un mes.

Las normas elaboradas por las corporaciones y los acuerdos económicos colectivos estipulados por las asociaciones profesionales, que impongan contribuciones bajo cualquier forma o denominación, podrán ser sometidos, si el Jefe de Gobierno lo decide así y después de su examen por el Comité Corporativo Central, a la aprobación de la respectiva comisión de la Cámara de los Fascios y de las Corporaciones. Si la comisión propusiera modificaciones, éstas serán sometidas a la asamblea plenaria de la misma Cámara.

c) Organismos

1) Sindicatos. Las organizaciones sindicales son consideradas como las células de la organización corporativa italiana. Hay tres clases de sindicatos: de trabajadores, de patronos y de profesionales y artistas. Según la circunscripción en que actúan, pueden ser: comunales, provinciales, regionales y nacionales.

Los sindicatos obreros o patronales están agrupados en Federaciones Nacionales, por actividades económicas afines. A su vez, las Federaciones de cada rama de la producción se reúnen en Confederaciones Nacionales. Existen 8 de estas Confederaciones, dos (obrero y patronal) por cada una de las siguientes categorías: agricultura, industria, comercio, crédito y seguros. Una novena Confederación es la de las artes y profesiones liberales.

En las provincias cada Confederación está representada por la "Unión Provincial", cuya finalidad es coordinar la actividad de los sindicatos provinciales y comunales que comprende la respectiva Confederación.

En cuanto a las cooperativas, "tienen una organización sindical autónoma; están agrupadas y diferenciadas en Federaciones Nacionales específicas de categoría, y reunidas en el Ente Nacional de la Cooperación, que para las mismas tiene funciones de Confederación. (Mussolini, "El Estado Corporativo", pág. 210).

A continuación se insertan algunos cuadros estadísticos sobre la organización sindical italiana al 31 diciembre 1937. (Fuente: "Sindacato e Corporazione", abril 1938)

Confederaciones y Federaciones Nacionales

al 31 diciembre 1937

	Confederaciones	Federaciones
a) Dañores de trabajo:		
1. Agricultura.....	1	5
2. Industria.....	1	43
3. Comercio.....	1	37
4. Crédito y seguros.....	1	13
Totales.....	4	98
b) Trabajadores:		
1. Agricultura.....	1	4
2. Industria.....	1	20
3. Comercio.....	1	5
4. Crédito y seguros.....	1	5
Totales.....	4	34
c) Profesionales y artistas..	1	23 (1)
d) Ente Nacional de la Coope- ración.....	-	8
Total general.....	9	163

(1) Nota: no son Federaciones, sino Sindicatos nacionales.

Representados y asociados en los sindicatos
al 31 diciembre 1937

	Representados	Asociados
a) Dadores de trabajo:		
1. Agricultura.....	4.168.948	991.910
2. Industria.....	5.257.433	536.521
3. Comercio.....	898.839	615.765
4. Crédito y seguros.....	19.611	7.562
Totales.....	10.344.831	2.150.768
b) Trabajadores:		
1. Agricultura.....	3.087.037	2.594.960
2. Industrias.....	3.667.869	2.655.314
3. Comercio.....	527.315	473.301
4. Crédito y seguros.....	62.040	53.500
Totales.....	7.344.261	5.755.155
c) Profesionales y artistas..	184.647	123.702
d) Cooperativas.....	11.917	10.057
Total general.....	17.885.756	8.039.682

2) Corporaciones. De acuerdo con lo establecido en la ley del 5 febrero 1934, el Jefe de Gobierno instituyó 22 corporaciones, por tres decretos de fechas 29 mayo, 9 junio y 23 junio del mismo año. Las corporaciones instituidas eran:

a) 8 de ciclo productivo agrícola, industrial y comercial, a saber: cereales; horto-floro-fruticultura; vitivinícola; aceite; remolacha y azúcar; zootecnia y pesca; madera; productos textiles;

b) 8 de ciclo industrial y comercial: construcciones edilicias; metalurgia y mecánica; indumentaria; papel e imprenta; vidrio y cerámica; química; industrias mineras; agua, gas y electricidad;

c) 6 de actividades que prestan servicios: profesiones liberales y artes; comunicaciones internas; mar y aire; hospedaje; previsión y crédito; espectáculo.

Los respectivos consejos estaban formados por un número de miembros que variaba entre 15 (corporación de la remolacha y del azúcar) y 68 (corporación de la química). En cada consejo había 3 representantes del Partido Fascista, como así mismo representantes de los empleadores y de los trabajadores, por partes iguales, y también de los artesanos, de los técnicos y de las cooperativas. En total, los miembros de los 22 consejos ascendían a 825 personas.

La organización establecida por los decretos de mayo y junio 1934 permaneció sin modificaciones hasta diciembre 1938. En esta fecha se resolvió suprimir dos corporaciones, la del aceite y la de la remolacha y del azúcar, incorpo-

rándolas a la vitivinícola y a la horto-floro-frutícola, respectivamente. En cambio se ha desdoblado en dos la corporación de la metalurgia y de la mecánica: la de la metalurgia y siderurgia y la de la mecánica; y se ha creado la nueva corporación de los combustibles líquidos, que antes estaba englobada en la corporación de la química. Por lo tanto, el número total de corporaciones continúa siendo de 22.

Estas modificaciones han sido sancionadas por la ley del 5 enero 1939, la que también ha introducido reformas en los consejos corporativos, los cuales estarán formados en lo sucesivo por miembros efectivos y por miembros agregados (Ver página 88).

En la página siguiente se indica la composición establecida por la ley para los consejos de las 22 corporaciones, los cuales estarán compuestos, como anteriormente, por 3 delegados del Partido Fascista (miembros efectivos) y por representantes de las empresas y de los trabajadores, en número igual, de los artesanos, de los técnicos y de las cooperativas.

Como órgano supremo intercorporativo está el Consejo Nacional de las Corporaciones. Acerca de su composición y funciones, véanse las leyes del 20 marzo 1930 y 5 enero 1939 (págs. 84 y 87, respectivamente).

En las provincias existen Consejos provinciales de las corporaciones, de los que son presidentes los respectivos Prefectos.

Composición de los consejos de las corporaciones
(Según la ley del 5 enero 1939, n° 10)

Corporaciones	Miembros efectivos	Miembros agregados	Totales
1. Cereales.....	30	9	39
2. Horto-floro-fruticultura..	31	15	46
3. Vitivinícola y oleosa.....	31	22	53
4. Zootecnia y pesca.....	33	16	49
5. Madera.....	19	19	38
6. Productos textiles.....	34	36	70
7. Indumentaria.....	23	35	58
8. Siderurgia y metalurgia...	14	13	27
9. Mecánica.....	20	38	58
10. Química.....	22	46	68
11. Combustibles líquidos....	17	19	36
12. Papel e imprenta.....	22	18	40
13. Construcciones edilicias.	19	17	36
14. Agua, gas y electricidad..	16	18	34
15. Industrias mineras.....	14	19	33
16. Vidrio y cerámica.....	16	24	40
17. Comunicaciones internas..	15	38	53
18. Mar y aire.....	20	14	34
19. Espectáculos.....	10	25	35
20. Hospedaje.....	14	11	25
21. Profesiones y artes.....	33	11	44
22. Previsión y crédito.....	47	37	84
Totales.....	500	500	1.000

3) Cámara de los Fascios y de las Corporaciones. Según se ha indicado (pág. 88), la ley del 19 enero 1939, n° 129, ha instituido la Cámara de los Fascios y de las Corporaciones, compuesta por los miembros del Consejo Nacional del Partido Fascista y del Consejo Nacional de las Corporaciones, y de la que también forman parte el Duce Jefe de Gobierno y los componentes del Gran Consejo Fascista; en total, unas 650 personas.

La nueva Cámara es un organismo complejo, constituido por los siguientes órganos: a) el Presidente; b) la Asamblea plenaria; c) la Comisión general del Presupuesto; d) las diversas Comisiones legislativas; e) las otras comisiones que puedan constituirse.

Una característica de la Cámara, que la ley ha extendido también al Senado, es que los proyectos de leyes ordinarias son tratados tan sólo por las respectivas Comisiones legislativas, sin intervención de las Asambleas plenas. Tales Comisiones, en número de doce, son:

- 1) de asuntos externos;
- 2) de asuntos internos;
- 3) de asuntos del Africa Italiana;
- 4) de justicia;
- 5) de las fuerzas armadas;
- 6) de la educación nacional;
- 7) de trabajos públicos;
- 8) de agricultura;
- 9) de la industria;
- 10) de los cambios comerciales;
- 11) de la cultura popular;
- 12) de las profesiones y artes.

d) Funcionamiento del sistema

El régimen sindical y corporativo italiano comenzó por la regulación de las relaciones entre el capital y el trabajo; luego se le han ido atribuyendo funciones económicas; y está llamado a desempeñar una actividad política, con la ^{reciente} ~~próxima~~ inauguración de la Cámara de los Fascios y de las Corporaciones.

1) Relaciones entre el capital y el trabajo.

Contratos colectivos de trabajo: Están reglamentados por la ley y el decreto de 1926, y por decreto del 6 mayo 1928. La Carta del Trabajo establece en su declaración XI que "las asociaciones profesionales tienen la obligación "de regular, por medio de contratos colectivos, las relaciones de trabajo entre las categorías de dadores de trabajo y de trabajadores que representan".

Como dijimos, los contratos colectivos sólo pueden ser concertados por los sindicatos legalmente reconocidos, y obligan a todos los empresarios y trabajadores de la respectiva categoría. Los convenios particulares que difieran de él, son nulos, y se reemplazan por las disposiciones del contrato colectivo. Únicamente subsisten las estipulaciones distintas del contrato cuando sean más favorables a los asalariados que el mismo contrato.

Todo contrato colectivo debe contener la reglamentación de los diversos aspectos de las relaciones de trabajo, y especialmente de los que se refieren a la jornada, sueldos y salarios, vacaciones pagas, indemnización por

despido, medidas disciplinarias y período de prueba.

Los contratos colectivos se estipulan, generalmente, entre sindicatos provinciales. Convenido un contrato, debe elevarse al órgano corporativo provincial o al Ministro de las Corporaciones, (según que tenga carácter provincial o nacional, respectivamente), para que éstos controlen si se respetan las garantías del trabajo establecidas en los puntos XIV a XX de la Carta del Trabajo. Luego se publica en la Hoja de anuncios legales de la provincia o en la Gaceta Oficial de Leyes del Reino, y desde ese momento tiene plena validez.

En caso de infracción de un contrato colectivo, la parte culpable debe resarcir a la otra el daño causado/ Pero además hay sanción penal, pues la infracción se considera como un delito, que se castiga con multa y aún con prisión.

Cuando vence un contrato colectivo, y hasta tanto se convenga uno nuevo, sigue rigiendo el contrato vencido (Ley del 25 enero 1934).

Son numerosos los contratos que se estipulan; una muestra de ello la tenemos en la siguiente estadística, correspondiente al año 1937 (Fuente: "Sindacato e Corporazione", abril 1938, pág. 549):

Los contratos colectivos de trabajo en 1937

	Contratos nacionales e interprovinciales		Contratos provinciales y locales	
	Depositados en 1937	Publicados en 1937	Estipulados en 1937	Publicados en 1937
1).....	21	27	251	116
2).....	107	133	1.303	726
3).....	37	35	215	131
4).....	28	38	94	104
5).....	3	3	6	6
Totales..	196	236	1.869	1.083

Referencias: 1) agricultura; 2) industria; 3) comercio;
4) crédito y seguros; 5) profesionales y artistas.

Solución de conflictos: En Italia está prohibida la huelga, el "lock-out" y cualquier otro medio para resolver violentamente los conflictos entre el capital y el trabajo. Para solucionarlos debe recurrirse, obligatoriamente, a un proceso de conciliación, y si éste no da resultado, a la Magistratura del Trabajo.

Producido un conflicto colectivo, la respectiva corporación realiza un ensayo de conciliación (art. 13 de la ley de corporaciones); el Ministro de las Corporaciones tiene también funciones conciliadoras.

En el caso de que la conciliación fracasase, cualquiera de las dos asociaciones sindicales, o bien el Fiscal Público, pueden someter el diferendo a la Magistratura del

Trabajo. Esta ha sido instituída y reglamentada por la ley y el decreto del año 1926. Se halla instalada en cada una de las Cortes de Apelación y se compone de tres jueces y dos ciudadanos expertos en cuestiones de producción y de trabajo; estos últimos no deben estar interesados directa ni indirectamente en el pleito que se ventile, y son nombrados para cada caso por el presidente de la Corte, quien los elige de una lista especial, que se renueva cada dos años, redactada en base a las indicaciones de los consejos provinciales de las corporaciones.

Las sentencias de la Magistratura son obligatorias, lo mismo que un contrato colectivo de trabajo. Si posteriormente a la sentencia ocurriera un cambio importante en alguna situación de hecho, se puede pedir la revisión de la misma.

Se tiende a resolver todos los conflictos colectivos por procedimientos conciliatorios. Así en el año 1937, de 403 conflictos ocurridos, sólo 3 fueron llevados ante la Magistratura del Trabajo, como lo muestra la siguiente estadística (Fuente: "Sindacato e Corporazione", abril 1938, pág. 551):

a) Sometidos al Ministerio de las Corporaciones:.....	346,
de los cuales: deferidos: 186; conciliados: 129; en trámite: 31.	
b) Sometidos a las corporaciones.....	54,
de los cuales: deferidos: 28; conciliados: 9; en trámite: 17.	
c) Sometidos a la Magistratura del Trabajo.....	<u>3</u>
Total.....	<u>403</u>

En cuanto a los conflictos y desavenencias individuales, se sigue un procedimiento parecido. Primero se ensaya la conciliación, mediante los buenos oficios de los sindicatos. Si no se logra éxito, el conflicto es elevado al Pretor o al Tribunal, asistidos éstos por personas expertas, como en los casos de conflictos colectivos (ley de 21 mayo 1934).

2) Regulación de las actividades económicas.

Si la reglamentación de las relaciones entre el capital y el trabajo es materia que compete más bien a las asociaciones sindicales, la regulación de las actividades económicas es función propia de las corporaciones.

Se ha indicado anteriormente las facultades que las diversas leyes (en especial la del 5 febrero 1934) atribuyen a éstas (ver págs. 81 a 87). Tales funciones podemos clasificarlas en dos clases: consultivas y normativas.

Pertenece a la primera categoría: a) Facultad de emitir parecer en las cuestiones que interesen a la respectiva rama económica. b) Facultad de dictaminar acerca de los acuerdos económicos estipulados por asociaciones sindicales coligadas en la respectiva corporación.

Son funciones normativas: a) Elaborar normas para la reglamentación colectiva de las relaciones económicas entre las diversas categorías de la correspondiente rama de producción, y para la disciplina unitaria de la misma producción. b) Establecer tarifas para las prestaciones y los servicios económicos, como también las que deben regir para los precios de los artículos de consumo que se ofrecen al público en condiciones de privilegio. Tales normas y tarifas quedan sometidas a la aprobación del Consejo Nacional de las Corporaciones (Véase: Papi, op.cit., tomo III, pág. 237).

Las corporaciones han desarrollado una actividad intensa en los pocos años que llevan de vida. Recordemos que fueron creadas por tres decretos de mayo y junio de 1934;

los respectivos consejos se instalaron el 10 de noviembre del mismo año, pero no iniciaron su labor hasta el año siguiente. El 7 enero 1935 tuvo lugar la primera reunión, la de la Corporación de la Zootecnia y de la Pesca, y posteriormente, en el curso del mismo año 1935 y principios de 1936, se fueron empezando a reunir las demás, hasta la Corporación de la Metalurgia y de la Mecánica, que inauguró sus sesiones el 22 febrero 1936.

Los consejos corporativos han dictado numerosas resoluciones, que se han traducido en la creación de buen número de comités encargados de disciplinar la actividad económica referente a determinados productos; en la promulgación de muchas normas reglamentarias; en la ratificación de diversos acuerdos económicos colectivos; etc. Además, en base a los votos expresados por los consejos, han sido dictados numerosas leyes y decretos.

Con posterioridad a la ley del 5 febrero 1934 las corporaciones han recibido nuevas e importantes atribuciones y poderes. Podemos clasificarlos en los siguientes rubros: Permisos para nuevas instalaciones industriales: Por ley del 12 enero 1933, n° 141 (reglamentada por decretos del 15 mayo 1933, 1 marzo 1934 y 28 septiembre 1934), se estableció que la instalación de nuevas empresas industriales o la ampliación de las existentes no podría llevarse a cabo sin previo permiso de una comisión especial presidida por el Ministro de las Corporaciones.

Por decreto-ley del 9 enero 1937 se resolvió conferir esa función a cada uno de los consejos corporativos.

Desde marzo de 1937 las corporaciones ejercen esa función, habiendo desarrollado durante el primer año la actividad que se indica en el cuadro siguiente (Fuente: "Sindacato e Corporazione", abril 1938, pág. 534):

Pedidos de nuevas instalaciones examinados por las corporaciones en 1937

Corporaciones	Total de pedidos	Aprobados	Rechazados	En trámite
Química	153	121	16	16
Metalurgia- mecánica.....	353	234	63	56
Textil.....	147	125	8	14
Indumentaria..	109	56	30	23
Aceite.....	39	31	3	5
Agua, gas, electricidad.	4	1	3	-
Remolacha- azúcar.....	9	7	-	2
Vitivinícola..	65	47	12	6
Espectáculo...	2	1	1	-
Papel- impresión.....	59	38	13	8
Construcciones	6	4	1	1
Vidrio- cerámica	23	11	11	1
Cereales.....	2	2	-	-
Totales..	971	678	161	132

En 1938 las cifras respectivas son: 1902, 1155, 486, 261 ("Sindacato e Corporazione", mayo 1939, pág. 928).

Como puede apreciarse, la proporción de los pedidos aprobados alcanza al 70 %, y la de rechazados a 13 % ^(60,7 y 25,5%, respectivamente, en 1938).

Control sobre los precios: Datan de 1927 las primeras medidas de control sobre los precios tomadas por el Gobierno fascista, con el fin de luchar contra el alto costo de la vida. En octubre 1934 se creó el Comité Central de Vigilancia sobre los precios, bajo la dirección del Partido Fascista y compuesto por diversos funcionarios y por representantes de las confederaciones sindicales. Las funciones del Comité adquirieron gran importancia sobre todo después de la devaluación de la lira, el 5 octubre 1936.

Por decreto-ley del 28 abril 1937 se ha pasado al control corporativo de los precios, a cargo del Comité Corporativo Central y de los Comités provinciales.

Un nuevo decreto-ley, del 16 junio 1938, ha fijado definitivamente las normas a seguir. Atribuye al Comité Corporativo Central la facultad de fijar precios máximos de venta para toda clase de mercaderías, con el fin de evitar perturbaciones del mercado e injustificados aumentos en el costo de la vida; en caso de necesidad y urgencia, será el Ministro de las Corporaciones el que tendrá esa facultad. Las corporaciones, por su parte, pueden ser llamadas a examinar las cuestiones relativas a los precios de mercaderías y de servicios. Los Comités corporativos provinciales, sobre la base y entre los límites de las disposiciones dictadas por el Comité Central, proveen a la confirmación, a la determinación y al control de los precios en cada provincia; deben compilar periódicamente una

lista de los precios máximos mayoristas y minoristas de las mercaderías de mayor consumo.

Como complemento de lo expuesto, indicaremos cómo han variado los precios y el costo de la vida en Italia durante los últimos años (Fuente: Sociedad de las Naciones, "Annuaire Statistique 1938/39", págs. 232 y 235):

Números-índices de los precios por mayor y del costo de la vida en Italia desde 1928 (Base 1929 = 100)

Años	Precios por mayor	Costo de la vida
1928	104.8	98.3
1929	100.0	100.0
1930	89.5	96.6
1931	78.1	87.3
1932	73.0	83.1
1933	66.5	79.6
1934	65.0	75.5
1935	71.5	76.6
1936	80.1	82.6
1937	93.4	90.7
1938	100.3	98.0

Se advierte un ascenso ininterrumpido a partir del año 1934, acelerado por la devaluación de la lira en 1936. A fin de contrarrestar los efectos de ese ascenso, han tenido lugar diversas "ajustes" (aumentos) de los salarios. En marzo 1939 se ha aprobado la última de estas adecuaciones, por la cual se aumentan los salarios de las diversas categorías de trabajadores; tales aumentos oscilan entre el 6 y el 10 %.

Autarquía: La política autárquica de Italia ha tomado un impulso muy grande desde la guerra de Etiopía y las sanciones económicas que le fueron aplicadas por la Sociedad de las Naciones desde el 18 noviembre 1935. En el discurso que Mussolini pronunció en la segunda reunión de la Asamblea de las Corporaciones, el 23 marzo 1936, manifestó: "La nueva fase de la historia italiana estará dominada por este postulado: realizar en el término más breve posible el máximo posible de autonomía en la vida económica de la Nación", sobre todo en aquellos sectores que más interesan a la defensa del país. Anunció, así mismo, que ante los peligros de guerra europea, se imponía la necesidad de una mayor intervención del Estado en las actividades económicas, especialmente en el comercio exterior y en ciertas industrias; esa intervención se traduciría en la creación de empresas "paraestatales" y otras medidas.

Las corporaciones fueron encargadas de preparar planes autárquicos para sus respectivas ramas. El 19 octubre 1937 se ha instituido la Comisión Suprema para la Autarquía, formada por el Comité Corporativo Central y diversos técnicos. La Comisión se reúne por lo menos dos veces al año para examinar la labor cumplida y la que debe desarrollarse.

En la actualidad puede decirse que toda la economía italiana está dominada por el deseo de la autarquía.

Esa política autárquica se refleja en el comercio exterior, y, sobre todo, en el monto de las importaciones. Estas han descendido de 13.837.000.000 de libras en 1937 a 11.124.000.000 en 1938, o sea una disminución del 20 %. El valor de las exportaciones, en cambio, se ha mantenido casi igual en los dos últimos años: 10.429.000.000 de libras en 1937 y 10.379.000.000 en 1938 (Sociedad de las Naciones, op. cit., pág. 213).

También se refleja la política autárquica en la producción industrial, que señala una tendencia ascendente en los últimos años (Fuente: Sociedad de las Naciones, op. cit., pág. 181):

Números-índices de la producción industrial en Italia
desde 1929 (Base 1929 = 100)

Años	Índice general
1929	100.0
1930	91.9
1931	77.6
1932	66.9
1933	73.7
1934	80.0
1935	93.8
1936	87.3
1937	99.6
1938	98.5
1939 (marzo)	110.0

3) Funciones políticas: la Cámara de los Fascios y de las Corporaciones.

El 23 marzo 1939, vigésimo aniversario de la fundación de los Fascios de Combate, inauguró sus sesiones la flamante Cámara. Aún es muy pronto para hablar sobre sus resultados, sobre la forma cómo cumple las dos clases de funciones que la ley de su creación le atribuye: legislativas y de control.

En cuanto a la primera de ellas, la Cámara en unión con el Senado "colaboran con el Gobierno para la formación de las leyes" (art. 2). Con respecto a la segunda, compete a la Cámara y al Senado examinar "los proyectos de presupuesto y las rendiciones de cuentas consuntivas del Estado y de las Haciendas autónomas del Estado y de los Entes administrativos de cualquier naturaleza, de importancia nacional, subvencionados directa o indirectamente por el presupuesto del Estado" (art. 15).

Señalemos que las atribuciones de la Cámara son bastante limitadas, si se las compara con las importantes facultades del Gobierno, representado por el Jefe del mismo. Ante todo el Parlamento italiano no posee el "monopolio", digámoslo así, del poder legislativo, sino que éste es compartido con el Gobierno, el Gran Consejo Fascista y también las corporaciones (ya que éstas tienen poderes normativos en materia económica).

Véanse, además, las importantes atribuciones que la ley del 19^o enero 1939 concede al Gobierno respecto del funcionamiento mismo de ambas Asambleas (págs. 88 a 90).

e) Consideraciones

Debe reconocerse el esfuerzo realizado por el Fascismo para implantar una estructura corporativa en Italia, en la forma tan minuciosa y completa como lo ha hecho. Pero resulta difícil determinar los resultados del régimen corporativo en ese país, debido a varias circunstancias, la principal de las cuales es la intervención realmente absorbente del Estado (y en especial del Jefe del Gobierno), no sólo en el campo de la economía, sino en todos, como es notorio.

Ese estatismo (efecto, por una parte, de las bases ideológicas del Fascismo, y, por otra, de la situación económica y política internacional) no permite apreciar cual es la exacta influencia de la organización corporativa sobre la labor desarrollada en el terreno económico-social, que, por cierto, es considerable: recordemos los numerosos contratos colectivos de trabajo, los medios de conciliación y de juzgamiento de los conflictos, el sistema de las asignaciones familiares para los trabajadores, los variados seguros sociales, las numerosas medidas reguladoras y disciplinarias de las actividades económicas, y también muchos resultados obtenidos en la lucha por la autarquía económica.

No es ese el único factor que altera los resultados normales del sistema corporativo. Hay que tener en cuenta que éste, en su integridad, es de implantación bastante reciente. Aún no es posible apreciar todos sus frutos, sobre todo, repitámoslo, si se interponen otros elementos.

Y entre éstos tiene gran importancia uno ya mencionado: la confusa situación económica y política del mundo y especialmente de Europa. La extraordinaria crisis económica de los últimos años, los peligros de guerra, la conquista de Etiopía y las sanciones, la política autárquica: son todos hechos que han coincidido con la implantación del régimen corporativo y que tienen fatalmente que falsear su regular funcionamiento.

De cualquier forma, no debe olvidarse (y éste ocurre con harta frecuencia) que el sistema italiano es una forma de corporatismo, y no "el corporatismo". Sin duda ofrece muchas coincidencias y analogías con la doctrina que hemos expuesto en la primera parte de esta obra (que es, sustancialmente, la de los católicos sociales) pero no faltan las divergencias. Todas ellas puede decirse que derivan del estatalismo fascista, a que acabamos de referirnos. Consecuencias de ese estatalismo son:

1) Trabas a la libre concurrencia: Ya se ha indicado que el corporatismo no va contra la libre concurrencia, sino que tan sólo procura reglamentarla para que tienda al bien de la colectividad. La Carta del Trabajo italiana, por su parte, afirma que "el Estado corporativo considera a la iniciativa privada en el campo de la producción como el instrumento más eficaz y más útil para los intereses de la Nación" (declaración VII). Pero en el hecho la libre concurrencia se encuentra sumamente trabada y limitada por el Estado. Los fascistas sostienen que en

gran parte ésto se debe a la inquieta situación política de Europa;

2) Situación de las corporaciones: La doctrina que hemos expuesto considera a las corporaciones como organismos con personería propia, dotados de gran autonomía. En Italia, en cambio, no son más que instrumentos del Estado, rodajes de la maquinaria estatal;

3) Situación de los sindicatos: Con respecto a las asociaciones sindicales, base de las corporaciones, hemos manifestado que la sindicación debe ser libre, y que los sindicatos de las diversas tendencias deben estar todos representados en los consejos corporativos. En el régimen italiano, por el contrario, sólo se reconoce legalmente un sindicato por cada categoría de empleadores o trabajadores, y el Estado ejerce un estrecho control sobre él. Digamos que en apoyo de su sistema los italianos aducen que se vieron obligados a suprimir las asociaciones sindicales antes existentes porque muchas de ellas eran verdaderos focos de desintegración social; y que las funciones (algunas de derecho público) que se asignan a los nuevos sindicatos, son causa de que sólo se reconozca a uno por categoría y de que el Estado lo vigile atentamente.

A pesar de todas las reservas expuestas, no hay duda de que la experiencia italiana debe seguirse con gran atención, pues de ella podrán sacarse enseñanzas muy útiles.

3. PORTUGAL

a) Antecedentes

Es sabido que Portugal fue una monarquía hasta 1910, año en el cual una revolución proclamó la república. El flamante régimen demo-liberal tuvo una vida corta y agitada por luchas internas, hasta que el movimiento del 28 mayo 1926 lo derribó, implantando una dictadura militar.

En esta última fecha el país había llegado a un grado deplorable de desorden y abandono, que se hacía sentir sobre todo en el terreno económico y social. Por lo que se refiere a la economía, señalaremos que existía un verdadero desbarajuste en las finanzas públicas, siendo crónico el déficit del presupuesto; las industrias y el comercio se hallaban en un estado de atraso y languidez. En cuanto al campo social, existía en la población un ambiente de descontento e inquietud, en el que influía la mala situación económica.

Los nuevos hombres que en 1926 tomaron en sus manos las riendas del poder público se vieron abocados a difíciles problemas económico-financieros (sin hablar de los políticos y sociales) que reclamaban rápida solución. Era necesario reorganizar las finanzas públicas; debían impulsarse las actividades económicas; y había que asentar firmemente la paz social.

Fue entonces que entró a actuar el hombre que había de sacar a Portugal de la crisis en que se hallaba sumido:

Antonio de Oliveira Salazar. Era éste profesor de Economía y Finanzas en la Universidad de Coimbra, y estaba completamente apartado de toda lucha política. En junio 1926 fue nombrado Ministro de Hacienda del nuevo gobierno, pero renunció a los tres días, al comprobar que no se le permitía llevar a la práctica las enérgicas medidas que la situación financiera de Portugal exigía.

Menos de un año más tarde, el 27 abril 1927, fue designado nuevamente para el mismo Ministerio, dándosele amplios poderes. Y hasta ahora ha permanecido en el gobierno, en el que ocupa la presidencia del Consejo de Ministros desde el 5 julio 1930.

Ha sido realmente notable la obra de restauración que, sin ruido, ha llevado a cabo Oliveira Salazar. Comenzó por ordenar y restablecer las maltrechas finanzas portuguesas, saneando el presupuesto, que desde entonces viene arrojando superávit todos los años; y realizando al mismo tiempo numerosas obras públicas (camino, ferrocarriles, puertos, teléfonos, obras hidráulicas, edificios).

Esta labor de restauración estimuló el desarrollo de las actividades económicas de Portugal, en una época en que en el resto del mundo disminuían como consecuencia de la crisis de 1929. Desarrollo que también fue alentado por diversas medidas gubernativas en favor de la producción y del comercio.

Por cierto que la obra de Oliveira Salazar no se ha limitado al terreno económico-financiero, sino que abarca el político y el social. A él se debe la forma jurídi-

ca del "Estado nuevo" portugués, cuya expresión superior es la Constitución corporativa aprobada el 19 marzo 1933 por referéndum popular; y a él se debe la organización social corporativa que, sin prisa, pero sin pausa, se está llevando a cabo en Portugal.

Agreguemos que Oliveira Salazar, católico ferviente, en toda su extraordinaria labor de restauración social se guía por las enseñanzas de la Iglesia contenidas en las encíclicas pontificias.

b) Disposiciones legales

La organización corporativa de Portugal puede decirse que ha comenzado en 1933, con la Constitución de ese año y una serie de decretos-leyes promulgados en septiembre del mismo. Posteriormente nuevas disposiciones legales han ido desarrollando el sistema, hasta que a fines de 1938 se ha considerado terminado el período experimental y nuevas normas legales han sido dictadas en consecuencia.

1) Constitución: Según el artículo 5 de la misma, "Portugal es una república unitaria y corporativa". Trata de los organismos corporativos, que no sólo son económicos, sino también científicos, literarios, artísticos y morales (arts. 16/18).

Por lo que se refiere a la organización económica y social (arts. 29/41), atribuye al Estado la misión de mantener un justo equilibrio entre las profesiones, como así mismo impedir que los diversos agentes de la actividad nacional se entreguen a una concurrencia desordenada; por el contrario, éstos deberán colaborar entre sí, como miembros de una misma comunidad. A favor del progreso de la técnica, de la organización del trabajo y del crédito, debe procurarse realizar los precios más bajos y los salarios más altos compatibles con la justa remuneración de todos los factores de la producción.

En cuanto al régimen político, la Constitución considera a la familia, a los organismos corporativos y a las

entidades municipales y administrativas autónomas como elementos constitutivos de ese régimen (arts. 19/21). El Poder Legislativo se compone de dos Cámaras: una Asamblea Nacional compuesta de 90 diputados elegidos por sufragio directo, y una Cámara Corporativa formada por representantes de las autarquías locales (municipalidades) y de los intereses administrativos, morales, culturales y económicos; esta Cámara tiene funciones consultivas, debiendo ser consultada por la Asamblea Nacional acerca de todos los proyectos de ley.

2) Estatuto del Trabajo Nacional (Decreto-ley n° 23048, del 23 septiembre 1933): Contiene los principios económicos y sociales del régimen corporativo portugués. La nómina de sus secciones dará una idea de su contenido:

I. Los individuos, la Nación y el Estado en el orden económico y social. II. La propiedad, el capital y el trabajo. III. La organización corporativa. IV. Magistratura del Trabajo.

El Estatuto establece que el Estado debe renunciar a explotaciones de carácter comercial o industrial, aún cuando se destinen a ser utilizadas en servicios públicos, salvo casos excepcionales y para obtener beneficios sociales superiores. Pero el Estado tiene el derecho y la obligación de coordinar y regular superiormente la vida económica y social.

Se establece así mismo que la propiedad, el capital y el trabajo desempeñan una función social, en un régimen de cooperación económica y de solidaridad. El capital

tiene la obligación de conciliar sus legítimos intereses con los del trabajo y los de la economía nacional. En cuanto al trabajo, es para todos los portugueses un deber de solidaridad social; el derecho al trabajo y al salario humanamente suficiente están garantizados. Corresponde a las asociaciones sindicales de patronos y de trabajadores concertar entre sí contratos colectivos para regular las relaciones entre ambos factores.

Se consideran actos punibles la huelga y el "lock-out". Los conflictos entre empleadores y asalariados son juzgados por jueces especiales; éstos pueden ejercer también funciones conciliadoras y arbitrales.

Respecto de la organización corporativa, se declara que "las corporaciones constituyen la organización unitaria de las fuerzas de producción y representan integralmente sus intereses" (art. 41). La agremiación profesional no es obligatoria, salvo casos especiales. Los Sindicatos de trabajadores y los Gremios patronales constituyen el elemento primario de la organización corporativa; ambos tienen personalidad jurídica; representan legalmente a todos los empleadores o asalariados de la respectiva profesión, aunque no estén inscriptos en ellos; los contratos colectivos que estipulen son obligatorios para todos; "Como representantes de los intereses unitarios de la producción, las corporaciones pueden establecer entre sí normas generales y obligatorias sobre la disciplina interna y la coordinación de las actividades, siempre que para ello hayan recibido los necesarios pode-

"res de los sindicatos o gremios, de las Uniones o Federaciones que los integran, y el asentimiento del Estado" (art. 43). En las corporaciones estarán representadas todas las actividades de la Nación; tendrán el derecho de tomar parte en la elección de las Cámaras Municipales y de los Consejos de Provincia, y en la constitución de la Cámara Corporativa.

3) Organización de los gremios (Decreto-ley n° 23.049, del 23 septiembre 1933): Los gremios son organizaciones patronales, que se crean a iniciativa de los Ministerios a los que incumbe coordinar las fuerzas económicas; son fiscalizados por los Mismos Ministerios.

Este decreto-ley repite las disposiciones del Estatuto del Trabajo sobre los gremios, expuestas en la página anterior.

4) Organización de los sindicatos (Decreto-ley n° 23.050, del 23 septiembre 1933): Los sindicatos de trabajadores son agrupaciones de más de cien individuos de la misma profesión. Su organización es hecha por distritos, en cada uno de los cuales el Estado sólo reconoce como entidad de derecho público a un único sindicato por categoría profesional.

Las profesiones liberales se organizarán en un único sindicato, con sede en Lisboa.

Los sindicatos se consideran constituidos y tienen existencia legal después de la aprobación de sus estatutos por el Subsecretario de las Corporaciones y de la Pre-

visión Social.

La ley considera finalidad de los sindicatos el estudio y defensa de los intereses profesionales de sus miembros. A tal efecto deben crear instituciones de previsión, agencias de colocaciones y escuelas profesionales.

Se reglamentan las principales disposiciones que deben contener los estatutos de los sindicatos, así como su dirección y administración; y su disolución, en caso de incumplimiento de sus finalidades.

5) Creación de "Casas del Pueblo" (Decreto-ley n° 23051, del 23 septiembre 1933): Se trata de organismos de cooperación social, a crearse en todas las parroquias rurales; tienen personalidad jurídica. Sus fines son: de asistencia y previsión, de instrucción y esparcimiento, de fomento local.

Pueden ser socios efectivos los jefes de familia y todo individuo varón de más de 18 años. Son socios protectores natos todos los propietarios rurales de la respectiva parroquia.

6) Creación del Consejo Corporativo (Decreto-ley n° 24.362, del 15 octubre 1934): Formado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia, el de Trabajos públicos y Comunicaciones, el de Comercio y de Industria, el de Agricultura, el Subsecretario de Estado de las Corporaciones y Previsión Social, y dos profesores universitarios de derecho corporativo.

Son funciones del Consejo: a) estudiar la orientación

a seguir en la resolución de los problemas de la reforma del Estado que derivan de la organización corporativa;

b) imprimir unidad de acción a los servicios públicos en lo que concierne a la realización de la organización corporativa.

7) Constitución de la Cámara Corporativa (Decreto-ley n° 24.683, del 27 noviembre 1934): Este decreto-ley fijó la constitución de la primera Cámara Corporativa para la primera legislatura, que duraría 4 años, hasta fines de 1938. En esta última fecha un nuevo decreto-ley ha venido a sustituir a éste; tratamos de él más adelante.

8) Nueva categoría de gremios (Decreto-ley n° 24.715, del 3 Diciembre 1934): El decreto-ley n° 23.049, del 23 septiembre 1933 (ver pág. 120), reservaba al Gobierno la iniciativa de creación de los gremios. El nuevo decreto, en cambio, admite la constitución de gremios a pedido de los propios interesados.

Las empresas que hagan el pedido deberán ser por lo menos la mitad de las existentes en el respectivo distrito que ejercen la misma rama de industria o comercio, y debiendo además representar la mitad del valor medio de las transacciones.

Continúa subsistiendo el decreto-ley de septiembre 1933. Por lo demás, ambas clases de gremios tienen los mismos derechos y obligaciones. El Gobierno podrá determinar, si lo juzga necesario, que un gremio creado por el decreto-ley n° 24.715 sea enteramente sometido al régimen del decreto-ley n° 23.049; e inversamente.

9) Creación de Organismos de coordinación económica

(Decreto-ley n° 26.757, del 8 julio 1936): Se autoriza al Ministro de Comercio e Industria a constituir esos Organismos, destinados a coordinar y regular la vida económica y social en las actividades directamente ligadas a los productos de importación y de exportación. Los organismos serán integrados en las corporaciones, cuando éstas se constituyan, como elementos de unión entre el Estado y las actividades en ellas encuadradas.

Estos organismos serán de los siguientes tipos: a) Comisiones reguladoras, destinadas a condicionar la importación en armonía con las necesidades de la producción metropolitana y colonial; b) Juntas nacionales, encargadas de desenvolver, perfeccionar y coordinar las actividades de la producción y del comercio nacionales en orden a una mayor expansión de las exportaciones; c) Institutos, que se crearán cuando se encuentren ya organizadas corporativamente las actividades de producción y comercio de productos destinados principalmente a la exportación y que por su importancia exijan una garantía oficial de calidad y categoría.

En todos estos organismos habrá representantes de las actividades económicas respectivas. Tendrán rentas propias, constituidas por subsidios del Estado, por contribuciones de los organismos corporativos o actividades interesadas, por tasas cobradas sobre la importación y la exportación de los respectivos productos, por multas, etc. Tienen facultad para aplicar sanciones (advertencias,

multas, suspensiones, prohibición de ejercer actividad comercial o industrial).

10) Régimen corporativo colonial (Decreto-ley n° 27552, del 5 marzo 1937): Extiende a las colonias el régimen corporativo, pero en forma general y elástica.

11) Creación de "Casas del Pescador" (Ley n° 1953, del 11 marzo 1937 y decreto n° 27.978, del 19 agosto 1937): Son entidades parecidas a las Casas del Pueblo, a crearse en aquellas localidades que sean puertos de pesca.

12) Bases para la organización de la labranza (Ley n° 1957, del 20 mayo 1937): Esta ley persigue la organización corporativa de la agricultura. Tal organización se realizará en base a organismos denominados Gremios de Labranza, a crearse en cada concejo.

Los Gremios de Labranza gozan de personalidad jurídica y representan a todos los productores de su distrito. Su creación depende de la iniciativa de los mismos productores o del Gobierno.

Podrán constituirse, además, "Casas de Labranza" en las parroquias, parecidas a las Casas del Pueblo y a las de Pescadores.

13) Normas para la institución de las corporaciones (Decreto-ley n° 29.110, del 12 noviembre 1938): La institución de las corporaciones (morales, culturales y económicas, se hará por decreto, previo dictamen del Consejo Corporativo. Las corporaciones se constituirán siguiendo

las grandes actividades nacionales o las ramas fundamentales de la producción; en este último caso, comprenderán normalmente el ciclo económico de los productos.

Las corporaciones ejercen funciones de interés público y poseen personería jurídica. Son sus funciones principales: a) desarrollar la conciencia corporativa y el sentimiento de la solidaridad nacional; b) coordinar la acción de los organismos corporativos, teniendo en cuenta sus propios intereses y los fines superiores de la organización; c) dar su opinión al gobierno sobre todas las cuestiones que le sean sometidas; d) proponer al gobierno reglas obligatorias para la reglamentación de las relaciones económicas y para la disciplina unitaria de las actividades que ellas coordinan; e) promover la realización y la ejecución de contratos colectivos de trabajo, y la organización de la previsión social; f) conocer en los recursos interpuestos contra las medidas penales aplicadas por los organismos corporativos, y tentar la conciliación en los conflictos colectivos del trabajo.

El órgano de cada corporación será su consejo, del que formarán parte los organismos corporativos y las personas morales que la componen, así como los organismos de coordinación económica (Comisiones, Juntas e Institutos); podrá haber también representantes de los servicios públicos..

La reunión plenaria de los consejos corporativos constituirá el Congreso de las corporaciones, el que se reunirá por lo menos cada dos años para apreciar los progre-

ses y las directivas generales de la organización corporativa, así como los problemas de interés común de la producción y del trabajo. El primer Congreso se efectuará en el año 1940.

14) Cámara Corporativa (Decreto-ley n° 29.111, del 12 noviembre 1938): Se constituye por los representantes de las corporaciones morales, culturales y económicas, los de las autarquías locales (municipalidades) y los de los intereses sociales de orden administrativo. El Consejo Corporativo nombrará a los representantes de las corporaciones, que deberán ser el presidente de cada una de ellas y varios miembros de su respectivo consejo, en número suficiente para una representación proporcional de los intereses integrados en las mismas.

Mientras no se formen las corporaciones, el Consejo Corporativo designará a las personas que representarán cada actividad, eligiéndolas de las organizaciones corporativas existentes.

15) Varios: Durante noviembre y diciembre 1938 se han dictado otros decretos-leyes, sobre los siguientes asuntos:

Decreto-ley n° 29.243: Introduce ciertas modificaciones en el régimen de los Gremios de labranza, para asegurar la regularidad y el buen rendimiento de sus servicios.

Decreto-ley n° 29.232, sobre Gremios del comercio y de la industria: para favorecer su formación, permite que se dispense la exigencia de la mitad de las empresas y de las transacciones, contenida en el decreto-ley n° 24.715.

o) Organismos

Como se habrá podido apreciar por la reseña de las disposiciones legales, el régimen corporativo portugués está constituido por varias clases de organismos, todos los cuales intervienen en la formación de las corporaciones (a constituirse). A su vez estas últimas están llamadas a formar la Cámara Corporativa.

1) Asociaciones sindicales (Sindicatos y Gremios): Los elementos primarios de la organización corporativa son los Sindicatos de trabajadores y los Gremios de empresas patronales. Ambos tienen importantes funciones sociales, especialmente los Sindicatos; pero sólo los Gremios intervienen en las cuestiones económicas.

Hay dos clases de Gremios: los creados de acuerdo con las disposiciones del decreto-ley n° 23.049, del 23 septiembre 1933, y los formados de acuerdo con el decreto-ley n° 24.715, del 3 diciembre 1934. Los primeros se constituyen a iniciativa del Gobierno; comprenden las principales actividades económicas. Los segundos, más numerosos, los forman los interesados por sí mismos, previa aprobación gubernativa. Existen, además, los Gremios de Labranza, creados por ~~la ley~~ ley n° 1957, del 20 mayo 1937, para la organización corporativa de la agricultura; pueden ser formados a iniciativa de los productores agrícolas o del Gobierno.

Tanto los Gremios como los Sindicatos se agrupan en Federaciones, y éstas en Uniones, por grandes ramas de

actividad económica. Gremios y Sindicatos se vinculan entre sí para la concertación de contratos colectivos de trabajo.

Se han constituido hasta ahora unos 300 Sindicatos y más de 200 Gremios.

2) Casas del Pueblo, Casas de Pescadores, Casas de Labranza: Son organismos de cooperación social, que tienen fines de asistencia y previsión, de cultura y de fomento local. Son socios efectivos de las mismas los trabajadores, y socios protectores obligatorios las empresas rurales o marítimas (pesqueras).

Un decreto-ley de fecha julio 1938, n° 28.859, autorizó a las Casas del Pueblo a negociar contratos colectivos de trabajo en representación de los trabajadores rurales.

Existen unas 300 Casas del Pueblo y de Pescadores.

3) Organismos de coordinación económica: Se trata de instituciones de carácter oficial, que pueden ser: Comisiones reguladoras, Juntas nacionales o Institutos. Para sus características y funciones, véase el respectivo decreto-ley (pág. 123).

Se han instituido los siguientes:

a) Juntas nacionales: del Vino - del Aceite - de Frutas - del Corcho - de Resinosos - de Laticinios de Madeira;

b) Comisiones reguladoras: de Trigo de las Azores - del Comercio de algodón en rama - del Comercio de arroz - del Comercio de bacalao;-

c) Institutos: del Vino de Oporto - del Pan - de Conservas de pescado.

4) Corporaciones: Según el Estatuto del Trabajo Nacional, "las corporaciones constituyen la organización unitaria de las fuerzas de producción y representan integralmente sus intereses" (art. 41). Esto en cuanto a las corporaciones económicas. Están, además, las culturales y morales, que organizan las ciencias y artes, los deportes y los intereses espirituales y morales.

Aún no se ha constituido ninguna corporación, pues era necesario ir formando las organizaciones inferiores. Pero según se indicó anteriormente, (pág. 124), en noviembre 1938 se ha dictado el decreto-ley 29.110, que considera bastante adelantado ya el proceso preparatorio y da normas para la constitución de las corporaciones.

Los consejos de las corporaciones estarán formados por representantes de todas las organizaciones corporativas existentes (Gremios, Sindicatos, Casas del Pueblo y de Pescadores, Organismos de coordinación económica).

5) Consejo Corporativo: Es un organismo gubernamental, encargado de la orientación superior de la organización corporativa. El decreto-ley nº 29.110 le atribuye funciones consultivas para la institución de las corporaciones a crearse.

6) Cámara Corporativa: Como se ha indicado, esta Cámara tiene funciones consultivas. Fue constituida para la primera legislatura en noviembre 1934, y cuatro años

después el decreto-ley n° 29.111 ha fijado su nueva constitución.

Los intereses y las actividades representados en la Cámara Corporativa están agrupados en la siguiente forma:

a) Intereses económicos, culturales y morales: 1) cereales y ganado; 2) vinos; 3) productos forestales; 4) aceites, frutas y productos hortícolas; 5) pesca y conservas; 6) minas, canteras y aguas minerales; 7) industrias metalúrgicas y químicas; 8) electricidad y combustibles; 9) construcción y materiales de construcción; 10) industrias textiles; 11) transportes y turismo; 12) industrias del papel, artes gráficas y prensa; 13) crédito y previsión; 14) actividades comerciales no diferenciadas; 15) ciencias y letras; 16) bellas artes; 17) educación física y deportes; 18) intereses espirituales y morales;

b) Autarquías locales: municipios urbanos y rurales;

c) Administración pública: 1) política y administración general; 2) defensa nacional; 3) justicia; 4) trabajos públicos y comunicaciones; 5) política y economía ~~pa-~~ coloniales; 6) finanzas y economía general.

Forman igualmente parte de la Cámara representantes de los Sindicatos u Ordenes de los Abogados, Médicos, Ingenieros y Agrónomos y Veterinarios.

d) Funcionamiento del sistema

No son muchos los datos concretos que hemos podido obtener acerca del funcionamiento del sistema corporativo en Portugal. Esto se debe, seguramente, a que dicho sistema está aún formándose, sin haber llegado todavía al grado de desarrollo que presenta el régimen corporativo italiano.

1) Relaciones entre el capital y el trabajo

Contratos colectivos de trabajo: El Estatuto del Trabajo Nacional determina que las relaciones entre patronos y trabajadores deben regularse por contratos colectivos concertados entre las respectivas asociaciones gremiales (Sindicatos y Gremios). Tales contratos obligan a todos los miembros de la profesión.

En la práctica los contratos colectivos celebrados son aún pocos, pues la organización sindical está todavía poco desarrollada, salvo en el comercio de exportación y en la gran industria. *Al 28/II/39 había unos 80 contratos en vigor.*

Las principales condiciones del trabajo han sido reglamentadas por el decreto^o 24.402, del 24 octubre 1934, el que establece la duración del trabajo (8 horas diarias, en general, y 7 para los empleados de oficina), el mínimo de edad para trabajar en los establecimientos comerciales e industriales (12 años), disposiciones especiales para el trabajo de mujeres y menores de 16 años, descanso dominical, etc.

Solución de conflictos: El Estatuto del Trabajo Nacional prohíbe las huelgas y "lock-outs", y establece que los conflictos entre patronos y trabajadores serán resueltos por magistrados especiales.

Los Tribunales del Trabajo han sido organizados por decreto del 15 agosto 1934. Se componen de un juez asistido por un funcionario público; éste actúa como defensor de los trabajadores.

El procedimiento judicial es precedido obligatoriamente por un ensayo de conciliación ante el mismo Tribunal del Trabajo.

2) Regulación de las actividades económicas

Los diversos organismos corporativos existentes se hallan más desarrollados y juegan un papel más destacado en aquellas industrias cuyos productos tienen mayor importancia en el comercio de exportación. A esta categoría pertenecen las industrias de vinos, de conservas de pescado, de aceite, de frutas, de corcho, etc.

Debe hacerse notar que en la regulación de las actividades económicas no intervienen, hasta ahora, los Sindicatos de trabajadores. Pero en las corporaciones a formarse habrá representantes de éstos.

La organización existente es parecida en cada rama de actividad: en la base los Gremios de productores, industriales y comerciantes (agrupados, a su vez, en Federaciones y Uniones); y, coordinándolos, una Junta, Instituto o Comisión Reguladora.

Como ejemplo daremos algunos detalles acerca de la organización de la industria vitivinícola, que es la más importante. En ella hay que distinguir dos ramas; la de los vinos comunes y la de los vinos de Oporto.

La primera está coordinada por la Junta Nacional del Vino, que tiene como zona de influencia toda la superficie del país no comprendida por ciertas regiones vinícolas demarcadas. Los productores están agrupados en bodegas cooperativas, y los comerciantes en el Gremio de Almacenistas de Vinos y en el Gremio del Comercio de Exportación de Vinos. Existen además cinco regiones vinícolas aparte, con sus Gremios de productores y de comerciantes agrupados en Uniones.

Con respecto a la segunda rama, el organismo superior es el Instituto del Vino de Oporto. Los productores forman diez Gremios, unidos en la Federación de Vinicultores de la Región del Duero. Y los exportadores constituyen un Gremio especial.

Organización parecida tienen las industrias del pan, de las frutas, de las conservas de pescado y del bacaleo.

En otras actividades la organización existe menos desarrollada: industria del aceite, del arroz, de productos forestales, de lanificios, seguros, bancos, prensa, etc. Sin contar cierto número de Gremios locales, sobre todo en Lisboa.

El resultado de la organización económica se ha traducido en aumentos en la producción y en las exportaciones durante estos últimos años.

3) Funciones políticas:

Ya se ha indicado como los organismos corporativos integran la Cámara de igual naturaleza, constituida en el año 1934. (ver págs. 126 y 129). Pero además toman parte en la elección de las Cámaras Municipales y de los Consejos de Provincia.

e) Consideraciones

Como habrá podido apreciarse, el sistema corporativo se está implantando en Portugal en forma lenta, tanto que hasta ahora no hay instituída una sola corporación. En los seis años transcurridos desde la entrada en vigor de la Constitución corporativa se ha procurado ir formando los diversos organismos que habrán de integrarse en las corporaciones. Y el tiempo no ha pasado en vano, como lo prueban las numerosas entidades constituídas y el ordenamiento de las principales ramas de la actividad económica.

La lentitud de la marcha obedece al deseo, expresado repetidas veces por los gobernantes portugueses, de establecer el sistema en forma firme. Oliveira Salazar ha dicho: "Es necesario ir despacio, porque se precisa ante todo fomentar el espíritu corporativo, sin el cual la corporación corre peligro de convertirse en un trust o en burocracia estatista.....No queremos corporativizarlo todo de un solo golpe. Comenzamos donde se puede, iniciamos la labor a ras de tierra, dejándonos influir por los imperativos locales" (Citado por J. Gutiérrez O' Neill, "El corporativismo en Portugal", artículo publicado en la revista "Estudios", Buenos Aires, enero 1938, pág. 34).

Si comparamos el sistema corporativo portugués con la doctrina que hemos expuesto en la primera parte de esta obra, podemos notar, al lado de numerosas coincidencias,

dos divergencias principales. Consiste la primera en la falta de libertad sindical; al igual que en Italia, sólo puede haber un sindicato legalmente reconocido por cada categoría de empleadores o asalariados en cada distrito. La segunda estriba en la no participación de los asalariados en el ordenamiento de las actividades propiamente económicas.

Sin duda han sido causas locales las que han motivado tal régimen. Por lo demás, no hay que creer que el sistema actual sea el definitivo. En lo que respecta a la segunda divergencia, ya hemos visto que las corporaciones a formarse tendrán delegados de los Sindicatos de trabajadores; y la Cámara Corporativa ya los tiene.

Suele achacarse también la mucha intervención que tiene el Estado. Pero en realidad resulta necesaria para establecer el sistema y dirigirlo al principio.

El régimen corporativo portugués permite abrigar grandes esperanzas, dado el espíritu que lo anima.

CAPITULO II

REALIZACIONES PARCIALES Y "PRECORPORATIVAS"

1. CONSIDERACIONES GENERALES

Es notable el impulso que ha tomado en los últimos años la doctrina corporativa. Mientras que hasta hace poco sólo era sostenida por reducidos grupos, casi todos católicos, en la actualidad se la conoce en todo el mundo, contando con numerosos partidarios.

En la práctica pueden señalarse, también recientemente, buen número de realizaciones, unas de corporatismo parcial y otras que podemos denominar "precorporativas". Tales realizaciones se refieren, ya a la organización de las relaciones entre el capital y el trabajo, ya a la autodisciplina de las actividades económicas. Las primeras son las más numerosas, y también las más antiguas.

No creamos que esas realizaciones se deben exclusivamente a los principios corporativos. Estos han influido, sin duda, pero ha influido también (a veces en forma preponderante) la crisis de los últimos años, particularmente en lo que se refiere a la disciplina de la economía. De ahí que algunas de esas medidas sean puramente transitorias, y muchas, aunque de carácter autoregulador, revelen un espíritu muy distinto del genuinamente corporativo.

Para no alargar inútilmente este trabajo, sólo trataremos de aquellos países en los cuales se han registrado ambas clases de disposiciones: regulación por los mismos interesados de las relaciones entre empleadores y asalariados y de las actividades económicas.

2. AUSTRIA

a) Antecedentes

Quando Austria fue avasallada por el nazismo alemán, hacía pocos años que los hombres al frente de su gobierno trabajaban incansablemente, a pesar de las dificultades de todo género, para llevar a la práctica el régimen corporativo establecido por la Constitución de 1934.

Como en Portugal, el sistema austríaco era de inspiración netamente católica. Y, también como en la nación lusitana, era un hombre, ardiente católico, el autor de la reorganización del país: el canciller Dollfuss, asesinado por los nacional-socialistas.

Por cierto que el corporatismo no resultaba extraño en Austria. Al contrario, una tradición profundamente arraigada lo respaldaba, y eran numerosas las asociaciones profesionales de todo género existentes, particularmente en la agricultura y el artesanado. También presentaba algunos antecedentes legales al respecto. Así una ley del 15 marzo 1883 había dispuesto que cualquiera que ejerciera un oficio en que los artesanos estuvieran reunidos en corporación, debería formar parte de ella; la administración pública podría erigir corporaciones donde no existieran; su misión comprendía la reglamentación de las relaciones entre patronos y trabajadores y la organización del mercado del trabajo; las corporaciones estaban compuestas sólo por los patronos, pero debían admitir en sus asam-

bleas a delegados de los obreros, los que tenían voz en las cuestiones que les concernían.

Esa tradición fue recogida por el partido Cristiano-Social, dirigido por Mons. Seipel y, posteriormente, por Dollfuss. Ese partido procuró restaurar el orden social, seriamente quebrantado por intensas y sangrientas luchas políticas; a lo que se agregaban las dificultades económicas causadas por la situación a que había sido reducida Austria después de la Gran Guerra.

Para unificar la Nación y restablecer su economía, el gobierno emanado del partido Cristiano-Social se propuso establecer un Estado corporativo. Fue así que promulgó la Constitución de 1934 y diversas leyes organizativas de las actividades económicas.

No obstante las grandes dificultades políticas, el Gobierno proseguía animosamente sus trabajos, cuando se produjo la anexión violenta al Reich. Las autoridades alemanas se han apresurado a hacer desaparecer la organización anterior, para implantar la propia.

Es sumamente difícil hallar informaciones acerca del régimen corporativo existente en Austria antes de la anexión. Por tal causa la exposición que sigue es mucho menos amplia que las consagradas a Italia y a Portugal.

b) Organización proyectada

El régimen que se proyectaba implantar en Austria estaba delineado por la Constitución, las leyes institutivas de las asociaciones profesionales y las declaraciones hechas por los gobernantes austriacos.

1) Constitución: Fue promulgada el 1º mayo 1934, y su preámbulo estaba concebido en los siguientes términos:
 "En nombre de Dios todopoderoso, fuente de todo derecho,
 "el pueblo austriaco recibe esta Constitución, basada sobre el principio corporativo, para su Estado federal,
 "cristiano y alemán."

La Constitución establecía que el Poder Legislativo sería ejercido por un Consejo (Dieta Federal) compuesto por 59 miembros, delegados de los siguientes Consejos: 20 del de Estado, 20 del Económico, 10 del Cultural y 9 del de los Países federados. El Consejo Económico, a su vez, estaba integrado por 70 a 80 representantes de las corporaciones y profesiones.

Como órgano legislativo, la Dieta Federal dictaminaría sobre los proyectos de leyes, que previamente habrían sido sometidos a uno de los cuatro Consejos citados, según la materia de que trataran. Además los cuatro Consejos se reunirían en Asamblea federal en ciertos casos: para la elección de Presidente de la república, en caso de guerra, etc.

Cada una de las Dietas de los "países" que constituían

la federación austríaca estaría compuesta en forma corporativa; lo mismo que el Consejo de la ciudad de Viena.

2) Organización social y económica: La organización corporativa proyectada tenía por fin primordial el de regular las relaciones entre empleadores y asalariados. Se basaba en la organización paritaria de las profesiones, el desarrollo de los contratos colectivos de trabajo y la instauración del arbitraje obligatorio.

Se establecerían 7 corporaciones nacionales, cada una de las cuales comprendía una gran rama de la actividad económica: agricultura y bosques; industria y minas; artesanado; comercio y transportes; comercio de dinero, seguros y crédito; profesiones liberales; servicios públicos.

Cada corporación se dividiría en diversas asociaciones profesionales, que comprenderían distintas subramas económicas, y estarían compuestas por un grupo obrero y otro patronal. Tales asociaciones, según su radio de acción, serían regionales y locales (y de distrito en la agricultura y el artesanado). En la agricultura recibían el nombre de "comunidades"; en el artesanado, de "cuerpos de oficios"; en el comercio había dos clases: las "guildas" y las "asociaciones profesionales de transporte"; en las profesiones liberales había cuatro: medicina, derecho, técnica y arte; finalmente, las asociaciones profesionales de funcionarios se denominaban "camaraderías", y, como es lógico, no estarían divididas en grupos patronales y obreros.

Entre los dos grupos de cada asociación debía existir vinculación tanto en el orden local como en el regional. Con respecto a las asociaciones correspondientes a las actividades industriales, comerciales y bancarias, en la base de las mismas estaría la "comunidad de trabajo", constituida en cada empresa por el jefe de la misma y varios delegados del personal, denominados "hombres de confianza". Estas "comunidades" eran presididas por el jefe de la empresa y debían deliberar acerca de las condiciones del trabajo.

Las asociaciones profesionales locales formarían las siete Cámaras regionales que representaban a cada una de las corporaciones en el orden regional. Estas Cámaras tendrían ciertos poderes reglamentarios sobre las actividades económicas, y participarían en la constitución de las Dietas de los "países".

Finalmente, en el orden nacional estarían, como se ha dicho, las siete corporaciones, cada una de ellas con su respectiva Cámara profesional federal.

c) Organismos

Hemos podido obtener datos acerca de los siguientes organismos, fundados en las fechas que se indican (Véase: Müller y Aspiazu, "La política corporativa", pag. 140; Pre, "L'organisation des rapports économiques et sociaux dans les pays a régime corporatif", pag. 74):

- 1) Confederación de obreros y empleados: creada el 2 marzo 1934;
- 2) Federación de industriales: 19 octubre 1934;
- 3) Corporación de funcionarios y empleados del Estado: 19 de octubre 1934;
- 4) Confederación de artesanos: 12 marzo 1935;
- 5) Confederación del crédito y de seguros: 2 abril/35;
- 6) Corporación de la agricultura: junio 1935;
- 7) Confederación de comercio y transportes.

Estas organizaciones tenían, en general, un carácter provisorio.

La Confederación de obreros y empleados se componía de 5 confederaciones correspondientes a las siguientes actividades: industria y minas, artesanado, comercio y comunicaciones, bancos y seguros, profesiones liberales. Cada una de estas confederaciones se dividía en federaciones, que agrupaban a los trabajadores ocupados en industrias o profesiones similares. Las federaciones, a su vez, se dividían en federaciones provinciales, y éstas en sindicatos locales.

La Confederación tenía las siguientes funciones: con-

oluir contratos colectivos de trabajo, introduciendo en ellos el procedimiento de conciliación y arbitraje; someter a las autoridades proyectos y opiniones sobre todas las cuestiones concernientes a los trabajadores; fundar instituciones de previsión y asistencia, cooperativas, escuelas profesionales.

Además la Confederación tenía el monopolio de la representación obrera. Y los contratos colectivos que concertara obligaban a todos los trabajadores, aún a los no sindicados.

-

La Confederación de industriales se dividía geográficamente en 8 organizaciones regionales, y profesionalmente en federaciones, que podían, a su vez, subdividirse en secciones profesionales.

Gozaba del monopolio de la representación patronal en la industria. Podía concertar contratos colectivos de trabajo obligatorios para todas las empresas, e imponer a éstas contribuciones monetarias.

-

La Corporación de funcionarios y empleados del Estado se dividía en grupos profesionales y éstos en grupos de servicio. Tenía por funciones: defender el honor y la dignidad de la profesión y los intereses comunes de los empleados públicos; representar a éstos; administrar los bienes corporativos.

La Corporación reunía a todos los funcionarios y empleados del Estado; tenía el monopolio de su representación.

-

La Confederación de artesanos era de afiliación obligatoria para todos. Se dividía en "cuerpos de oficios" nacionales, los que se subdividían regionalmente.

La Confederación del crédito y seguros se dividía en 8 federaciones. Tenía el monopolio de la representación de las respectivas empresas.

La Corporación de la agricultura era la mejor organizada, debido a la existencia anterior de Cámaras de agricultura y de poderosos sindicatos agrícolas. Su organización era casi igual a la que había sido proyectada (ver pág. 142).

La Confederación de comercio y transportes se dividía en la forma siguiente: 1) Confederación del comercio; 2) Confederación de los transportes; 3) Federación de tiendas de tabaco.

d) Funcionamiento del sistema

El Gobierno ejercía un estrecho control sobre los organismos creados y sobre su funcionamiento. Tal control era directo, nombrando o aprobando los nombramientos de todos los dirigentes de alguna importancia, y vigilando su actividad; e indirecto, por intermedio del "Frente Patriótico", institución encargada de propagar en el pueblo la adhesión al régimen establecido, y de controlar a las instituciones profesionales.

1) Relaciones entre el capital y el trabajo.

Contratos colectivos de trabajo: En el año 1927 estaban en vigor 2.737 contratos, que comprendían a más de un millón de trabajadores; en 1932 ambas cifras se habían reducido a poco más de la mitad, y no hay noticias de que posteriormente aumentaran.

En cada empresa debían establecerse "reglamentos de taller", elaborados entre el jefe de la misma y los "hombres de confianza".

Solución de conflictos: Había dos procedimientos para solucionarlos: el arbitraje y el juicio. El primero era ejercido por comisiones especiales, compuestas en número igual de representantes de las organizaciones patronales y obreras, presididas por un tercero.

En cuanto al juzgamiento de los conflictos, estaba a cargo de Tribunales del Trabajo.

2) Ordenamiento de las actividades económicas.

Según se ha indicado, la organización corporativa tenía en Austria funciones predominantemente sociales, de regulación de las relaciones entre el capital y el trabajo. Respecto de las actividades económicas, sólo conocemos ciertas funciones del Consejo Económico federal, de la Confederación de industriales y de la Corporación de la agricultura. Pero tales funciones se limitaban a dar opiniones a los poderes públicos, sin poder intervenir directamente en la reglamentación de las cuestiones.

3) Funciones políticas.

Véase lo expuesto sobre el Consejo Económico federal y las Dietas federal y de los "países" (pág. 141).

3. ESPAÑA

a) Antecedentes

España tiene una rica tradición corporativa, pues en pocos países se desarrollaron tanto las corporaciones medievales, que se denominaban "gremios". Las Cortes de Cádiz los suprimieron en 1813; restablecidos dos años después, fueron definitivamente suprimidos en 1836.

Los gremios desaparecieron, pero el espíritu corporativo perduró, mantenido sobre todo por la doctrina tradicionalista. También subsistieron numerosas asociaciones de cierto carácter corporativo, especialmente en las profesiones liberales y ciertas organizaciones mutuas.

Entre los defensores de la doctrina corporativa, podemos citar los prestigiosos nombres de Balmes y Donoso Cortés, poco después de la supresión de los gremios. Pero el primer propagandista del movimiento neo-corporativo fue el P. Antonio Vicent, quien fundó (a partir de 1864) más de 200 Círculos Católicos de Obreros. Los fines de estos Círculos eran no sólo religiosos, educativos y recreativos, sino también gremiales, pues por medio de ellos se procuraba la fundación de sindicatos separados de obreros y patronos, con sede en el mismo Círculo. Estos florecieron extraordinariamente, pero después de la muerte de Vicent fueron decayendo.

Merecen citarse así mismo, ya más cerca de nosotros, los centenares de sindicatos agrícolas católicos, organis-

mos mixtos, de patronos y trabajadores, que estaban reunidos en federaciones, agrupadas a su vez en la poderosa Confederación Nacional Católico-Agraria. Esta Confederación constituía una verdadera corporación vertical.

La experiencia Aunós-Primo de Rivera. El primer ensayo completo de organización corporativa en España fue hecho durante la dictadura de Primo de Rivera, por inspiración del Ministro del Trabajo D. Eduardo Aunós. Debe hacerse notar, sin embargo, que el sistema proyectado se refería tan sólo a la organización de las relaciones entre el capital y el trabajo.

El decreto-ley del 26 noviembre 1926 estableció "comités paritarios" en la industria, de carácter local e interlocal. Los comités tenían funciones normativas (preparación de contratos colectivos de trabajo, obligatorios para cada industria) y judiciales (intervención en los conflictos del trabajo, no sólo como árbitros, sino como verdaderos tribunales); Los comités de un mismo ramo constituían una corporación, a cuya cabeza estaba un consejo; y todos los consejos concurrían a formar una Comisión, que actuaba como órgano supremo corporativo y como cuerpo consultivo del Ministerio del Trabajo.

Por otro decreto-ley del 12 mayo 1928 se aplicó a la agricultura una organización análoga.

Ambos textos legales tuvieron poco efecto, y la instauración de la República en 1931 truncó la experiencia. Por otra parte, si bien la inspiración de ésta era excelente, abrió las puertas a los sindicatos marxistas, los que

adquirieron gran desarrollo y coparon la mayoría de los puestos obreros en los comités paritarios.

Durante la República. Por ley del 27 noviembre 1931 los comités paritarios fueron sustituidos por los "Jurados mixtos de trabajo", parecidos a aquellos. Los jurados fueron también dominados por los sindicatos socialistas.

Como recuerdo interesante, mencionaremos que la Comisión jurídica asesora del Congreso constituyente aconsejó la adopción del sistema bicameral, para la República, pero con un Senado corporativo, formado por representantes de las asociaciones patronales, obreras, profesionales y culturales. Este cuerpo tendría funciones consultivas respecto de la Cámara de Diputados, que sería la que votaría las leyes.

b) El corporatismo en el Estado Nacional

Las dos grandes agrupaciones que animaron la revolución del 18 julio 1936, Comunión Tradicionalista y Falange Española, sostenían en sus respectivos programas la instauración de un régimen corporativo en España. Pero diferían acerca de la estructura de ese régimen.

La organización propugnada por la Comunión Tradicionalista se parecía a la italiana. Se constituirían sindicatos separados de patronos y de trabajadores, por ramo o actividad de industria, unidos en federaciones regionales y nacionales, y sobre la base de éstas se formarían las corporaciones; pero antes los sindicatos de un mismo ramo de cada ciudad o distrito se reunirían en "precorporaciones" (Véase: Araúz de Robles, "Obra nacional corporativa - Plan").

El sistema de la Falange, en cambio, consistía en corporaciones o sindicatos verticales, constituidos por patronos, trabajadores y técnicos reunidos. El programa de la misma Falange dice al respecto en su punto 9:

"Concebimos a España en lo económico como un gigantesco sindicato de productores. Organizaremos corporativamente a la sociedad española mediante un sistema de sindicatos verticales por ramos de la producción, al servicio de la integridad económica nacional".

Producida la unificación de ambas agrupaciones en la Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S. (Juventudes obreras nacional-sindicalistas), partido único del nuevo Estado, ha predominado el sistema primitivamente sog

tenido por Falange, que, en síntesis, es:

En cada localidad "Secciones puras locales" de patronos, trabajadores y técnicos, agrupadas en las tres respectivas centrales; pero en la misma localidad ya se establecen "Secciones verticales locales", tantas cuantas ramas de producción existan. Estas últimas Secciones forman las correspondientes "Secciones verticales de distrito", las que a su vez constituyen "Secciones verticales provinciales". Y éstas se reúnen en "Sindicatos verticales de zona de producción", uno por cada rama; igualmente se llega a los "Sindicatos verticales nacionales", también uno por rama. Completan la organización las "Casas sindicales" locales. (Véase: Miguel Sancho-Izquierdo, "Vecchio e nuovo corporativismo spagnolo", artículo en la "Rivista Internazionale di Scienze Sociali", ^{MARZO} ~~ENNE~~ 1938, pág. 127/)

Disposiciones legales

Con el fin de ir realizando el régimen corporativo, el Gobierno nacionalista español ha dictado hasta ahora las disposiciones siguientes:

1) Fuero del Trabajo: (publicado el 9 marzo 1938): El Fuero del Trabajo es un conjunto de declaraciones que, según su mismo preámbulo, han de inspirar la política social y económica del nuevo Estado español. Viene a representar para España lo que la "Carta del Lavoro" para Italia o el "Estatuto do Trabalho" para Portugal. Lo mismo que éstos, su contenido es mucho más simple de lo que su título deja entender.

Los 16 capítulos del Fuero tratan: I, II y III: del trabajo y del trabajador; IV: del artesanado; V: de la agricultura; VI: del trabajo marítimo; VII: de la Magistratura del Trabajo; VIII: del capital y de la empresa; IX: del crédito; X: de los seguros sociales; XI: de la producción; XII: de la propiedad privada; XIII: de la organización corporativa; XIV: de la protección a los trabajadores; XV: y XVI: de la revolución nacional.

El Fuero establece que el trabajo es un deber y un derecho de todos los españoles (cap. I), y determina diversos derechos y garantías de que gozarán los trabajadores. En cuanto al capital, "Es un instrumento de la producción" y el jefe de empresa es responsable de ella ante el Estado (cap. VIII). "La producción nacional constituye una "unidad económica al servicio de la Patria..... Todos los "factores que en la producción intervienen quedan subordi-

"nados al supremo interés de la Nación.....El Estado reconoce la iniciativa privada como fuente fecunda de la vida económica de la Nación; de acuerdo con esto, el Estado, en general, no será empresario "sino cuando falte la iniciativa privada o lo exijan los intereses superiores de "la Nación" (cap. XI). En cuanto a la propiedad privada, el Estado la reconoce y ampara, pero "todas las formas de "propiedad quedan subordinadas al interés de la Nación, "cuyo intérprete es el Estado" (cap. XII).

El capítulo XIII está dedicado a la organización corporativa proyectada. Se establece que "todos los factores "de la economía serán encastrados por ramas de la producción o servicios en Sindicatos verticales"; y de manera "análoga las profesiones liberales y técnicas. "El Sindicato vertical es una corporación de derecho público que "se constituye por la integración ^{en} de un organismo unitario de todos los elementos que consagran sus actividades "al cumplimiento del proceso económico dentro de un determinado servicio o rama de la producción, ordenado jerárquicamente bajo la dirección del Estado.....El Sindicato vertical es instrumento al servicio del Estado, a través del cual realizará principalmente su política económica".

Las funciones de los Sindicatos verticales serán: 1) estudiar los problemas de la producción y proponer soluciones a los mismos, las que deberán subordinarse al interés nacional; 2) intervenir por intermedio de órganos especializados en la reglamentación, vigilancia, y cumplimiento de las condiciones de trabajo; 3) iniciar, mante-

ner o fiscalizar organismos de investigación, educación moral, física y profesional, previsión, auxilio y otros de carácter social; 4) establecer oficinas de colocación; 5) suministrar al Estado los datos precisos para elaborar las estadísticas de la producción.

Se dispone, además, que "las jerarquías del Sindicato recaerán necesariamente en militantes de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S."; y que las asociaciones profesionales y económicas existentes serán incorporadas a la nueva organización, según lo determinará una ley especial.

2) Magistratura del Trabajo (Decreto del 13 mayo 1938):

El Fuero del Trabajo expresa brevemente que se creará una nueva Magistratura del Trabajo. Esta disposición ha sido reglamentada por el decreto de que tratamos, si bien el mismo advierte que se trata de una reglamentación provisoria.

Dispone el decreto la supresión de los Jurados mixtos de Trabajo y de los Tribunales Industriales, sustituyendo a unos y otros por las Magistraturas del Trabajo. Ejercerán esta función los jueces de primera instancia. Se indican las reglas procesales a aplicar en los juicios, en lo cuales el Magistrado, si lo cree conveniente, podrá oír el

dictamen de tres personas expertas. Contra las sentencias habrá recursos de casación y de revisión.

Se establece, además, que las funciones disciplinarias, consultivas y de estadística que tenían los Jurados mixtos serán asumidas por los Delegados de Trabajo; como así mismo las relativas a la regulación de las condiciones generales del trabajo que se susciten en la aplicación de leyes, reglamentos o contratos de trabajo.

3) Disciplina de las actividades económicas (Decreto del 16 julio 1938): Se instituyen Comisiones reguladoras de la producción, por grandes sectores de la misma, en las que estarán representados todos los elementos que en ella intervienen. Podrán dividirse en subcomisiones y en secciones.

Funciones: a) proponer medidas para enderezar y coordinar las actividades, las necesidades y los intereses de cada sector productivo; b) asegurar o proponer al agrupamiento orgánico de todos los elementos constitutivos del respectivo sector; c) proponer normas para proporcionar la producción a las necesidades de la guerra, del consumo y de la economía nacional; d) intervenir para la justa y adecuada repartición de las materias primas o semielaboradas necesarias a la producción; e) controlar las importaciones y exportaciones; f) promover el continuo perfeccionamiento y el menor costo de la producción, mejorando las instalaciones y los métodos; g) colaborar al cumplimiento de los planes industriales y comerciales del Gobierno; h) vigilar el cumplimiento por parte de los productores de las dispo-

siciones legales y reglamentarias; 1) contribuir para que todas las fuerzas del respectivo sector contribuyan a la reconstrucción de la riqueza y de la potencia nacionales.

4) Síndicos económicos (Decreto del 5 agosto 1938): Los Síndicos económicos serán funcionarios dependientes del Ministerio de Organización y Acción Sindical, que tendrán la misión de contribuir con la propia experiencia y conocimiento al ordenamiento y solución de las necesidades de la vida económica. El mismo Ministerio establecerá el número de Síndicos a nombrarse para cada provincia y para cada servicio o rama de producción.

La función de los Síndicos económicos es esencialmente consultiva. El cargo es honorario y obligatorio.

Se han dictado posteriores disposiciones legales sobre los Síndicos: decretos del 18 agosto, 5 octubre, 9 octubre, 25 diciembre y 28 diciembre 1938. Por este último se fija el número de Síndicos a nombrarse, según detalle en la página siguiente; y se establecen las siguientes proporciones para la representación de los dadores de trabajo, de los técnicos y de los asalariados:

2 Síndicos: 1 empleador y 1 técnico, empleado u obrero;
 3 " : 1 " , 1 técnico y 1 empleado u obrero;
 4 " : 2 " , 1 " " 1 " " " ;
 5 " : 2 " , 2 " " 1 " " " ;
 6 " : 2 " , 2 " " 2 " " " ;
 7 " : 3 " , 2 " " 2 " " " ;
 8 " : 3 " , 3 " " 2 " " " ;
 9 " : 3 " , 3 " " 3 " " " ;
 10 " : 4 " , 2 " " 2 " " " .

Número de Síndicos Económicos a nombrarse, según clases
de actividades económicas:

1) Cereales.....	258
2) Frutas y legumbres.....	167
3) Alcoholes y bebidas.....	177
4) Aceite.....	119
5) Plantas industriales.....	126
6) Madera.....	177
7) Ganadería.....	274
8) Pesca.....	119
9) Industria textil.....	181
10) Industria de la construcción.....	185
11) Industria metalúrgica.....	160
12) Minería.....	125
13) Industria química.....	137
14) Industria del papel.....	124
15) Agua, gas y electricidad.....	153
16) Transportes y comunicaciones.....	184
17) Industria hotelera.....	190
18) Bancos y empresas de seguros.....	168
19) Profesiones liberales.....	196
20) Actividades diversas.....	<u>153</u>
Total.....	3.373

c) Consideraciones

La característica más saliente del régimen corporativo español, tal como está proyectado por el Fuero del Trabajo, es que en él la corporación es un sindicato vertical, que reúne indistintamente a empleadores y asalariados, en lugar de ser como el coronamiento de los respectivos sindicatos paralelos. Se trata de una experiencia que merece ser seguida con atención, por las interesantes enseñanzas a que podrá dar lugar.

Debe señalarse, además, la orientación estatalista del sistema, subrayada por las disposiciones que establecen que "el Sindicato vertical es instrumento al servicio del Estado" y "las jerarquías del Sindicato recaerán necesariamente en militantes de Falange E. T. y de las J.O.N.S." Sin duda, ésto se explica en la actualidad dadas las condiciones circunstancias porque atraviesa España.

4. ALEMANIA

a) Antecedentes

La Constitución republicana de Weimar, promulgada el 11 agosto 1919, y en cuya redacción es bien conocida la influencia que tuvo el Partido Social-demócrata alemán, disponía en su artículo 165 que "los obreros y empleados son llamados a colaborar con los patronos, sobre un pie de igualdad, en la fijación de los salarios y de las condiciones de trabajo, así como en el conjunto del desarrollo de las fuerzas económicas productivas".

Con el fin de velar por la defensa de sus intereses, los trabajadores tendrían derecho a designar representantes que formarían consejos obreros de empresa y regionales, y un Consejo Obrero del Reich. En cuanto a las actividades propiamente económicas, "y para colaborar a la ejecución de las leyes de socialización", los consejos obreros regionales y el del Reich, en unión con los representantes de los patronos y de otras partes interesadas de la población, constituirían consejos económicos regionales y un Consejo Económico del Reich, en los cuales estarían representadas todas las agrupaciones profesionales importantes.

El Consejo Económico del Reich estaba llamado a desempeñar importantes funciones, pues le correspondía dictaminar sobre todos los proyectos de leyes de carácter social y económico que el Gobierno se propusiera presentar al Parlamento. Además podía proponer por sí proyectos so-

bre las mismas materias, que el Gobierno estaba obligado a someter al Reichstag aunque no los aprobara.

En cuanto a los diversos consejos obreros y económicos, podían, en la esfera de su competencia, estar investidos de poderes de control y de administración.

La estructura planeada por la Constitución de 1919 sólo llegó a realizarse en forma fragmentaria, y nunca funcionó como se había proyectado. Y, finalmente, los trastornos económicos, sociales y políticos que agitaron a Alemania, permitieron el triunfo del nacional-socialismo, que llegó al poder después de las elecciones del 4 marzo 1933.

El nuevo régimen empezó por dominar a las poderosas organizaciones sindicales existentes, acabando por disolverlas. Luego ha ido estableciendo una nueva organización, tanto en lo referente a las relaciones entre el capital y el trabajo como respecto de la regulación de la economía.

Esta organización presenta algunas semejanzas con el corporatismo, pero en realidad es muy distinta. No obstante, nos ha parecido conveniente dar una breve reseña de ella.

b) Realizaciones actuales

1) Organización del trabajo.

Esta materia ha sido estructurada por la ley del 20 enero 1934, cuyas disposiciones principales son:

Cada empresa constituye una unidad orgánica, denominada "comunidad de empresa". Forman esa comunidad todos los que trabajan en la empresa, desde el que la dirige hasta el último de los peones. El "jefe de la empresa" es el patrono, quien es asistido por un "consejo de confianza" formado por representantes de los trabajadores que ellos mismos eligen.

La ley da poderes muy grandes al jefe en la dirección de la empresa, pero le atribuye ciertas responsabilidades y obligaciones sociales: así, debe velar por el bienestar de sus trabajadores.

Las condiciones del trabajo (sueldos, horario, licencias, despidos, etc.) las establece el jefe, asistido por el consejo de confianza, redactando al efecto un "reglamento de empresa"; tales reglamentos han venido a reemplazar a los antiguos contratos colectivos. Las cuestiones y conflictos que se susciten se resuelven en forma análoga, por deliberación entre el jefe y el consejo de confianza.

En todos estos asuntos es el jefe de la empresa el que toma las decisiones, ya que el consejo de confianza sólo tiene un papel consultivo. Pero éste puede apelar de las decisiones del jefe ante el "comisario" o "curador del trabajo". Se trata de un funcionario del gobierno, depen-

diente del Ministro del Trabajo del Reich, que está encargado de "asegurar el mantenimiento de la paz del trabajo" en su respectiva circunscripción. A tal fin tiene atribuciones para aceptar o rechazar las quejas de los consejos de confianza; además vigila a estos consejos, redacta ordenanzas sobre condiciones de trabajo y salarios en su circunscripción, y controla en general la situación social y política de ésta.

El comisario del trabajo es asistido por un "consejo consultivo de expertos" nombrados parte por el Frente del Trabajo y parte por el mismo comisario.

Existen, además, los "tribunales de honor", encargados de juzgar las violaciones al "honor social" (mala conducta de algún miembro de la comunidad de empresa, aún del jefe de la misma; agravios al honor de las personas, etc.). El tribunal de honor está formado por un juez ordinario, asistido de un jefe de empresa y de un hombre de confianza. Puede imponer las siguientes penas: amonestación, multas, privación del derecho de ser jefe de empresa, despido del empleo.

En cuanto a los conflictos ordinarios entre patronos y trabajadores, son resueltos por "tribunales del trabajo", compuestos, cada uno, por un juez y dos asesores. Estos tribunales existían ya antes del advenimiento del nacional-socialismo. *Las huelgas y "lock-outs" están prohibidos.*

La organización del trabajo desde un punto de vista más bien político está constituida por el "Frente del Trabajo". Este se creó, según se ha indicado, en mayo de

1933, pero recibió su organización definitiva por ley del 24 octubre 1934.

El Frente recluta indistintamente a trabajadores y patronos. Desde el punto de vista profesional se divide en 18 "comunidades de empresas del Reich", por cada rama económica. Desde el punto de vista geográfico la división es en 13 "regiones", correspondientes a las circunscripciones de los comisarios del trabajo.

En la base se encuentran las "células de empresa", las que se constituyen en todos los establecimientos.

El Frente del Trabajo ejerce funciones de control sobre los patronos y sobre los obreros, velando por el cumplimiento de los principios nacional-socialistas. Todos los miembros de los consejos de confianza de las empresas deben pertenecer al Frente. Ya se ha indicado que éste nombra parte de los integrantes de los consejos de expertos que asisten a los comisarios del trabajo. Y los dos asesores de cada tribunal de honor son nombrados por el presidente del mismo, de una lista redactada por el Frente.

Además éste se presenta como un inspirador de directivas en todos los sectores del trabajo; y también como un realizador de las mismas, mediante los órganos periféricos (celulas y comunidades de empresa).

2) Organización económica.

Esta comenzó por la agricultura. Se ha constituido el "Guerpo de alimentación del Reich", que es como una gran

corporación a cuya cabeza se encuentra el Ministro de la Alimentación, y que agrupa no sólo a la agricultura, sino también a las industrias, el comercio y las cooperativas que con ella se relacionan.

La ley del 27 noviembre 1934, sobre la organización de la economía alemana, ha creado agrupaciones de empresas que constituyen verdaderos organismos del Estado. Profesionalmente organiza la economía en 7 "grupos económicos": industria, artesanado, comercio, banca, seguros, energía, transportes; cada grupo se subdivide por actividades especializadas.

Toda empresa debe formar parte obligatoriamente del respectivo grupo. Estos son dirigidos por jefes, asistidos por consejos adjuntos. Los jefes son nombrados por el Ministro de Economía, quien determina la composición de los grupos.

Geográficamente las actividades económicas se dividen en 13 distritos, que corresponden a los de la organización del trabajo antes citada. Cada distrito es dirigido por un jefe, al que asiste un consejo adjunto y una Cámara económica regional.

A la cabeza de toda la organización está la Cámara Económica del Reich, compuesta por miembros de los grupos económicos y de las cámaras regionales. Está dirigida por un jefe, designado también por el Ministro de Economía; el jefe es asistido por un consejo, que es ^{a la} ~~tam-~~
^{vez} ~~bien~~ órgano consultivo del Ministro y de los grupos económicos y regionales.

Otros elementos de la organización económica alemana son los cartells y consorcios industriales, que ya existían anteriormente en gran número. Ellos reglamentan los precios de venta y también la producción de muchos artículos.

La mayor parte son libres, pero la ley del 15 julio 1933 autoriza al Ministro de Economía a reunir obligatoriamente en un cartell todas las empresas de una determinada actividad, para reglamentar las condiciones de venta. Además el Gobierno, sin llegar a obligar, puede ejercer presión en el mismo sentido; y puede también declarar obligatorias para todas las empresas las decisiones de los cartells.

Estos se hallan sometidos a un control muy estricto por parte de las autoridades.

3) Vinculación de la organización del trabajo con la organización económica.

Al principio la organización del trabajo, que fue la primera en constituirse, era independiente de la económica. Llegó a haber cierto antagonismo entre el Frente del Trabajo, en el que predominan los asalariados, y los organismos económicos, integrados exclusivamente por las empresas patronales.

El 26 marzo 1935 se celebró un acuerdo entre el Ministro de la Economía, Dr. Schacht, y el jefe del Frente del Trabajo, Dr. Ley. Por este acuerdo el conjunto de los grupos económicos entra a formar parte del Frente; en to-

dos los planos se efectúa la colaboración entre los órganos del Frente y los de los grupos, por medio de comités paritarios de trabajadores y patronos, encargados de estudiar los problemas que se presenten bajo los aspectos social y económico. El Consejo de la Cámara Económica Económica del Reich y el Consejo del Trabajo del Frente se unen para formar el Consejo del Trabajo y de la Economía del Reich.

La organización expuesta en las páginas anteriores continúa siendo sustancialmente la misma en la actualidad, según nos han informado en la Embajada Alemana.

c) Consideraciones

La exposición hecha permite apreciar las diferencias que existen entre el régimen alemán y el corporatismo. Es verdad que la organización alemana procura alcanzar la armonía de las clases y la disciplina de la economía, pero los medios empleados son muy distintos.

Faltan, desde luego, los sindicatos paralelos de patronos y trabajadores, y las corporaciones que son su coronamiento. Y en cuanto a las actividades puramente económicas, su organización dista mucho de ser la que el corporatismo establece.

Recordemos, sin embargo, que el artículo 25 del programa del Partido Nacional-Socialista decía: "Pedimos la creación de corporaciones^y de cámaras de oficios".

La característica más saliente del régimen alemán es el absoluto control del Estado sobre todas las actividades, control que se traduce en una disciplina casi militar.

En suma, el sistema económico-social de Alemania está basado en la ideología nacional-socialista, que se halla muy lejos del corporatismo y mucho más del corporatismo cristiano. Se trata de una verdadera dictadura económica, que hasta presenta ciertos aspectos de socialismo de Estado.

5. HOLANDA

a) Antecedentes

Holanda nos ofrece un interesante ejemplo de transición gradual hacia una organización económico-social de carácter corporativo. Esa transición viene realizándose desde hace bastante tiempo, pues los antecedentes se remontan a fines del siglo pasado.

Al principio se buscó organizar las relaciones * entre patronos y trabajadores. Es así como por ley del 2 de mayo 1897 se crearon las Cámaras del Trabajo, compuestas por empleadores y asalariados, que tenían las siguientes funciones: reunir datos sobre las cuestiones del trabajo, dar su opinión a las autoridades sobre los proyectos de ley que trataran de las mismas cuestiones, elaborar proyectos de convenios y reglamentos, prevenir y resolver los conflictos que se produjeran y organizar arbitrajes. Estas Cámaras dieron poco resultado, y una ley del 24 noviembre 1922 las suprimió.

Por decreto del 4 octubre 1919 fue creado el Alto Consejo del Trabajo, reorganizado por ley del 24 diciembre 1927. Comprende entre 30 y 60 miembros, de los cuales algunos son funcionarios nombrados por la Corona y los demás son representantes de las organizaciones sindicales de patronos y trabajadores; hay también varios especialistas en cuestiones económicas y sociales. Corresponde a este organismo dar su dictamen acerca de ciertos proyectos de leyes y sobre la ejecución de reglamentos de

administración pública.

Entre los numerosos dictámenes del Alto Consejo del Trabajo merece especial mención uno que presentó en abril de 1923 al Ministro del Comercio e Industrias, en el que proponía la sanción de dos leyes, sobre contratos colectivos de trabajo y organización profesional, respectivamente. Por la primera de ellas se podría aplicar obligatoriamente a todos los empresarios y trabajadores de la respectiva profesión un contrato colectivo concluido entre dos sindicatos. El otro proyecto permitía organizar ciertas profesiones en instituciones de derecho público; cada profesión estaría dirigida por un consejo, de composición paritaria. Este segundo proyecto ha tenido un comienzo de realización con la ley sobre consejos profesionales, a la que nos referiremos más adelante.

En 1920 los sindicatos patronales y obreros concertaron entre sí un plan sobre seguro de enfermedad. Esta no es la única muestra del espíritu de colaboración existente entre las dos clases de asociaciones. Los contactos entre ellas han sido siempre muy frecuentes, y por un acuerdo elaborado a principios de 1928 se resolvió efectuar periódicamente reuniones a las que asistirían los presidentes y secretarios de la Confederación de patronos y de las tres Centrales obreras (socialista, católica y protestante).

Otra muestra de la colaboración entre las asociaciones sindicales la constituyen los numerosos contratos colectivos de trabajo concertados. Agreguemos que Holanda

fue el primer país que tuvo una reglamentación legal de tales contratos, con la ley del 13 julio 1907.

El antecedente quizá más importante acerca de la organización de las profesiones en Holanda lo constituye el sistema católico de los consejos profesionales. En 1919, por el llamado "Manifiesto de Pasoua", las cuatro grandes entidades profesionales católicas (de patronos, de la clase media, de campesinos y de trabajadores) anunciaron su resolución de llevar a la práctica la organización de las profesiones por medio de la creación de consejos paritarios en cada oficio y de un Consejo Central Católico de las Profesiones.

Se empezaron a instituir los consejos profesionales y el sistema se puso en marcha. Pero no tardaron en surgir dificultades. La crisis económica de 1921 motivó el retiro de la organización patronal, al año siguiente. El sistema subsistió en parte, con las otras organizaciones.

Esta experiencia no fue vana. El Partido Católico, uno de los más importantes de Holanda, ha venido haciendo figurar constantemente en su programa, desde 1919, la organización profesional. Y han sido precisamente dos ministros pertenecientes a ese partido, Verschuur y Steenberghe, quienes han hecho aprobar las leyes innovadoras de 1933 y 1935, a que nos referimos en seguida.

b) Realizaciones actuales

Las dos leyes que acabamos de citar tratan, la primera, de las relaciones entre empleadores y asalariados, y la segunda, de la disciplina de las actividades económicas.

1) Organización de las relaciones entre el capital y el trabajo.

La ley del 7 abril 1933, sobre consejos profesionales, establece que en cada profesión en que las circunstancias sean favorables, el Gobierno instituirá un consejo profesional, para todo el país o para parte de él. El consejo tendrá de 6 a 20 miembros, nombrados a medias por los sindicatos patronales y obreros; el presidente será designado por el Gobierno, salvo que los mismos miembros del consejo acuerden nombrar un presidente patronal y otro obrero, cada uno de los cuales ejercerá la presidencia durante seis meses al año. Antes de instituir un consejo, el Gobierno consultará a una comisión especial de representantes de la respectiva actividad, que el mismo Gobierno habrá formado previamente.

Son atribuciones de los consejos profesionales: a) redactar proyectos sobre condiciones del trabajo, en lo posible en forma de contratos colectivos; b) redactar proyectos tendientes a favorecer una buena formación profesional; c) encarar medidas para prevenir y combatir la desocupación; d) favorecer las deliberaciones entre empleadores y asalariados en las empresas particulares, por

medio de organismos especiales (como serían los consejos de empresa, por ejemplo); e) favorecer la formación de instituciones, como cajas de retiro, etc., en interés de los trabajadores; f) deliberar sobre las cuestiones técnicas y comerciales de la profesión, en la medida en que interesen a la posición de los asalariados; g) reunir elementos estadísticos concernientes a la profesión.

Además de las funciones citadas, se establece que algunas leyes podrán ser reglamentadas por el consejo profesional de la profesión interesada, con la aprobación del Gobierno. Los consejos presentarán su parecer a las instituciones oficiales, y aún a las organizaciones privadas, sobre todas las cuestiones relativas al trabajo de su profesión. Colaborarán en la ejecución de ciertas leyes y decretos. Y podrán actuar como conciliadores o árbitros en los conflictos del trabajo.

El mismo año en que se aprobó esta ley, en noviembre, el Ministro del Trabajo nombró una comisión consultiva, para las actividades industriales. La comisión - formada por funcionarios, personas expertas y representantes de los patronos y trabajadores - estudió el estado de las diversas profesiones, y en base a su dictamen, se dictó un decreto con fecha 12 septiembre 1934, por el que se constituía el primer consejo, para la profesión de la imprenta y tipografía. El consejo se componía de 12 miembros, que representaban a los 3 sindicatos patronales y a los 5 sindicatos obreros existentes en la profesión.

Posteriormente se han ido creando otros consejos.

2) Regulación de las actividades económicas.

La ley del 24 mayo 1935, sobre acuerdos profesionales, dispone que, a pedido de una o varias empresas que hayan concertado un acuerdo de carácter económico, el Ministro de Economía podrá declararlo obligatorio para todas las de la misma profesión, si juzga que el interés general así lo exige. La obligatoriedad tendrá una duración limitada.

Para opinar sobre los pedidos que se hagan, se crea una comisión formada por miembros del Consejo nacional económico, del Consejo superior de las industrias, del Consejo superior de las clases medias y de las grandes Centrales obreras.

También podrá el Ministro, previo dictamen de la comisión creada, declarar caducos los acuerdos opuestos al interés general.

Esta ley se aplica a la industria y al comercio, pero no a la agricultura.

6. FRANCIA

En Francia la doctrina corporativa cuenta con numerosos partidarios. Son muchos los estudios que se hacen sobre ese tema, y entre ellos merece especial mención el efectuado por las Semanas Sociales de Francia en su sesión de Angers, del 22 al 28 julio 1935.

1) Organización de las relaciones entre el capital y el trabajo.

Contratos colectivos: Los contratos colectivos de trabajo han adquirido en Francia un gran desarrollo después de la celebración del llamado Acuerdo Matignon, entre la Confederación General del Trabajo y la Confederación General de la Producción Francesa, el 7 junio 1936. Este acuerdo, firmado bajo la presión del Gobierno surgido del Frente Popular, ha sido calificado como el más vasto contrato colectivo que se haya celebrado en el mundo.

El Acuerdo Matignon marcó el punto de partida para la generalización de los contratos colectivos de trabajo. En contraste con el escaso número de los celebrados anteriormente (24 en 1934, 29 en 1935), durante el año 1936 se concertaron 2.336.

En el mismo año 1936 los contratos colectivos recibieron un nuevo estatuto, con la ley del 24 de junio, que sustituyó a la del 25 marzo 1919. La nueva ley establece que el Ministro del Trabajo podrá declarar obligatorio un contrato colectivo, para la respectiva profesión y región.

Y la misma ley dispone que en los contratos colectivos se estipulará la institución, en aquellos establecimientos que ocupen más de 10 personas, de delegados elegidos por los trabajadores, los que tendrán el derecho de presentar a la dirección de la empresa los reclamos individuales que no hubieran sido directamente satisfechos, y que se refieran a la aplicación de las tarifas de salarios, del Código del Trabajo y de otras leyes y reglamentos; los delegados podrán hacerse asistir por un representante del sindicato de su profesión⁽¹⁾.

Al 7 octubre 1938 había 6.114 contratos colectivos depositados en el Ministerio del Trabajo, de los cuales 1.197 habían sido objeto de un pedido de extensión obligatoria, y 329 estaban ya extendidos (sobre todo en las industrias textil, metalúrgica, de la construcción, química y de los transportes) (Véase: J. Chapsal, "Les conventions collectives et leur extension", en "Revue Politique et Parlementaire", París, diciembre 1938, pág. 442).

Solución de conflictos: La ley del 31 diciembre 1936 establece la conciliación y el arbitraje obligatorios antes de declarar una huelga o "lock-out". Ha sido reglamentada por el decreto del 16 enero 1937, el cual dispone que el procedimiento de conciliación comprende tres grados sucesivos: el conflicto es sometido primeramente a una comisión mixta departamental; si ésta no obtiene éxito, interviene la comisión mixta regional, y, finalmente, la Comisión nacional interprofesional (formada por

(1) Esto ha sido reglamentado por decreto-ley del 12/XI/37.

representantes de las dos grandes Confederaciones Generales, la de la Producción y del Trabajo).

Si la conciliación fracasa, tiene lugar el recurso arbitral. Cada parte nombra un árbitro, y si éstos no se ponen de acuerdo, se designa un superárbitro, elegido por el Presidente del Consejo entre los miembros de los grandes cuerpos del Estado. La sentencia arbitral es inapelable. *(Hasta el 31/11/38, de 12.309 conflictos, fueron resueltos 11.847).*

Una ley del 4 marzo 1938 ha dispuesto que las sentencias arbitrales que reglen un diferendo entre las organizaciones patronales y obreras más representativas de una determinada actividad y región pueden ser declaradas por el Ministro del Trabajo obligatorias para todas las empresas y trabajadores de la misma región y profesión.

2) Organización de las actividades económicas.

En una de las lecciones de la citada Semana Social de Angers, M. Garrigou-Lagrange, Profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad de Burdeos, expuso los numerosos elementos existentes en Francia, aptos a integrar en un plan corporativo. (Véase: Semaines Sociales de France, op. cit., pág. 209).

Están en primer lugar los numerosos sindicatos, tanto de empleadores como de asalariados, agrupados en poderosas centrales. Recordemos la Confederación General del Trabajo, con 5 millones de asociados, y la Confederación Francesa de Trabajadores Cristianos, con ^{1/2} un millón y medio.

En la industria la mayoría de las empresas importantes

se hallan sindicadas; citemos el Comité Central Hullero, el Comité de Fraguas, el Comité Central de Armadores, el de la Lana, el Sindicato general de la Industria Algodonera; y numerosas agrupaciones regionales. En el comercio existen gran número de Cámaras, agrupadas en 16 "regiones económicas"; y la Confederación General de la Producción Francesa, fundada en 1919, que representa a la gran mayoría de industriales y comerciantes.

Por lo que se refiere al artesanado, es muy grande también el número de sindicatos, agrupados en centrales como la Confederación General del Artesanado Francés y la Unión de Artesanos Franceses. Están además las Cámaras de Oficios, y el Comité de entendimiento y de acción artesanal, que reúne a los sindicatos y a las Cámaras de Oficios.

Si nos fijamos en la agricultura, es innumerable la cantidad de asociaciones. En 1930 había 15.000 sindicatos agrícolas con 2 millones de miembros; y numerosísimas cooperativas y mutualidades. Están, además, las Asociaciones de productores de trigo, de leche, de lana, etc.; y las Cámaras de Agricultura .

Entre los órganos públicos de vinculación económica, además de las ya citadas Cámaras de Comercio, de Oficios y de Agricultura, debe citarse especialmente el Consejo Nacional Económico.

-

Consejo Nacional Económico: Fue creado por decreto de fecha 16 enero 1925, y la ley de presupuesto de 1926 le dio la consagración parlamentaria. En 1936 ha sido refor-

mado por ley del 19 marzo; y el decreto del 14 junio 1938 le ha inferido nuevas modificaciones.

La institución del Consejo obedeció a una doble necesidad: asesorar al Gobierno en los problemas económicos y asegurar la representación en el orden nacional de las fuerzas sociales y de los intereses económicos.

El Consejo está encargado de estudiar las cuestiones que interesen a la economía francesa, de emitir opinión sobre los proyectos de leyes acerca de los cuales sea consultado por los poderes públicos, de seguir la aplicación de algunas leyes, de proponer medidas de control y de organización para la producción y el comercio. Puede igualmente, a pedido de los interesados, arbitrar los conflictos de carácter económico.

Se divide en 25 secciones profesionales. Cada una de éstas comprende un número igual de representantes de los empleadores y de los asalariados, designados por los sindicatos. El total de miembros de las secciones puede ser de 260.

La Asamblea general del Consejo está formada por representantes de las secciones profesionales, de las asociaciones gremiales, de las Cámaras de Comercio, Agricultura y Oficios, de las asociaciones de consumidores y de usuarios y de algunas personas expertas.

Hay, además, una comisión permanente encargada de atender los asuntos ordinarios. El Consejo es presidido por el Presidente del Consejo de Ministros.

Medidas de reglamentación económica: La crisis de los úl-

timos años, que en Francia se ha hecho sentir con atraso respecto del ^{resto del} mundo, pero con gran intensidad, obligó a los productores a concertar medidas comunes para aliviar la situación, medidas que en algunos casos han obtenido confirmación legislativa, que las ha hecho obligatorias para todos los miembros de la respectiva profesión. Señalemos como ejemplo algunas de ellas:

En la industria azucarera se celebraron varios acuerdos (a partir de 1931) entre plantadores de remolacha y fabricantes de azúcar, tendientes a ajustar la producción al consumo. Por dos decretos-leyes del 8 agosto y 30 octubre 1935 se obtuvo que la instalación de nuevas fábricas de azúcar fuera subordinada a la previa autorización del poder público;

En la industria del calzado se concluyó un acuerdo con fecha 19 febrero 1936, que comprendía al 80 % de las fábricas y comerciantes del ramo, por el cual se prohibía durante dos años abrir nuevas fábricas o modificar las instalaciones existentes; como así mismo abrir o trasladar un comercio al detalle. La ley del 22 marzo del mismo año transformó en regla general esta doble interdicción, aunque admitiendo excepciones con la aprobación del Ministro de Comercio.

Mencionemos también la creación de la Oficina Nacional del Trigo, instituída por ley del 15 agosto 1936, para aliviar la situación provocada por la superproducción y la baja de precios. La Oficina es un organismo público, que goza de amplia descentralización. Es interprofesional,

pues comprende representantes de los distintos grupos económicos que intervienen en la producción, transformación y distribución del trigo.

Podríamos citar otros casos de reglamentación económica, pero ello no tendría objeto. Además, no damos demasiada importancia a estas medidas. Por una parte se trata de providencias para aliviar la crisis, la mayoría de carácter transitorio; por otra, obedecen con frecuencia a los deseos de grupos que buscan mantener las posiciones adquiridas.

Modificaciones más profundas son las propiciadas por algunos proyectos de leyes presentados en los últimos años al Parlamento francés.

Proyectos de leyes: De estos proyectos, mencionaremos dos:

El presentado el 3 enero 1935 por el Gabinete Flandin, el cual fijaba ciertas condiciones en las cuales podían declararse obligatorios acuerdos económicos concluidos entre cierto número de empresas de una rama de la producción. El proyecto fue aprobado por la Cámara de Diputados el 5 de marzo de ese año, pero el Senado no lo trató;

Mucho más radical era otro proyecto firmado por X. Vallat y 57 diputados más, que fue presentado el 21 enero de 1937. Disponía el establecimiento de corporaciones obligatorias, con representación paritaria de patronos y trabajadores, dotadas de facultades reglamentarias, impositivas y disciplinarias. Se disponía también que la representación nacional comprendería, además de la Cámara de Diputados y del Senado, un Consejo Nacional Profesional, compues-

to por delegados de las corporaciones; el Senado, por su parte, tendría carácter corporativo. Se creaba una Corte Superior de Arbitraje Económico, para controlar las coaliciones industriales o comerciales aprobadas por una corporación; y un Tribunal del Trabajo, para resolver los conflictos entre empleadores y asalariados (la huelga y el "lock-out" quedaban prohibidos) (Puede verse el texto del interesante proyecto en "La Documentation Catholique", París, 27 marzo 1937, pag. 815).

7. BELGICA

Realizaciones

En Bélgica se han realizado muchos estudios y se han preparado numerosos proyectos acerca de la organización profesional y del ordenamiento de las relaciones entre empleadores y asalariados.

En cuanto a realizaciones, merecen citarse las siguientes:

1) Relaciones entre el capital y el trabajo.

Tienen mucha importancia los "Comités nacionales o regionales de industria", creados en 1919 a iniciativa del ministro socialista J. Wauters. Se trata de comisiones paritarias, que se constituyen con aprobación ministerial, formadas por representantes de los sindicatos patronales y obreros. Tienen por función fijar los salarios y las condiciones del trabajo.

Estos comités han dado favorables resultados, y es muy grande el número de los que se hallan en funciones.

2) Regulación de las actividades económicas.

Pueden señalarse algunas medidas legales en los últimos años. Mencionaremos tres decretos-leyes dictados entre fines de 1934 y principios de 1935, que han dado a las asociaciones profesionales un papel importante en la organización económica.

Por decreto-ley del 23 diciembre 1934 se modifican las

condiciones en que se ejercerá la represión de los actos de concurrencia desleal, confiriéndose acción a tal efecto a las asociaciones profesionales.

Otro decreto-ley, de fecha 29 enero 1935, atribuye a las agrupaciones profesionales investidas de personalidad civil el derecho de poseer marcas colectivas, cuya propiedad y uso podrán defender ante los tribunales.

Pero el más importante es el decreto-ley del 13 enero 1935, el cual expresa que toda agrupación profesional de productores o comerciantes puede solicitar la extensión a todas las empresas de la misma rama de industria o comercio de una obligación voluntariamente asumida, concierne a la producción, distribución, venta, exportación o importación. El pedido debe hacerse al Ministro de los Asuntos Económicos, el cual lo publica en el "Monitor belga". Si alguien se opone en el término de diez días, el Ministro convoca a ambas partes y las invita a someter la diferencia al arbitraje de una o tres personas designadas por ellas mismas; si este procedimiento no da resultado, la cuestión es sometida a un Consejo de lo contencioso-económico. Este se compone de 8 magistrados judiciales y se divide en dos cámaras; en cada asunto que les es sometido la respectiva cámara se agrega dos personas expertas. Si el dictamen de los árbitros o del consejo fuera favorable (o si no se hubiera presentado ningún oponente), el pedido pasa al Rey para su definitiva aprobación o rechazo; la aprobación se hace por decreto real,

el que señala las medidas que sean necesarias para su ejecución y control. A los que violen alguna de estas disposiciones, se les castiga con multa o prisión.

Dada la importancia del decreto-ley que hemos reseñado, procuramos obtener alguna información acerca de su cumplimiento. Sólo hemos podido lograr datos que llegan hasta septiembre 1936 (Véase: "Revue du Travail", Bruxelles, febrero 1937, pág. 269). En ese lapso de 20 meses el Ministro de Asuntos Económicos recibió 25 pedidos de reglamentación, de los cuales fueron tomados en consideración 12. De éstos, 3 fueron retirados, 4 rechazados y 3 se hallaban en trámite; de manera que sólo fueron aprobados 2. Como se ve, el resultado es escaso. La mayoría de los pedidos tendía a conseguir una limitación en la producción y que se prohibieran nuevas empresas.

8. BRASIL

Disposiciones constitucionales

La Constitución de 1934 establecía que la Asamblea Nacional legislativa estaría formada por diputados elegidos en la siguiente forma: las 5/6 partes mediante sufragio universal y el resto designado por las organizaciones profesionales, por partes iguales entre empleadores y empleados.

La nueva Constitución promulgada por Getulio Vargas el 10 noviembre 1937, tiende a dar una organización corporativa a la economía brasileña. El artículo 140 establece, en efecto, que "la economía de la producción será organizada en corporaciones, y éstas, como entidades representativas de las fuerzas del trabajo nacional, colocadas bajo la asistencia y la protección del Estado, son órganos de éste y ejercen funciones delegadas del poder público". Otro artículo enuncia la libertad de asociación sindical; pero agrega que solamente "el sindicato regularmente reconocido por el Estado tiene el derecho de representación legal de los que participaren de la categoría de producción para que fue constituido, y de defender sus derechos ante el Estado y las otras asociaciones profesionales, estipular contratos colectivos de trabajo, obligatorios para todos sus representados, imponerles contribuciones y ejercer en relación a ellos funciones delegadas del poder público" (art. 138).

Además se prohíbe la huelga y el "lock-out", disponiéndose que los conflictos que se originen entre patronos y trabajadores serán dirimidos por la Justicia del Trabajo, que será reglamentada por ley (art. 139).

La Constitución crea un Consejo de Economía Nacional, compuesto de representantes de las diversas actividades económicas, designados por los sindicatos reconocidos, a medias entre empleadores y empleados (arts. 57 y sigs.). El Consejo se dividirá en cinco secciones: industria y artesanado; agricultura; comercio; transportes; crédito. El Presidente de la República designará al presidente del Consejo, que deberá ser un Ministro de Estado; también tendrá el derecho de nombrar, entre personas calificadas por su competencia, hasta tres miembros para cada una de las secciones del mismo Consejo.

Son atribuciones de éste: promover la organización corporativa de la economía brasileña y proponer al Gobierno la creación de corporaciones de categoría; establecer normas reguladoras de los contratos colectivos de trabajo, como así mismo sobre la asistencia prestada por las asociaciones profesionales; emitir parecer sobre todos los proyectos que interesen directamente a la producción nacional, y sobre las cuestiones relativas a la organización y reconocimiento de las asociaciones profesionales; investigar las condiciones del trabajo, de la agricultura, de la industria, del comercio, de los transportes y del crédito, con el fin de incrementar, coordinar y perfeccionar la producción.

uede conferirse al Consejo, mediante plibicito, poderes de legislación sobre algunas o todas las materias de su competencia. La iniciativa del plibicito corresponderá al Presidente de la República.

Disposiciones legales

De todas las disposiciones legales citadas después de promulgada la nueva Constitución, las únicas que presentan algún interés para nosotros son las ^{tres} siguientes:

1) Resolución de conflictos (Decreto-ley del 3 diciembre 1937): Mientras no sea reglamentada la Justicia del Trabajo, los conflictos entre los líderes y afiliados serán sometidos a las Comisiones Mixtas de Conciliación y a las Juntas de Conciliación y Arbitrajes.

2) Comisiones de salario mínimo (Decreto-ley del 31 abril 1938): Para cumplir las disposiciones de la ley n.º 133, del 1.º enero 1936, sobre salario mínimo, se instituirán comisiones en todo el país, formadas por representantes de los empresarios y de los trabajadores, en número igual, nombrados por los respectivos sindicatos. Las comisiones tienen por función fijar el salario mínimo en la zona de su jurisdicción.

3) Justicia del Trabajo (Decreto-ley del 2 mayo 1939): Se organiza la Justicia del Trabajo, la que será ejercida por los siguientes órganos: a) Las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los Jueces de Derecho; b) Los Consejos Periféricos del Trabajo; c) el Consejo Nacional del Trabajo.

Tanto en las Juntas de Conciliación y Arbitraje como en los Consejos del Trabajo habrá miembros representantes de los empleadores y de los asalariados. Los conflictos que se produzcan, individuales o colectivos, serán objeto ante todo de una tentativa de conciliación, y si ésta fracasa tendrá lugar el juicio. Se indican las penas (multas, prisión y otras) en que incurrirán los empleadores y los empleados que suspendan el trabajo sin previa autorización del tribunal competente, o que no cumplan las decisiones del tribunal.

—

Como puede apreciarse, hasta ahora sólo se ha legislado sobre las relaciones entre el capital y el trabajo. En cuanto a la regulación corporativa de las actividades económicas, no hemos encontrado ninguna disposición.

7. ESTADOS UNIDOS

La experiencia Roosevelt

Sumamente interesante es el conocido ensayo realizado por Roosevelt durante su primera presidencia, tendiente a lograr la autodisciplina de las actividades económicas y de las relaciones entre el capital y el trabajo. Y el fracaso de ese ensayo nos muestra la necesidad de infundir un genuino espíritu corporativo en la economía.

Se recuerdan las condiciones económicas de los Estados Unidos cuando Roosevelt se hizo cargo de la presidencia, en 1933: un gran marasmo en todas las actividades, muchos millones de hombres desocupados, etc. Después de tomar diversas medidas para aliviar la gravedad de la situación, Roosevelt se propuso organizar las actividades económicas de manera de poder alcanzar los tres fines siguientes: 1) dar empleo a los desocupados, reduciendo la duración del trabajo de los no desocupados; 2) aumentar los consumos, elevando el poder de compra de los trabajadores mediante la elevación de los salarios; 3) disciplinar la producción, para acomodarla al consumo y para evitar concurrencias desastrosas.

Para alcanzar su propósito, el Presidente hizo sancionar por el Congreso la "ley de restablecimiento de la industria nacional" (National Industrial Recovery Act) o "N.I.R.A.", el 16 junio 1933. Esta ley disponía la institución de "Códigos de concurrencia leal" para ^{cada} categoría de industria o comercio. Todos los códigos debían conte-

ner las siguientes cláusulas: 1) reconocimiento a los trabajadores del derecho de organizarse y negociar colectivamente con los empleadores; 2) renuncia por parte de las empresas a imponer a sus obreros la afiliación a las asociaciones fundadas y protegidas por las mismas ("companies unions"); 3) obligación de las empresas a respetar la jornada, los salarios mínimos y otras condiciones que el Presidente propusiera. Un organismo administrativo, la "National Recovery Administration", estaba encargado de aplicar los códigos.

El principio del sistema estribaba en que la industria y el comercio se organizaran y se regularan a sí mismos, pero en la práctica fue el Gobierno el que dirigió todo el movimiento, por medio de la "National Recovery Administration". El Presidente Roosevelt tenía amplios poderes al respecto.

Merced al entusiasmo que Roosevelt supo infundir, ayudado por una intensísima propaganda, el sistema comenzó a funcionar muy bien; en poco tiempo entraron en vigor numerosos códigos de concurrencia leal (alcanzaron a ser 758). Pero no tardaron en surgir dificultades; fueron primero las grandes huelgas obreras estalladas en 1933 y 1934; la resistencia de algunos grandes industriales a entrar en el sistema; hasta que el golpe mortal lo dio la Suprema Corte de la Unión con su fallo del 27 mayo 1935, en el que declaró inconstitucional la N. I. R. A.

La experiencia fracasó, pues, por lo menos en lo que se refiere a la autodisciplina de las actividades econó-

micas. Y fracasó debido, no sólo al fallo adverso de la Corte, sino también por falta de ese espíritu corporativo al que varias veces nos hemos referido como contrario al hedonismo liberal. No hay duda que el medio ambiente era sumamente desfavorable, ya que estaba imbuido de liberalismo e individualismo. Por otra parte, hay que tener en cuenta el carácter improvisado del sistema, que implicaba un cambio grande y brusco; como así mismo las resistencias levantadas por los métodos imperativos utilizados.

LO. VARIOS

Mencionaremos algunas Constituciones promulgadas en diversos países después de la guerra de 1914-18, durante los últimos veinte años. Contienen disposiciones por las cuales se da cierta representación política a las organizaciones profesionales, generalmente en la Cámara Alta del Parlamento.

a) Rumania

La Constitución publicada el 29 marzo 1923 determinaba que, al lado de la Cámara de Diputados elegida por sufragio universal, estaba el Senado, en el cual habría representantes de las cámaras de comercio, industria y agricultura, de las universidades y de las Iglesias y confesiones religiosas.

En febrero 1938 el Rey Carol dio un golpe de Estado y promulgó por decreto una nueva Constitución. Según ésta el Parlamento es de tipo corporativo. La Cámara de Diputados será elegida y representará a tres corporaciones: campesinos y obreros, comercio e industria, profesionales. El Senado tendrá 88 miembros elegidos por las corporaciones y un número igual nombrados por el Rey; además de los que pertenecen por derecho propio, como ciertos dignatarios de la Iglesia, miembros de la nobleza, etc.

Entre el 1° y el 2 de junio de 1939 tuvo lugar la elección del primer Parlamento de acuerdo con la nueva Constitución.

b) Hungría

Una ley constitucional del año 1926 fijó la composición de la Alta Cámara de la Dieta. Son miembros de ésta por derecho propio, entre otras personas, el Presidente del Banco Nacional Húngaro y dignatarios de las diversas confesiones religiosas. Como miembros elegidos figuran representantes de las diversas profesiones: agricultura, industria, comercio, ciencias, artes, cultura pública.

c) Grecia

La reforma constitucional de 1929 (ley del 14 enero de ese año) dispuso que de los 120 miembros del Senado, 18 sean elegidos por las organizaciones profesionales: asociaciones de comerciantes, industriales, artesanos, obreros, agricultores, sociedades científicas, artísticas, etc. (art. 10).

d) Ecuador

La Constitución de 1929 establece que la Cámara de Senadores debe tener, por lo menos, 15 miembros funcionales, que representarán: a la Universidad, al profesorado secundario, al profesorado primario y normal, al periodismo, a las entidades científicas, a la agricultura, al comercio, a las industrias, a los trabajadores, a los campesinos y al ejército.

Por decreto del 28 octubre 1937 fue creado el Consejo

de la Economía Nacional, con las siguientes atribuciones: dar pareceres a los órganos directivos de las finanzas y de la economía del país; procurar la unidad de acción entre las diversas fuerzas económicas; elaborar proyectos de leyes de carácter económico; dar opiniones sobre la política fiscal; promover el estudio de tratados comerciales y aduaneros; estudiar los procedimientos más eficaces para facilitar el progreso económico del país. El Consejo se compone de seis miembros, que representan a la banca, al comercio, a la industria, a la agricultura, a las organizaciones obreras y a la Universidad.

g) Perú

Según la Constitución del año 1933, el Senado será de carácter funcional, pero no se instalará hasta 1941. Mientras tanto el Congreso dictará las leyes de organización de los gremios y corporaciones y de elección del Senado.

El 18 junio 1939 se sometió a un plebiscito la realización de diversas reformas a la Constitución, así como varias disposiciones constitucionales transitorias; unas y otras fueron aprobadas por gran mayoría. Por una de esas disposiciones se prorroga la fecha de instalación del Senado funcional al 28 julio 1945; entre tanto esta rama legislativa se constituirá con representantes elegidos por los departamentos.

TERCERA PARTE

LA ARGENTINA Y EL CORPORATISMO



CAPITULO I

CONSIDERACIONES GENERALES



1. LAS IDEAS. EL AMBIENTE

La doctrina corporativa es aún poco conocida en nuestro país. Priman, en general, las ideas liberales, si bien atemperadas por cierta tendencia al intervencionismo estatal. Digamos que en los ambientes universitarios no faltan entre los profesores y, sobre todo, entre los estudiantes, otras ideas.

Lo poco que se conoce del corporatismo suele estar con frecuencia velado por influencias de carácter político. De ahí que haya algunos corporatistas furiosos y otros anti-corporatistas no menos furiosos, que ven, unos y otros, la doctrina corporativa a través de su respectivo prisma político.

Muchos de sus partidarios suelen miembros de organizaciones nacionalistas. Desean, por una parte, librar al país de influencias extranjeras harto evidentes, basadas por lo general en causas económicas; y, por otra, acabar con la baja politiquería de los partidos y con la acción disolvente de ciertas doctrinas. Para realizar sus propósitos quieren un "gobierno fuerte" y la implantación de un régimen corporativo para las actividades económicas y la representación política.

Hay que reconocer que una buena parte de los nacionalistas argentinos (aunque simpatizamos con ellos, debemos decirlo) están demasiado inspirados en ejemplos extranjeros. De ahí que asignen al Estado un papel excesivo en todos los órdenes, incluso, desde luego, en el económico. Algunos parece que no concibieran otra forma de organiza-

zación corporativa que la calcada en la italiana. Se nota la carencia de un conocimiento amplio de la doctrina corporatista; y se nota así mismo cierta falta de madurez y experiencia, lo que se explica teniendo en cuenta que el nacionalismo recluta la mayoría de sus adherentes en los medios juveniles.

En el elemento católico, y especialmente entre los miembros de la Acción Católica, se encuentran muchos partidarios que, de acuerdo con las enseñanzas pontificias, desean la organización corporativa como un medio para lograr la restauración del orden social y económico. Tenemos grandes esperanzas en estos elementos, que son, sin duda, los más sanamente inspirados.

También sostienen la doctrina corporativa, en todo o en parte, los que desean un ordenamiento que corrija los actuales males sociales y económicos. Como así mismo los que afirman la estructura orgánica de la sociedad y creen que esa estructura debe estar adecuadamente reflejada en el régimen político del Estado (a éstos nos referimos en el capítulo III). Pero es muy grande la diversidad de opiniones al respecto.

Son contrarios a la doctrina corporativa, desde luego, los sostenedores del liberalismo político y económico. Los que no creen mayormente en las ventajas del régimen corporativo y temen, sí, sus peligros. Los socialistas y comunistas.

Entre los adversarios son muchos los que conocen el corporatismo escasamente, cuando no lo identifican con ciertos regímenes políticos extranjeros, lo que es causa de

que estén contra aquél los que son enemigos de estos regímenes.

Consideremos ahora el ambiente en los medios económicos, patronales y obreros. Debemos reconocer que, en general, no es muy favorable que digamos al corporatismo.

El elemento patronal (agricultores, ganaderos, industriales, comerciantes) está muy imbuído de espíritu liberal, individualista. Respecto de las relaciones con los trabajadores, prefiere tratar con ellos individualmente; desconfía de los sindicatos obreros, cuando no se muestra abiertamente contrario. En cuanto a la actividad económica, suele pedir la ayuda del Estado cuando se ve en apuros; no es partidario de las reglamentaciones, y una disciplina como la corporativa le chocaría mucho.

Los trabajadores están harto minados por las prédicas izquierdistas. Constituyen, por lo tanto, un terreno muy mal preparado para la doctrina corporativa. Tanto más cuanto que suelen confundir ésta (no faltan los que fomentan tal confusión) con el "fascismo", término que abarca todo lo que consideran contrario a ellos. Además poseen, en general, escaso conocimiento de las cuestiones económicas.

Las perspectivas, como se ve, no son muy alentadoras. Y sin embargo creemos que la fuerza misma de los hechos hará ver cada vez con más vigor la necesidad de una organización corporativa. Claro está que habrá que ir preparando el terreno con medidas adecuadas, como se indicará.

CAPITULO II

REALIZACIONES Y PROYECTOS "PRECORPORATIVOS"

1. ASOCIACIONES GREMIALES

Es grande el número de asociaciones gremiales existentes en nuestro país, constituidas por los miembros de las diversas profesiones y actividades económicas.

a) Asociaciones de trabajadores

Como suele ocurrir generalmente, es entre los trabajadores que está más desarrollado el movimiento sindical. Según la estadística del Departamento Nacional del Trabajo, en noviembre 1937 existían 454 sindicatos que agrupaban a 418.902 trabajadores. Debe hacerse notar que la estadística del Departamento comprende a aquellas asociaciones que han solicitado su inscripción en el mismo; por lo que no es del todo completa.

Los diversos sindicatos están agrupados en grandes centrales, como se indica en el siguiente cuadro, en el que también figuran, a título comparativo, cifras anteriores: (Fuente: Departamento Nacional del Trabajo, "Investigaciones sociales", 1938, pág. 13)

Centrales	Sindicatos			A f i l i a d o s		
	1936	1937	Difer.	1936	1937	Diferencia
O.G.T.	110	202	± 92	262.630	289.393	± 26.763
U.S.A.	99	83	- 16	25.095	32.111	± 7.016
F.A.O.E.	23	18	- 5	8.012	8.079	± 67
Indefinidos ..	12	89	± 77	1.398	21.214	± 19.816
Autónomos	52	62	± 10	72.834	68.105	- 4.729
Totales	296	454	± 158	369.969	418.902	± 48.933

(Significado de las abreviaturas utilizadas en el cuadro de la página anterior: G.G.T.: Confederación General del Trabajo; U.S.A.: Unión Sindical Argentina; F.A.C.E.: Federación de Asociaciones Católicas de Empleadas).

La proporción de sindicatos es grande en la industria, menor en el comercio y escasa en los trabajos rurales.

Se nota en los sindicatos obreros poca variedad, en el sentido de que la gran mayoría son de tendencia crudamente izquierdista. También puede apreciarse frecuentemente que la dirección sindical está en manos de pocas personas, que son las que dirigen toda la actividad.

b) Asociaciones de empleadores

Es también elevada la cantidad de asociaciones profesionales que reúnen a los productores agropecuarios, a los industriales y a los comerciantes. La única estadística que acerca de ellas se tiene es la del censo levantado por el Departamento Nacional del Trabajo en julio 1936. Esa estadística arroja un total de 37 asociaciones con 14.374 miembros, de los cuales casi la mitad (7.032) son comerciantes (y de éstos, 3.451 almaceneros y 2.207 carniceros). Estos datos están sacados del "Boletín Informativo del Departamento Nacional del Trabajo", septiembre-octubre 1936, págs. 4757 y sigs.

Debe señalarse que las cifras transcriptas son muy incompletas, mucho más que las correspondientes a las asociaciones de trabajadores. Importantes entidades no solicitaron su inscripción, como la Confederación Argentina

del Comercio, de la Industria y de la Producción, la Unión Industrial Argentina, la Sociedad Rural, la Federación Agraria, etc.

e) Las asociaciones gremiales y la legislación argentina

Debe reconocerse que nuestras leyes no han ayudado mucho al desarrollo de una sana sindicación. Falta ante todo una ley especial sobre sindicatos, que reglamente su constitución, su organización, sus actividades. No han faltado los proyectos en tal sentido presentados en nuestro Congreso, pero ninguno ha obtenido la aprobación legislativa.

Recientemente, el 24 octubre 1938, el Poder Ejecutivo Nacional ha dictado un decreto que se refiere a esta materia. Por él se dispone que los sindicatos profesionales, ya sean de patronos o de obreros, serán reconocidos como personas jurídicas, siempre que reúnan los siguientes requisitos específicos: "a) que concreten el cumplimiento de sus fines en obras y propósitos de utilidad social, concordantes con los intereses de la actividad a que se dedican sus componentes, de acuerdo con los principios de las leyes en vigencia; b) que excluyan todo principio o ideología contrarios a los fundamentos de nuestra nacionalidad y al régimen jurídico-social que determina la Constitución; c) que proscriban de sus procedimientos y métodos de acción gremial la acción directa e imposición de la agremiación; d) que se abstengan en absoluto de participar en cuestiones políticas y religiosas, así co-

no de afiliarse a entidades que no se hallen reconocidas como personas jurídicas" (art. 1º)½ Por el mismo decreto se designa una comisión, formada por el Inspector general de Justicia, el Presidente del Departamento Nacional del Trabajo y tres miembros que designará el Poder Ejecutivo, para que proyecten, en concordancia con los principios enunciados, la reglamentación a que han de ajustarse en su organización y funcionamiento las asociaciones gremiales (art. 2).

Esperemos a que se expida esa comisión. Pero mientras tanto hagamos notar que el inciso d) del artículo 1º del decreto parecería afectar a los sindicatos de tendencia católica, que han comenzado a formarse en nuestro país. Se nos ha dicho que tal disposición se encuentra también en la legislación francesa, y que sin embargo no ha impedido la constitución de pujantes asociaciones gremiales católicas. Pero, de todos modos, creemos que puede ser un arma en manos de funcionarios sectarios, por lo que resulta inadmisíble. Por otra parte, lo que se refiere a la reglamentación de las organizaciones sindicales no debe ser materia de simples decretos, sino de leyes cuidadosamente elaboradas.

Como es natural, no basta una ley reglamentaria de los sindicatos. Se necesita que el Gobierno ayude su formación y su desarrollo, por los varios medios que antes mencionamos (pág. 67).

Uno de estos medios consiste en dar cierta intervención a las asociaciones sindicales en el cumplimiento de

algunas leyes sociales y del trabajo. En tal sentido podemos afirmar que la legislación argentina las tiene poco en cuenta. Sólo hemos encontrado algunas referencias a las mismas en las siguientes leyes y decretos reglamentarios:

1) La ley de organización del Departamento Nacional del Trabajo (n° 8.999, del 8 octubre 1912) trata de la formación, por parte del Presidente del Departamento, de "consejos de trabajo", compuestos por igual número de patronos y obreros, para la solución de conflictos (art. 7).

En el decreto reglamentario de esta ley (del 2 enero 1913) se establece que "cuando las partes en conflicto pertenezcan a asociaciones legalmente constituidas, cada una de esas presentará su lista de delegados para la composición del consejo, si la cuestión afecta a todo el gremio" (art. 24); y más adelante agrega que "la organización gremial que goce de personería jurídica incurrirá en la pérdida de ésta cuando, a juicio del P. E., resulte inmotivado el rechazo, por parte de aquella, del temperamento conciliatorio propuesto por el consejo" (art. 26).

2) La ley n° 10.505 (del 8 octubre 1918), que reglamenta el trabajo a domicilio en la Capital Federal y Territorios Nacionales, en sus arts. 13 y sigs. se ocupa de la formación de "comisiones de salarios" para fijar la remuneración mínima de los trabajadores a domicilio; tales comisiones serán instituidas, cuando lo soliciten por lo menos 50 obreros de algún gremio o industria, por el Departamento Nacional del Trabajo, y se compondrán en número igual

de representantes de patronos y trabajadores. El decreto reglamentario (del 10 noviembre 1936) dispone que se dará curso a la solicitud cuando ésta "emane de una asociación obrera que cuente con 50 o más asociados de la profesión interesada" (art. 22); el número de miembros de cada comisión será fijado en cada caso por el Departamento, y serán designados por aquella o aquellas asociaciones (de cada parte) que el mismo Departamento considere las más representativas (art. 25).

3) La ley n° 11.317 (del 30 septiembre 1924), sobre trabajo de mujeres y menores, concede personería a las asociaciones obreras para denunciar y acusar criminalmente a los infractores a la misma ley (art. 23).

4) La ley n° 11.338 (del 9 septiembre 1926) prohíbe el trabajo nocturno en las panaderías. Sólo será permitido cuando, entre otras condiciones, se convenga así entre las respectivas organizaciones patronales y obreras (art. 2, inc. a).

5) La ley n° 11.544 (del 12 septiembre 1929), sobre jornada legal del trabajo, dispone que todas las reglamentaciones y excepciones a la misma deben hacerse previa consulta a las organizaciones patronales y obreras interesadas (art. 5).

6) La ley n° 11.933 (del 15 octubre 1934) introduce el seguro obligatorio de maternidad en favor de las obreras y empleadas de los establecimientos industriales y comerciales. El respectivo decreto reglamentario (del 15 abril 1936) establece que "para hacer llegar a las afiliadas

los beneficios del seguro", la Caja de Maternidad podrá utilizar la cooperación de sociedades mutualistas, de los Departamentos Nacional y Provinciales del Trabajo, de otros organismos oficiales de previsión social y "de organizaciones patronales u obreras responsables" (art. 46).

7) La ley n° 12.101 (del 15 octubre 1934) modifica varios artículos de la n° 9.148 sobre Registro Nacional de Colocaciones. Por una de esas modificaciones se establece que "el Departamento Nacional del Trabajo procederá a constituir una comisión paritaria, formada por tres representantes de los patronos y tres de los obreros, designados a propuesta de las organizaciones patronales y obreras más representativas, y presididas por un delegado de aquella repartición, que será consultada acerca de todo cuanto se relacionee con el funcionamiento del Registro de Colocaciones y las agencias creadas por esta ley" (art. 1°, inc. b).

La reseña que acabamos de hacer tal vez no sea completa, pero de todos modos permite apreciar que la atención y las funciones que nuestras leyes asignan a los sindicatos profesionales ^{son} ~~de~~ mínimas.

2. RELACIONES ENTRE EL CAPITAL Y EL TRABAJO

Las relaciones orgánicas entre empleadores y trabajadores no están aún bastante desarrolladas. Falta, ante todo, un contacto frecuente. Los que se producen suelen ser accidentales y casi siempre luego de haberse producido una ruptura de hostilidades o un comienzo de ruptura, y debido a la mediación del Departamento Nacional del Trabajo. En efecto, el Departamento, entre cuyas funciones está la de mediar en los conflictos entre el capital y el trabajo, tiene la atribución de convocar "consejos de trabajo" paritarios para buscar solución a esos conflictos, según lo indicamos antes (pág. 206).

La acción del Departamento en este sentido es frecuente y bastante eficaz.

De carácter más estable son las relaciones que establecen las leyes n° 10.505, sobre trabajo a domicilio, y 12.101, sobre Registro Nacional de Colocaciones. Ambas instituyen comisiones paritarias, pero la que crea la segunda de esas leyes es meramente consultiva (ver pág. 208), mientras las "comisiones de salarios" a que se refiere la primera tienen funciones reglamentarias y las escalas de salarios que establecen son obligatorias para todas las empresas de la respectiva profesión (ver pág. 206).

Se hallan funcionando las comisiones de salarios correspondientes a las industrias del vestido y del calzado, y han elaborado diversas tarifas. Lástima que éstas no se

cumplan con toda la estrictez debida por parte de los patrones.

Con respecto a los contratos colectivos de trabajo, no son todavía lo numerosos que debieran. En cuanto a la cantidad de los existentes, faltan estadísticas.

El Departamento Nacional del Trabajo se halla recopilando los que están en vigencia, y cuenta ya con un buen número de ellos. Hemos tenido oportunidad de observarlos, pudiendo apreciar la importancia de algunos, como los que comprenden a todo el personal de los ferrocarriles, el de los empleados y obreros de la Unión Telefónica, el de la industria del fotograbado y afines, etc.

Varios de los contratos colectivos son sumamente completos, pues abarcan, además de las cuestiones referentes a salarios, jornada de trabajo, aprendizaje, etc., la previsión de los conflictos que puedan producirse, y establecen como medio de solución el arbitraje obligatorio. Como ejemplo citaremos el concertado entre la Asociación Industriales del Fotograbado y afines, y la Federación Gráfica Bonaerense, de fecha 10 agosto 1937.

Recordemos, para terminar este punto, que las diversas Cajas de Jubilaciones y Pensiones están administradas por directorios compuestos de un Presidente nombrado por el Poder Ejecutivo y varios representantes elegidos, en número igual, por las empresas y por los trabajadores, en votación secreta.

El proyecto de ley sobre estabilidad y escalafón de los
empleados de banco

A fines de 1938 la Cámara de Diputados aprobó un interesante proyecto por el que se aseguraba la estabilidad y escalafón del personal de los bancos particulares. Su característica principal consistía en que por él las normas concretas sobre estabilidad y escalafón serían fijadas por una comisión paritaria a constituirse, formada por representantes de los bancos, de su personal y de varios funcionarios. Esta comisión determinaría, además, el horario de trabajo, las condiciones para el ascenso, las licencias y vacaciones, la organización de cajas de compensación para el pago del salario familiar, etc. Y tendría atribuciones conciliatorias y arbitrales para resolver los conflictos del trabajo.

Como decía el informe de la respectiva comisión de la Cámara, "el despacho confía a los propios interesados la reglamentación del contrato de trabajo. Ni el Congreso ni el Poder Ejecutivo podrían reemplazar con eficiencia la labor de los que colaboran en las tareas bancarias, ya como empleadores, ya como empleados". Y el mismo informe agregaba que ese ensayo de confiar la reglamentación de la profesión a los directamente interesados en ella, podría ser interesante para el ulterior desarrollo de nuestra legislación social.

El proyecto aprobado por Diputados levantó una campaña en contra por parte de las empresas bancarias, apoyadas

per varios diarios. Salieron a relucir los viejos argumentos de que una comisión semejante afectaba al principio de autoridad, que iba a provocar catastróficos daños, etc.

En el Senado el proyecto ha sufrido considerables reformas. Se suprimió la comisión paritaria encargada de fijar las disposiciones concretas sobre estabilidad y escalafón; estas disposiciones serían señaladas directamente por la misma ley. En cambio se instituye una comisión asesora, formada por dos delegados de los bancos y dos del personal de los mismos, nombrados por el Poder Ejecutivo; así como por un delegado del Banco Central y dos funcionarios. Esta Comisión asesoraría al Poder Ejecutivo para la reglamentación de la ley, y en cualquier cuestión relacionada con la misma.

Además se crea un Tribunal Bancario, para resolver las diferencias que se susciten entre los bancos y sus empleados. Constituirían el Tribunal (en la Capital Federal y territorios nacionales): un delegado del Banco Central, otro del Ministerio de Hacienda y un tesorero del Departamento Nacional del Trabajo.

En la forma indicada el proyecto ha sido aprobado por el Senado, en una de las últimas reuniones del período de este año, pero Diputados no llegó a tratarlo.

Las protestas y objeciones provocadas por esta iniciativa demuestran cuanto hay que trabajar para destruir ciertos prejuicios y egotismos, que son los enemigos más temibles de la doctrina corporativa.

3. JUNTAS Y COMISIONES REGULADORAS Y ASESORAS

Hasta hace pocos años las actividades económicas se desarrollaban en la Argentina en un ambiente imbuido de liberalismo. Pero la crisis mundial ha provocado un gran cambio, aquí como en el resto del mundo, que se singulariza por la gran intervención del Gobierno en la economía.

Anteriormente el Estado tenía poca ingerencia en las actividades económicas, de acuerdo con el espíritu liberal individualista que anima a nuestra Constitución. Pero el Gobierno Provisional (1930-1932) inició una nueva política financiera y económica, la que se ha intensificado durante la Presidencia Justo.

Esta nueva política obedece a dos causas principales: 1) mejorar la situación financiera del Estado; 2) atender los numerosos pedidos hechos por los productores, industriales y comerciantes, fuertemente castigados por la crisis, que piden la protección del Gobierno.

En el orden financiero recordemos: la reforma del sistema tributario y presupuestal; las leyes de bancos y moneda; la conversión de la deuda pública, la reducción de la deuda flotante, la nacionalización de parte de la deuda externa.

En cuanto al orden económico, que es el que más interesa para este trabajo, la intervención del Estado ha traído reformas considerables. Sólo consideraremos aquellas que tratan de la reglamentación de las actividades económicas y que se traducen, sobre todo, en la institución de

numerosas Comisiones y Juntas de carácter asesor y regulador.

Estos organismos empiezan a nacer en 1931 y aumentan mucho a partir de 1933; unos pocos son creados por ley, la mayoría por decreto y algunos por resolución ministerial. Se caracterizan por tener representantes de los intereses gremiales afectados, y de ahí el interés particular que tienen para nosotros.

Hasta ^{ahora} ~~1938~~ inclusive se han creado ²³ ~~20~~ de estas entidades, a saber:

- 1) Comisión Nacional del Azúcar: creada por decreto del 11 mayo 1928, fue constituida por decreto del 2 enero 1931;
- 2) Comisión Nacional de Fomento Industrial: creada por decreto del 15 enero 1931;
- 3) Comisión Nacional de Patatas: decreto 8 julio 1931;
- 4) Comisión Nacional de Fibras Textiles: decreto 14 noviembre 1931;
- 5) Comisión Nacional del Extracto de Quebracho: decreto 15 julio 1933;
- 6) Dirección Nacional de Elevadores de Granos: ley n° 11.742, del 7 octubre 1933;
- 7) Junta Nacional de Carnes: ley 11.747, del 7 octubre 1933;
- 8) Junta Nacional de Yerba Mate: decreto 8 noviembre 1933. La ley 12.236, del 4 octubre 1935, la convirtió en Comisión Reguladora de la Producción y Comercio de la Yerba Mate;

- 9) Junta Reguladora de Granos : decreto 28 noviembre 1933;
- 10) Junta Reguladora de la Industria Lechera: decreto 12 abril 1934. Fue disuelta por decreto 11 febrero 1938;
- 11) Comisión Nacional del Aceite: decreto 5 junio 1934;
- 12) Comisión de Productos Alimenticios Nacionales: decreto 30 junio 1934;
- 13) Junta para promover las Exportaciones de Carnes: decreto 27 julio 1934. Fue disuelta por decreto 30 octubre 1937;
- 14) Comisión Nacional de la Industria Vitivinícola: decreto 11 agosto 1934. La ley 12.317, del 24 diciembre 1934, creó la Junta Reguladora de Vinos e instituyó una Comisión asesora honoraria, formada por representantes de los viñateros, industriales, etc.;
- 15) Junta Nacional del Algodón: decreto 27 abril 1935;
- 16) Comisión Nacional de Granos y Elevadores: ley n° 12.253, del 5 octubre 1935;
- 17) Comisión Consultiva Nacional de Bosques: decreto 3 junio 1936;
- 18) Comisión Nacional de Coordinación de Transportes: ley 12.346, del 5 enero 1937;
- 19) Comisión Nacional del Carbón Vegetal: decreto 12 junio 1937;
- 20) Junta Consultiva de la Industria Mulinera: decreto 14 mayo 1938;
- 21) Comité Asesor de Lanas: decreto 24 mayo 1938;
- 22) Comisión Nacional de la Industria Vitivinícola,

asesora de la Dirección General de Vitivinicultura del Ministerio de Agricultura: ambos organismos han sido creados por la ley 12.372, del 4 agosto 1938;

23) Comisión consultiva honoraria, asesora de la Comisión Nacional de la Industria Lechera: ambos organismos han sido creados por decreto del 5 agosto 1939.

La precedente lista ha sido preparada en base a la nómina contenida en la obra del Instituto de Política Económica de la Facultad de Ciencias Económicas "Entidades de economía dirigida en la República Argentina", a la que se ha agregado la Comisión Nacional de Coordinación de Transportes y los organismos que llevan los números 20 a 23, estos últimos posteriores a la mencionada obra. Pero en cambio no hemos incluido varias entidades formadas exclusivamente por funcionarios públicos, que carecen, por lo tanto, de representación profesional: Comisión de Fruticultura, Comisión de Préstamos de Semillas, etc.

Los organismos citados son de diversa naturaleza. La mayor parte tienen funciones simplemente asesoras, sin cesar de autonomía funcional; y entre éstos, varias son transitorias. De los que tienen autonomía, con facultades reguladoras y controladoras, hay también varios transitorios y de emergencia: los que llevan los números 6, 9, 10 y 13. Únicamente son autónomos y permanentes cinco: Junta Nacional de Carnes, Junta Nacional del Algodón, Comisión Reguladora de la Producción y Comercio de la Yerba Mate, Comisión Nacional de Granos y Elevadores, Comisión Nacional de Coordinación de Transportes (La Junta

Reguladora de Vinos y la Comisión Nacional de la Industria Lechera no las consideramos porque carecen de representación profesional, salvo en sus respectivas comisiones asesoras honorarias).

Las cinco entidades mencionadas, que son las que más nos interesan, presentan los siguientes caracteres comunes:

a) Son organismos oficiales, creados por el Gobierno y dependientes de él; sus miembros son nombrados por el Poder Ejecutivo (con acuerdo del Senado en algunos casos);

b) En ellos hay, además de los representantes del Gobierno, otros de las actividades económicas interesadas; la regla general para elegir a estos últimos es designándolos de nóminas presentadas por las respectivas asociaciones gremiales;

c) No tienen representantes de los trabajadores; tampoco de los consumidores, excepto la Comisión de la Yerba Mate, que cuenta con uno;

d) Poseen atribuciones económicas reglamentarias, reguladoras, fiscalizadoras, de fomento; teniendo autoridad sobre todos los que se dedican a la respectiva industria;

e) Algunos (la Junta de Carnes, la Comisión de la Yerba Mate y la Comisión de Granos y Elevadores) tienen poder para recabar contribuciones obligatorias, destinadas a precurarles los recursos necesarios; también poseen el derecho de imponer multas;

f) No se ocupan de lo referente a las relaciones entre el capital y el trabajo, *excepto la Comisión de Coordinación de Transportes (art. 12 de la ley 12.346).*

Como habrá podido apreciarse, hay algunas analogías entre estas juntas y comisiones (en especial las cinco a que acabamos de referirnos) y los organismos corporativos de que tratamos en la Primera Parte; pero son muy grandes las diferencias. De todos modos, no hay duda de que constituyen importantes antecedentes para un posible ordenamiento corporativo futuro.

Consideramos que la institución de estas entidades constituye un progreso, en cuanto que significa reconocer autoridad para regular las actividades económicas a los propios representantes de los que intervienen en esas actividades. Sin entrar al análisis de su labor, creemos que ésta, en general, es bastante eficaz, aunque no hay duda de que se pueden hacer ciertas críticas.

Debe procurarse que en estas juntas y comisiones se hallen representados en la forma más equitativa posible todos los diversos intereses de la respectiva rama económica, incluso los de los trabajadores y de los consumidores.

Recordemos, por otra parte, que estos organismos han sido creados con carácter de emergencia y respondiendo cada uno a una situación particular. De ahí que se haga notar la necesidad de un órgano coordinador, como sería un Consejo Económico Nacional.

La Junta Consultiva Honoraria de 1932

No queremos terminar este punto sin hacer mención de una Junta especial, especie de pequeño Consejo Económico, que fue creada en 1932 y tuvo una existencia asaz efímera: la que se denominó Junta Consultiva Honoraria, que el Poder Ejecutivo instituyó por decreto del 18 octubre 1932.

Este organismo tenía por objeto el estudio de las medidas necesarias para el saneamiento económico-financiero del país. Era presidida por el Ministro de Hacienda, y sus miembros, en número de doce, comprendían a ex-ministros, miembros del Banco de la Nación Argentina, representantes de las empresas ferroviarias, de la Sociedad Rural Argentina, de la Bolsa de Comercio, de la Confederación Argentina del Comercio, Industria y Producción, de la Unión Industrial Argentina; como así mismo profesores de finanzas de las Facultades de Derecho y de Ciencias Económicas. Además el Ministro de Hacienda designaría los técnicos encargados de asesorar a la Junta en ciertas cuestiones, cuando ella lo solicitara. A pedido de la misma, y por intermedio del Ministerio de Hacienda, todas las reparticiones y establecimientos de la Nación estarían obligados a suministrar datos, informaciones y estadísticas.

La Junta comenzó a funcionar de inmediato, abocándose al estudio de diversas cuestiones que le sometió el Poder Ejecutivo. Expedió así siete acuerdos, después de lo cual se disolvió por renunciadas de sus miembros, el 30 noviembre del mismo año 1932. La causa de tan breve existencia fue ciertos desacuerdos que hubo entre miembros de la

Junta y el Ministro de Hacienda.

Tal vez sea de algún interés indicar los asuntos sobre los que versaban los siete despachos de la Junta:

1) Crédito bancario. 2) Régimen de contralor de cambios. 3) Deuda pública consolidada. 4) Cobro compulsivo de impuestos e interpretación de la ley de sellos. 5) Ejecuciones hipotecarias. 6) Reforma parcial a las leyes de redescuento. 7) Deuda pública flotante.

4. PROYECTOS SOBRE CONSEJO ECONOMICO

Ha habido en nuestro país diversos proyectos para crear un Consejo Económico, siguiendo el ejemplo de otras naciones. Concretándonos a los proyectos presentados al Congreso, ellos son:

1) El 10 septiembre 1912 el diputado Carlos Saavedra Lamas propuso la institución de un Consejo Nacional de Agricultura, Industria y Comercio, el que funcionaría anexo al Ministerio de Agricultura y presidido por el titular de esa cartera. Estaría formado por los jefes de las secciones Economía Rural y Estadística, Agricultura y Defensa Agrícola, y Comercio e Industria; "y 6 miembros caracterizados de la industria y del comercio, centros y asociaciones industriales o bancarias".

El Consejo debería reunirse cada tres meses y tendría las siguientes funciones: a) asesorar a los poderes públicos en lo relacionado con los intereses de la agricultura y ganadería, sus industrias derivadas y el comercio de sus productos; b) iniciar gestiones y aconsejar proyectos tendientes a fomentar el desenvolvimiento de la industria agropecuaria en todos los órdenes; c) informar acerca de todos los proyectos de leyes pertinentes que le fueran sometidos; d) constituirse en tribunal arbitral para dirimir cuestiones de compra-venta de bienes rurales, de transportes de frutos agropecuarios, de arrendamiento y aparcería, así como de las referentes a salarios y empresas de trabajos agrícolas.

Se disponía, además, la creación de una "Sección de propaganda en el extranjero". Y de una categoría especial de cónsules llamados "de expansión económica y propaganda comercial".

Limitándonos a la parte del proyecto referente al Consejo, notamos que éste no comprendía representantes de los trabajadores. Sus funciones serían consultivas, aunque también tendría atribuciones arbitrales en varios asuntos, entre ellos los referentes a salarios y empresas de trabajos agrícolas.

2) En la Cámara de Senadores el miembro de la misma Dr. Enrique del Valle Iberlucea presentó el 30 septiembre 1920 un proyecto por el que se creaba el Consejo Económico del Trabajo. Este tendría por fines: a) estudiar la organización de la actividad económica del país; b) preparar las medidas tendientes a la socialización de las empresas de transporte, de las grandes industrias, de las viviendas de renta y de las grandes propiedades territoriales; c) contralorear la producción industrial y favorecer el desarrollo de la industria; d) tener la gestión de las industrias socializadas y administrar las empresas de la Nación; e) dirigir la explotación y la colonización de la tierra pública; f) dirigir la inmigración, así como la distribución de los inmigrantes en el territorio del país.

El Consejo se dividiría en siete secciones: 1) maquinaria nacional y transportes; 2) organización económica; 3)

producción y organización agraria; 4) producción industrial; 5) comercio y circulación de las riquezas; 6) inmigración; 7) enseñanza técnica. Cada sección estaría formada por cinco obreros, cuya elección sería reglamentada por una comisión compuesta por tres delegados de cada una de las siguientes asociaciones: Federación Obrera Regional Argentina, Federación Obrera Marítima, Federación Agraria Argentina y Confraternidad Ferroviaria.

Una comisión de 14 miembros (dos por cada sección) coordinaría los trabajos y se ocuparía de las cuestiones urgentes. Esta comisión estaría asesorada por un consejo de 14 técnicos, designados por el mismo Consejo Económico de entre las organizaciones técnicas y científicas.

Todas las reparticiones nacionales que tuvieran relación con la vida económica del país serían puestas bajo el contralor del Consejo. Y éste tendría atribuciones consultivas acerca de todos los proyectos de leyes y medidas importantes que se refirieran a la actividad económica y a las condiciones de los trabajadores.

El mismo Consejo crearía consejos regionales, de organización y funciones análogas, que estarían bajo su dirección y control.

Además en todas las empresas industriales que emplearan más de 10 obreros, se instituirían comités de trabajadores, encargados del control de la producción. Y en cada ciudad importante o región industrial se crearían comisiones locales de control, compuestas de representantes de los sindicatos obreros y de los comités de las fábricas.

De la simple lectura se desprende el carácter marcadamente izquierdista del proyecto, que tendía a la colectivización de importantes sectores de la economía. El Consejo, compuesto exclusivamente por trabajadores, tenía poderes sumamente amplios. Si a ésto agregamos las disposiciones sobre comités obreros de industria y comisiones regionales obreras de control, no creemos que sea mucha suspicacia el pensar que en su redacción influyó la entonces reciente experiencia soviética.

3) Consideramos interesante mencionar el proyecto sobre creación de un Consejo Nacional de Agricultura, presentado por el diputado José Heriberto Martínez el 23 junio 1924. Este organismo tendría las siguientes finalidades: a) asegurar el desarrollo de las industrias agropecuarias; b) establecer mercados especiales para los productos y asegurar los medios de distribución; c) hacer estudios sobre los mercados de consumo y precios de los productos; d) asegurar los medios perfeccionados de producción, almacenaje, transporte; e) mejorar la condición de vida de los obreros rurales y extender la educación y enseñanza agrícola.

Formarían el Consejo: el Ministro de Agricultura, que lo presidiría; tres miembros nombrados por el Poder Ejecutivo, un delegado de la Facultad de Agronomía y Veterinaria, dos delegados de la Sociedad Rural Argentina, uno de las empresas ferroviarias, otro de la Confederación de sociedades rurales.

En cada provincia y territorio el Consejo Nacional designaría, para que lo secundaran en sus funciones, un consejo local. Habría también comisiones de distrito, de 3 miembros cada una. Se propiciaba, además, la formación de "asociaciones de productores" agropecuarios.

En los fundamentos del proyecto, el Dr. Martínez se refería a la necesidad de organizar corporativamente la agricultura.

Los consejos a crearse (nacional y locales) tendrían funciones muy amplias, entre ellas algunas relativas a los trabajadores rurales; pero no contarían con representantes de éstos.

4) La última iniciativa parlamentaria sobre la materia pertenece al diputado Carlos M. Noel y fue presentada el 21 abril 1938. Por ella se instituye una Comisión Nacional, encargada de estudiar un proyecto de ley que cree el Consejo Nacional Económico, el cual, a su vez, "tendrá por función proponer las medidas necesarias de orden técnico y jurídico para coordinar y orientar, dentro de los límites que se establezcan, el crédito, las industrias básicas, las compañías concesionarias de servicios públicos, salarios mínimos, fijación de períodos de trabajo, y condiciones en que éste debe desarrollarse, instalación de nuevos establecimientos industriales, producción y precios de carnes, cereales y frutas; constituyendo el poder que aconsejará acerca de las directivas

generales de la economía nacional y la regulación y coordinación de toda la producción y distribución de la riqueza de la Nación".

La Comisión será integrada por tres ministros (de Hacienda, de Agricultura y de Obras Públicas), 6 senadores, 12 diputados y 87 representantes de las profesiones económicas y técnicas, en igual número de empleadores y asalariados. El proyecto determina la división de la Comisión en 10 secciones (agricultura, ganadería, industria, comercio, importación y exportación, profesiones liberales, ciencias y artes, bancos e instituciones de crédito y seguro, transportes, servicios públicos), así como el número de miembros que tendrá cada sección.

Como se ve, el proyecto tiende a la creación de un Consejo Nacional Económico, pero no constituyéndolo directamente, sino por intermedio de una Comisión que será la encargada de proyectarlo en definitiva.

CAPITULO III

CONSIDERACIONES FINALES

1. EL CORPORATISMO Y NUESTRO REGIMEN POLITICO

Es compatible el corporatismo con el régimen político establecido por nuestra Constitución? Es evidente que si consideramos la doctrina corporativa en toda su integridad, la respuesta sería negativa, pues ya hemos visto que ella implica modificaciones no sólo en el régimen económico, sino también en los jurídico y político.

Pero no pretendemos que se implanten de golpe tales modificaciones. Ello ni siquiera sería posible hacerlo, por lo menos con eficacia. Ya se ha indicado que debe procederse gradualmente, y aprovechando las instituciones existentes.

Creemos que la institución de corporaciones encargadas de una buena parte de las funciones sociales y económicas antes indicadas podría hacerse sin contradecir la Constitución, aún cuando ésta se halla imbuida de liberalismo. Lo que no sería posible es atribuirles funciones legislativas, ya que la Constitución establece expresamente que "un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Diputados de la Nación y otra de Senadores de las Provincias y de la Capital, será investida del Poder Legislativo de la Nación" (artículo 36). Pero, en cambio, nos parece perfectamente factible la creación de un Consejo Económico corporativo, o de comisiones técnicas del mismo carácter, encargados de estudiar los proyectos de índole económico-social antes de someterlos al Congreso; o para asesorar a éste.

Dentro del terreno político, no queremos dejar de referirnos brevemente al régimen demo-liberal de nuestra Constitución. Este se basa, esencialmente, en el llamado "sufragio universal", que sólo tiene en cuenta a los individuos y no a los grupos que naturalmente existen en la sociedad. Ya vimos en la primera Parte qué sostiene la doctrina corporativa al respecto.

Nuestro régimen representativo ha sido objeto de agudas críticas, provenientes de hombres de las más diversas ideas. Recordemos lo expresado por José Manuel Estrada acerca de la justa formación de los cuerpos legislativos (pág. 59).

José Ingenieros, por su parte, fustiga la actual representación parlamentaria, abogando por una representación funcional. De una conferencia que pronunció en marzo 1920 sobre "La democracia funcional en Rusia" (?) extraemos los siguientes pasajes:

"El sistema parlamentario actual falsea la representación. Su crítica ya está hecha; suele considerársele profundamente desacreditado en todos los países..... A esa expresión bruta del sufragio universal se la ha llamado Democracia, sin más resultado que desacreditar el vocablo..... El perfeccionamiento de la vida política consistirá en marchar hacia formas cada vez más eficaces del sistema representativo, procurando que todas las funciones de la sociedad tengan una representación en los cuerpos deliberativos..... En resumen, el ideal consiste en hacer efectiva la representación social, pasan-

"de del sufragio universal indiferenciado e incoherente
"al sufragio universal funcionalmente organizado. Para
"ello es necesario renunciar al ya inútil federalismo pe-
"lítico y ensayar un federalismo funcional adaptado a los
"intereses efectivos que coexisten en cada sociedad". (Je-
"sé Ingenieros, "Los tiempos nuevos", págs. 79 y sigs.).

En nuestros días son muchos los partidarios de una re-
forma profunda de nuestro régimen político, que permita,
sobre todo, una más adecuada representación de los inte-
reses de los grupos sociales. Mencionamos entre los prin-
cipales (sin pretender desconocer las diferencias entre
sus respectivas opiniones) a Carlos Ibarguren ("La inquie-
tud de esta hora", 1934), Alfredo L. Palacios ("El socia-
lismo argentino y las reformas penales", 1933), Matías G.
Sánchez Sorondo, Juan P. Ramos (antes citado: pág. 62),
etc.

2. LO QUE SE PUEDE IR HACIENDO

Para lograr la implementación de un régimen corporativo en nuestro país, en forma gradual, pacífica y estable, apliquemos las normas generales indicadas en la Primera Parte (págs. 64 y sig.).

Es evidente que se requiere, ante todo, un conocimiento mayor y más exacto de la doctrina corporativa. Ya hemos indicado las desviaciones que sufren algunos de sus sostenedores; y los equívocos que sobre ella existen. Enderezar las primeras, disipar los segundos, difundir los verdaderos principios: tal es la labor más urgente.

Paralelamente a esta tarea, que podemos denominar teórica, se puede desarrollar una labor práctica, aprovechando, en lo posible, las instituciones existentes, según se indicó. Tal labor abarcará, por una parte, el terreno de las relaciones entre el capital y el trabajo, y por otra la regulación de las actividades económicas.

En cuanto a lo primero (que es lo más sencillo, relativamente), hay que procurar la constitución de más y mejores asociaciones sindicales, tanto de empleadores como de asalariados. Se requiere, así mismo, la sanción de una ley que reglamente la formación y las actividades de los sindicatos. El Estado estimulará el desarrollo de éstos, y les atribuirá ciertas funciones en lo que se refiere al buen cumplimiento de las leyes sociales (véase págs. 204 y sig.).

Debe procurarse, además, un mayor contacto entre las

asociaciones sindicales de empleadores y de trabajadores. Hay que fomentar la concertación de contratos colectivos, aún muy escasos entre nosotros; la formación de comisiones paritarias, con poderes reglamentarios, conciliatorios y arbitrales.

Como órgano regulador supremo de las relaciones entre el capital y el trabajo, sería muy conveniente la institución de un Consejo Nacional del Trabajo, formado por representantes de los empresarios, de los trabajadores, de los técnicos y del Estado. Quizás podría servir el actual Departamento Nacional del Trabajo, efectuando en él las reformas necesarias. Las funciones del Consejo serían: de asesoramiento y de iniciativa, con respecto a los poderes públicos; de reglamentación, de control, de conciliación y de arbitraje, respecto de los particulares.

Por lo que se refiere a las actividades propiamente económicas, tenemos, como órganos precorporativos, las numerosas asociaciones de productores, industriales y comerciantes, las diversas juntas y comisiones reguladoras y asesoras, etc. En cuanto a las primeras, el Estado podría reconocerles ciertas funciones de asesoramiento y de control. Respecto de las segundas, no repetiremos las observaciones hechas al tratar de ellas; sólo insistiremos en la necesidad de que representen adecuadamente todos los intereses afectados, incluso los de los trabajadores y de los consumidores.

Tienden también al ordenamiento de las actividades eco-

nómicas los acuerdos entre empresas y entre asociaciones de empresas, en sus diversas formas. Claro está que el Estado deberá velar por que tales acuerdos, lo mismo que la labor de las juntas y comisiones antes citadas, no vayan contra los intereses generales.

También en este terreno se requiere un organismo supremo coordinador: un Consejo Nacional de la Economía, de formación y de funciones análogas, en su respectivo campo, a las del Consejo del Trabajo.

Hasta aquí, como se ve, se trata de realizaciones relativamente sencillas y que no implican ningún cambio fundamental en el régimen actual. Recién una vez alcanzadas, se podrían planear modificaciones más profundas.

B I B L I O G R A F I A

Primera Parte

Obras

- Arias, Gino - "Corso di Economia Politica Corporativa".
Roma, 1937.
- Aspiasu, Joaquín - "El Estado Corporativo". Madrid, 1934.
- Brena, Tomás G. - "Corporativismo de asociación". Montevideo, 1937.
- Brucouleri, A. - "Interno al corporativismo". Roma, 1934.
- Duguit, Léon - "Traité de Droit Constitutionnel". París, 1927.
- Gendra, Luís Roque - "Elementos de Economía Política".
Buenos Aires, 1933.
- Gendra, Luís Roque - "Problemas sociales y económicos del momento". Buenos Aires, 1934.
- Ibarguren, Carlos - "La inquietud de esta hora (Liberalismo, corporativismo, nacionalismo)". Buenos Aires, 1934.
- Llovera, José M. - "Tratado elemental de sociología cristiana". Barcelona, 1921.
- Martin Saint-Léon, E. - "Histoire des corporations de métiers". París, 1922.
- Papi, Giuseppe Ugo - "Lezioni di Economia Politica Corporativa". Padua, 1936/37.
- Pío XI - Encíclica "Quadragesimo Anno", del 15 mayo 1931.
(Edición de la Acción Católica Argentina) Buenos Aires, 1935.

- Posada, Adolfo - "La crisis del Estado y el Derecho Político". Madrid, 1934.
- Rutten, P. - "La doctrina social de la Iglesia". (Traducción del francés) Buenos Aires, 1935.
- Salazar, Antonio de Oliveira - "Une révolution dans la paix". París, 1937.
- Semaines Sociales de France - "L'organisation corporative". Compte rendu de la XXVIIe. session, Angers, 1935.
- Unión Internacional de Estudios Sociales (Malinas) - "Código Social de Malinas". (Edición de la Acción Católica Argentina) Buenos Aires, 1937.
- Valsecchi, Francisco - "La armonía de los factores de la producción y las asociaciones profesionales". Buenos Aires, 1937.
- Villegas Oromí, J. Alfredo - "Directivas sociales a la luz de las encíclicas". Buenos Aires, 1937.

Revistas

- "Cátedra" (suplemento dominical del diario "El Pueblo"). Buenos Aires.
- "Criterio". Buenos Aires.
- "Estudios". Buenos Aires.
- "Heróica". Buenos Aires.
- "La Documentation Catholique". París.
- "Restauración Social". Buenos Aires.
- "Revue d'Economie Politique". París.
- "Revue du Travail". Bruselas.
- "Rivista Internazionale di Scienze Sociali". Milán.

Segunda Parte

Obras

- Aunós, Eduardo - "La reforma corporativa del Estado", Madrid, 1934.
- Bottai, Giuseppe - "L'ordinamento corporativo". Milán, 1936.
- Brena, Tomás G. - Obra citada en la Primera Parte.
- Brucouleri, A. - Obra citada en la Primera Parte.
- Confederazione Fascista dei Lavoratori dell'Industria - "Le corporazioni nel primo anno di vita". Roma, 1936.
- Legón, Faustino J. - "Carácter y contenido de la Constitución brasileña de 1937". Buenos Aires, 1938.
- Mifkine-Guetsevitch, D. - "Las nuevas Constituciones del mundo". Madrid, 1931.
- Müller, A., y Arpiasu, J. - "La política corporativa". Madrid, 1935.
- Mussolini, Benito - "Lo Stato corporativo". Florencia, 1936.
- Pre, Roland - "L'organisation des rapports économiques et sociaux dans les pays a régime corporatif". París, 1936.
- Salazar, Antonio de Oliveira - Obra citada en la Primera Parte.
- Secretariado da Propaganda Nacional - "El Estado Nuevo portugués". Lisboa, 1938.
- Semaines Sociales de France - Obra citada en la Primera Parte.
- Tassinari, Giuseppe - "Economia fascista". Roma, 1937.

Revistas

- "Boletim dos Organismos cooperativos e de coordenação económica do Comércio e da Indústria". Lisboa.
- "Boletín del Archivo Hamburgués de Economía universal". Hamburgo.
- "Hoja de Informaciones Cooperativas". Roma.
- "Informations Sociales". Ginebra.
- "La Documentation Catholique". París.
- "Orientación Española". Buenos Aires.
- "Portugal". Lisboa.
- "Revue d'Economie Politique". París.
- "Revue du Travail". Bruselas.
- "Revue Internationale du Travail". Ginebra.
- "Rivista Internazionale di Scienze Sociali". Milán.
- "Sindacato e Cooperazione". Roma.

Tercera ParteObras

- Bidabeheré, Fernando A. - "La acción de la economía dirigida en la Argentina". Buenos Aires, 1937.
- Departamento Nacional del Trabajo - "Investigaciones sociales". Buenos Aires, 1938 y 1939.
- Facultad de Ciencias Económicas-Instituto de Política Económica - "Entidades de economía dirigida en la República Argentina". Buenos Aires, 1938.
- Figuerola, José - "Organización social". Buenos Aires, 1938.

- Ibarguren, Carlos - Obra citada en la Primera Parte.
- Lanceletti, Miguel A. - "El corporativismo en la Argentina". Serie de 4 artículos publicados en el "Boletín de la Confederación Argentina del Comercio, de la Industria y de la Producción", Buenos Aires, números de enero a octubre 1936.
- Meret, Carlos - "Leyes del trabajo" (Recopilación). Buenos Aires, 1931.
- Oría, Jorge S. - "Problemas de economía social". Buenos Aires, 1937.
- Palacios, Alfredo L. - "El socialismo argentino y las reformas penales". Buenos Aires, 1933.
- Poder Ejecutivo Nacional - "Período 1932-1938". Buenos Aires, 1938.

Revistas

- "Boletín Informativo del Departamento Nacional del Trabajo". Buenos Aires.
- "Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados". Buenos Aires.
- "Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores". Buenos Aires.
- "Revista de Ciencias Económicas". Buenos Aires.

I N D I C E

	Pág.
Introducción	3
<u>Primera Parte</u>	
<u>La teoría corporativa</u>	
Capítulo I. El régimen económico actual	
1. Consecuencias del individualismo	6
2. El capitalismo	10
Capítulo II. Principios fundamentales de la Economía	
1. La Economía en el orden de las ciencias	14
2. Los caracteres básicos de la Economía	17
Capítulo III. La doctrina corporativa	
1. Antecedentes	22
2. La doctrina	24
3. Concepción orgánica de la sociedad	28
4. Ventajas de la doctrina corporativa	31
Capítulo IV. El régimen corporativo	
1. Organización	35
2. Funciones: sociales, económicas, políticas ...	44
3. El régimen corporativo y la democracia	61
4. Paso del régimen actual	64
Capítulo V. Crítica del corporatismo	
1. Críticas varias	71
2. Peligros del régimen corporativo	74

Segunda Parte

Las realizaciones cooperativas

Capítulo I. Realizaciones integrales

1. Consideraciones generales	78
2. Italia: antecedentes, disposiciones legales, organismos, funcionamiento del sistema, consideraciones	79
3. Portugal: antecedentes, disposiciones legales, organismos, funcionamiento del sistema, consideraciones	114

Capítulo II. Realizaciones parciales y "precooperativas"

1. Consideraciones generales	138
2. Austria	139
3. España	149
4. Alemania	161
5. Holanda	170
6. Francia	176
7. Bélgica	184
8. Brasil	187
9. Estados Unidos	191
10. Varios: Rumania, Hungría, Grecia, Ecuador, Perú	194

Tercera ParteLa Argentina y el corporatismo

Capítulo I. Consideraciones generales

1. Las ideas. El ambiente 198

Capítulo II. Realizaciones y proyectos "precorporativos"

1. Asociaciones gremiales 202
 2. Relaciones entre el capital y el trabajo 209
 3. Juntas y comisiones reguladoras y asesoras ... 213
 4. Proyectos sobre Consejo Económico 221

Capítulo III. Consideraciones finales

1. El corporatismo y nuestro régimen político ... 228
 2. Lo que se puede ir haciendo 231

Bibliografía 234

Índice 239

E. H. Belarmino

12/XI/1939.